

Tijuana, Baja California, a veintiséis de agosto de dos mil veinticinco.

VISTO para resolver en **sentencia definitiva** la presente causa penal **386/2017** instruida en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] por los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACION DELICTUOSA**, dando el acusado por sus generales, las siguientes: llamarse como ha quedado escrito, no tener apodo, tener [REDACTED] de edad, fecha de nacimiento [REDACTED], originario de [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] en esta Ciudad, instrucción escolar [REDACTED]), estado civil [REDACTED], [REDACTED] hijo, ocupación [REDACTED], con ingresos pecuniarios de \$1,300.00 pesos (UN MIL TRESCIENTOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) semanales, que sus padres son [REDACTED] y [REDACTED], profesar la religión [REDACTED], no ser afecto a ingerir bebidas embriagantes ni narcóticos; y,

RESULTANDO

1. El cuatro de marzo de dos mil diez se recibió en el extinto Juzgado Noveno Penal de primera instancia, el acta de averiguación previa 135/09/201 proveniente del Ministerio Público en donde se ejerció acción penal en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] y [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] como probables responsables de la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACION DELICTUOSA, solicitando se les girara orden de aprehensión en su contra.

2. Analizadas que fueron las constancias que integraban la averiguación, se radicó el acta de referencia bajo la causa penal 140/2010 del Libro de Gobierno de aquel Juzgado y se resolvió girar la orden de captura solicitada, cumplimentándose la referente a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en data veinte de abril de dos mil diez, por lo que, por lo que se procedió enseguida, previa su excarcelación, a tomarle su declaración preparatoria y dentro del Término Constitucional, la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia decretó Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] como probable responsable de la comisión de los ilícitos de SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO y ASOCIACION DELICTUOSA, declarando además abierta la instrucción (**Tomo I fojas 410 frente a 436 vuelta**). Determinación esta última que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por los inculpados, fue confirmada por el Tribunal de Alzada mediante sentencia dictada el quince de octubre de dos mil diez, dentro del toca penal 2309/2010 (**Tomo I fojas 486 frente a 610 frente**).

3. Desahogados diversos medios de prueba, el dieciocho de octubre de dos mil

diez, la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia declaró cerrada la instrucción y una vez que obraron en autos las conclusiones de las partes las citó a la audiencia de vista, la cual se llevó a cabo el diecisiete de enero de dos mil once, por lo que el nueve de febrero de esa misma anualidad, la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia dictó sentencia definitiva (condenatoria) en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] (**Tomo I fojas 700 frente a 741 frente**). Resolución esta última que, con motivo del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado y su defensor público, fue confirmada por el Tribunal Superior de Justicia del Estado mediante determinación dictada el uno de julio de dos mil once, dentro del toca penal 1477/2011 (**Tomo I fojas 746 frente a 871 frente**).

4. En virtud del decreto de extinción del Juzgado Noveno Penal de primera instancia, el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado ordenó que las causas penales de ese órgano jurisdiccional pasaran a formar parte de este Juzgado, por lo que la aducida causa penal 140/2010 fue registrada en el índice de este Juzgado Primero Penal de primera instancia bajo el número 386/2017.

5. Habiendo promovido el sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] Juicio de Amparo Directo 416/2018 en contra de la resolución de segunda instancia, el Tercer Tribunal Colegiado del Decimoquinto Circuito con sede en Mexicali, Baja California, resolvió concederle el amparo y protección de la Justicia Federal por lo que, en cumplimiento de la ejecutoria respectiva, el Tribunal Superior de Justicia del Estado, mediante sentencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho dejó insubsistente la resolución de fecha uno de julio de dos mil once y ordenó la reposición del procedimiento a efecto de que se llevaran a cabo diversas diligencias (**Tomo I fojas 929 frente a 940 frente**).

6. Toda vez que hasta la fecha no ha sido cumplimentada la orden de captura girada en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], se dejará abierta la presente causa penal única y exclusivamente por lo que a dicho encausado se refiere.

7. Desahogadas las diligencias ordenadas por el Ad Quem, el quince de abril de dos mil veinticuatro se declaró cerrada la etapa de instrucción y se puso la causa a la vista de las partes en forma alternativa para que formularan sus respectivas conclusiones y una vez que éstas obraron en autos se les citó a la celebración de la Audiencia de Vista, la cual tuvo verificativo el día veintiocho de abril del año que transcurre, en la que las partes ratificaron sus respectivas conclusiones, es decir, el Fiscal Adscrito las Acusatorias visibles a fojas 1311 frente a 1342 vuelta del Tomo II, en tanto que la Defensa hizo lo propio respecto a las conclusiones consultables a fojas 1448 frente a 1452 frente, así también el acusado manifestó que se adhería a lo expuesto por su defensora, declarándose visto el proceso se citó a las partes a oír sentencia definitiva, y una vez terminada dicha Audiencia de Vista, se turnaron los

autos a la suscrita Jueza, a efecto de que dictara la Sentencia Definitiva que en derecho corresponda, misma que en este momento se resuelve en los siguientes términos, y:

C O N S I D E R A N D O S

I. RESGUARDO DE IDENTIDAD. El artículo 20 apartado C fracción V párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ impone al Juez del proceso penal la obligación de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, tratándose de los delitos de violación, trata de personas, **secuestro** y delincuencia organizada; ello es así, porque el Constituyente Permanente quiso proteger a las víctimas de delitos en los que se pone en riesgo su vida e integridad física y moral. Por tanto, esta Juzgadora respetará el derecho de la víctima y de sus familiares a que se resguarde su identidad, por lo que, para tales efectos, se le identificará a la primera como:

■

Y a sus familiares como:

■

■

■

■

■

Asimismo, en las transcripciones donde se mencione algún dato que ponga en riesgo su intimidad se sustituirá con **XXXXX**.

Además, ello permitirá garantizar y proteger sus derechos y bienes jurídicos que la ley tutela en su favor como persona, esto es, su privacidad, identidad, dignidad, su bienestar físico y psicológico, para que sean tratadas con humanidad, respeto y evitar su discriminación a consecuencia de la conducta ilícita cometida contra ella; esto con fundamento en los numerales 17 apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²; fracción V del apartado C del artículo 20 de la Constitución Federal y 7 primer párrafo y segundo párrafo fracciones V, VIII y XXII³, 40 párrafo primero y párrafo segundo fracción III⁴ y 124 fracciones I, V y XI⁵ de la Ley General de Víctimas⁶. Sirve de sustento a lo anterior el criterio siguiente:

***DERECHO AL RESGUARDO DE LA IDENTIDAD Y OTROS DATOS PERSONALES.
NO SÓLO ES INHERENTE A LAS VÍCTIMAS DE VIOLACIÓN, TRATA DE***

PERSONAS, SECUESTRO O DELINCUENCIA ORGANIZADA, SINO QUE TAMBIÉN COMPRENDE A LOS OFENDIDOS DE DELITOS COMETIDOS EN UN CONTEXTO SIMILAR DE VIOLENCIA, POR LO QUE EL JUZGADOR ESTÁ OBLIGADO A PROTEGERLOS. De la interpretación funcional del artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se concluye que el Órgano Reformador de la Constitución instituyó la obligación del Juez del proceso penal de resguardar la identidad y datos personales de las víctimas, no sólo de los delitos de violación, trata de personas, secuestro y delincuencia organizada, pues aunque hizo esa especificación por tratarse de ilícitos graves, añadió la posibilidad de que se preservaran también respecto de los ofendidos de otros ilícitos cuando a juicio de la autoridad fuere necesario, es decir, la protección que el Constituyente Permanente otorgó es amplia y comprende a las víctimas de delitos cometidos en un contexto similar de violencia. Ello es así, porque el Constituyente Permanente no quiso dejar fuera de esa protección a las víctimas de otros delitos respecto de las que también se pone en riesgo la vida e integridad física y moral. Por lo que, con la finalidad de realizar la ponderación respectiva, es válido que los juzgadores, acorde con las máximas de la experiencia, tomen en cuenta el contexto social que rodea al hecho ilícito; y a efecto de sustentar sus determinaciones invoquen hechos notorios sin necesidad de prueba, siempre que éstos sean parte de un acontecer social en un tiempo y espacio determinados, debido a que aun cuando su conocimiento sea indirecto, deriva de la crítica colectiva admitida por la generalidad como indiscutibles; circunstancia por la cual adquieren el carácter de ciertos. Así, conforme a tales hechos obtenidos de la observación y la experiencia social, el juzgador debe aplicar las "máximas de la experiencia" que se generan con un pensamiento inductivo de conductas sociales que se manifiestan regularmente y de las cuales se obtiene el conocimiento de otras situaciones. Consecuentemente, en las entidades en que se vive un contexto social de violencia desatada por pugnas entre grupos del crimen organizado, los Jueces están obligados a ejercer la facultad otorgada en el citado artículo 20, apartado C, fracción V, párrafo primero, constitucional, cuando se trate de proteger la identidad de las víctimas del delito.

II. PRUEBA ILÍCITA. Transcritas que fueron las probanzas que contiene el sumario, es necesario hacer especial énfasis en la naturaleza de la actividad jurisdiccional en torno al **Principio de Legalidad**, en virtud de que de las constancias que integran el presente asunto se advierte que diversos medios de convicción que obran en el mismo fueron obtenidos directa e indirectamente con posible transgresión de derechos fundamentales que consagra la constitucionalidad y convencionalidad de este Órgano Judicial, lo que vicia el reconocimiento y eficacia de dichos instrumentos de prueba, esto, visto desde una óptica humanista y de legalidad.

Determinación a la que se arriba del análisis del acto desplegado por la autoridad en un primer momento, es decir, la **obtención de la declaración de** [REDACTED] **alias** [REDACTED] **alias** [REDACTED] que deriva del Avance de Informe número 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, que originó la **ilicitud de su testimonio**, lo anterior tal como se expondrá en el contenido de la presente resolución.

Como consecuencia de lo anterior, se adelanta, que será declarado nulo ese

Avance de Informe, y por **regla de exclusión de prueba ilícitamente obtenida**, también se nulificarán las pruebas obtenidas a raíz de él.

Postura que se sostiene debido a que los hechos origen del presente proceso, acorde al testimonio del de nombre ■■■, al Parte Informativo con número de oficio 415/PME/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely ****ans Lopez Loza y a las Inspecciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público, acontecieron bajo las circunstancias descritas a continuación:

El día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, después de que la víctima ■■■ llegó a la negociación denominada “■■■■■■■■■■” sito en calle ■■■■■■■■■■ de esta localidad, sujetos activos arribaron a la misma y ejerciendo violencia física y moral sobre su persona, lo privaron de la libertad. Posteriormente, ese mismo día, a las siete horas con cincuenta minutos, el padre de la víctima, de nombre ■■■, recibió la llamada telefónica de un sujeto quien le refirió que tenía a su hijo, que le habían cortado dos dedos y que si lo quería volver a ver tenía que entregarle la cantidad de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLON DE DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA). Además, ■■■ recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos en las que le exigían el pago del rescate, exigiéndole además las pecunias que hasta ese momento había reunido, siendo por ello que ■■■, en fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil nueve y ■■■ diciembre de esa misma anualidad, hizo entrega a los activos de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) respectivamente, dejándolas en los sitios que aquellos le habian indicado, concretamente la primera, en un puente pluvial sobre el bulevar 2000, la segunda, en el estacionamiento del comercio “Calimax” de la colonia El Soler y la tercera, en el estacionamiento del negocio “Comercial Mexicana” que se localiza sobre el bulevar 2000. Posteriormente, ■■■ recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos, siendo la última vez el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, no obstante, de las inspecciones efectuadas por el Fiscal Investigador se deduce que los sujetos activos, previamente a la última fecha en mención, ya habían privado de la vida a ■■■.

Como se advierte, los hechos delictivos origen de la presente causa ocurrieron

el veinte de noviembre de dos mil nueve, a las seis horas con cuarenta y cinco minutos y se prolongó hasta el dieciocho de diciembre de esa misma anualidad, en tanto que los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely ****ans Lopez Loza, en el Avance de Informe número 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, asentaron que en esta última data fueron informados por su superioridad que en las instalaciones de la Segunda Zona Militar se encontraban detenidas unas personas relacionadas con el delito de Secuestro, entre éstas, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] a quien entrevistaron con relación a los hechos origen de la presente causa, admitiendo ante los agentes policiacos su participación en los hechos delictuosos origen de la presente causa, lo que motivó que el Agente del Ministerio Público, al tener conocimiento del contenido del aludido Avance de Informe, ordenara se recabara su declaración ministerial, recolectándola a las diecisiete horas con cuarenta minutos del día veintiséis de febrero de dos mil diez.

Como se observa, los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely ****ans López Loza, a fin de justificar su actuar, aducen que fueron informados por su superioridad que el de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] se encontraba detenido en las instalaciones de la Segunda Zona Militar juntamente con otras personas relacionadas con el delito de Secuestro.

Derivado de lo anterior, el Agente del Ministerio Público, después de tener conocimiento de lo asentado por los anunciados Agentes en el Avance de Informe anunciado, resolvió mediante acuerdo de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez **(Tomo I foja 288 frente)**, sin que mediara una citación anterior girada en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], para que se recolectara su declaración ministerial en calidad de indiciado, observándose del acta respectiva, que el Fiscal Investigador le informó el motivo de la acusación presuntiva que pesaba en su contra, se le explicaron aquellos pormenores de orden técnico jurídico que solicitó se le explicaran con el objeto de que pudiera contestar a los hechos que se le imputaban y poder defenderse, además del derecho que tenía a nombrar abogado titulado, pasante en derecho o persona de su confianza para que lo defendiera o defenderse por sí mismo, informándole incluso que en caso de no tener defensor o de que éste no contara con cédula profesional el Agente del Ministerio Público que actuaba, le nombraría al de oficio; igualmente se le hizo saber el derecho que tenía para declarar o abstenerse de hacerlo atento a lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹ en relación con el 26 fracciones I y II del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad² a lo que el indiciado manifestó que quedaba enterado y nombraba para que lo defendiera al defensor público (en el caso jurídico concreto, al Licenciado Pablo Rafael Ornelas Alcalá), por lo que, previa entrevista con este último profesionista, indicó que sí era su

deseo declarar respecto a los hechos, para enseguida dar paso a su narración en donde admitió de forma lisa y llana, su intervención en los hechos que nos ocupan.

De lo reseñado se colige, que la forma de conducción mediante la cual el Representante Social hizo comparecer a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] a rendir su deposado en la averiguación previa 135/09/201/AP, no fue por virtud de una detención en flagrancia o caso urgente sino por un acto de autoridad derivado del mandamiento que emitió en acuerdo dictado el veintiséis de febrero de dos mil diez, a través del cual, el Fiscal ordenó se recabara la declaración ministerial del antes anunciado en virtud de estar relacionado con los hechos que motivaron la presente causa.

Luego, se insiste, [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] no acudió a rendir su deposado a través de ninguna de las excepciones que contempla la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que le permitieran al Agente del Ministerio Público restringir su libertad personal por cuanto a la indagatoria que nos ocupa, lo que representa una clara violación a sus derechos fundamentales, al no haberse configurado la flagrancia delictiva ni el caso urgente que justificara su comparecencia ante el Representante Social, específicamente por lo que a los hechos delictivos que nos interesan, en consecuencia, si su presentación ante el Órgano de cargo por lo que hace a estos hechos no tuvo lugar en razón de su detención en flagrancia ni tampoco por determinación de caso urgente, la única forma legalmente justificada para alcanzar su presencia en sede ministerial, lo era su comparecencia voluntaria, en donde de forma libre hiciera patente su deseo de, primeramente, presentarse ante la Fiscalía y luego, responder de los cargos que preventivamente se le atribúan y ciertamente, de lo primero no obra constancia alguna de forma fehaciente que patentice la expresión de esa voluntad y sí por el contrario, del cuerpo de la declaración ministerial que rindió, se advierte que la misma le fue tomada en las instalaciones del Cuartel Militar Morelos (sitio en el que se encontraba detenido), y además, el Fiscal Investigador asentó la leyenda inscrita “se hizo comparecer al *indiciado*”, ambas circunstancias que por sí mismas excluyen cualquier posibilidad de voluntariedad, lo que permite deducir a la suscrita Juzgadora que a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] no se le tomó parecer a fin de que estuviera en posibilidad de discernir si deseaba comparecer o no ante la autoridad ministerial respecto de la indagatoria por la cual no se encontraba detenido en flagrancia, siendo importante distinguir entre la manifestación de voluntad de comparecer y la manifestación de voluntad de declarar, pues si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público no solo tiene la facultad de investigar sino al mismo tiempo, la obligación de hacerlo, no menos cierto es que sus facultades se encuentran limitadas al bloque de regularidad constitucional, en ese sentido, no queda a discreción del Agente del Ministerio Público ante quien fue puesto a disposición el justiciable por la comisión de otro delito, decidir si lo hace comparecer a diversa indagatoria para que rinda declaración en torno a

hechos distintos de los que produjeron su detención, por tratarse de un acto de libre voluntad del imputado respecto del delito por el que no fue detenido en flagrancia, realizarlo de modo diferente implicaría una restricción de libertad arbitraria por lo que hace a ese injusto penal y por ende, la invalidez de la declaración.

En tales condiciones, y con fundamento en el artículo 20 apartado A fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, es dable entender que derivado del derecho humano inherente a no ser sentenciado con base en pruebas recabadas en contravención a los parámetros inmersos dentro del bloque de regularidad constitucional y ante la obligación de relacionar el tema directamente con el principio de exclusión de prueba, queda claro que de las actuaciones que integran la causa penal, es inconstitucional el Avance de Informe con oficio número 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely ****ans López Loza, en el que da cuenta especial de la entrevista que realizaron al de nombre [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]; y toda vez que tal pieza informativa policial resulta ser prueba ilícita, en consecuencia, también lo son las pruebas que derivaron de ellas directa e indirectamente, con valor nulo.

En colofón, se declaran nulas:

De manera directa (como medios de prueba obtenidos con motivo del acto corruptor).-

- a) La declaración ministerial de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] al derivar del Avance de Informe declarado ilícito.

De manera Indirecta (como medio de convicción que fue originado con motivo del acto de detención indebida e ilicitud).

- a) La declaración preparatoria del acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], en la parte conducente en la que ratifica la declaración ministerial que ha sido declarada nula;
- b) Diligencia de ratificación practicada por el Fiscal Investigador, a cargo del Agente de la Policía Ministerial del Estado, Carlos Gregorio Morales Aguilar, única y exclusivamente por lo que hace al Avance de Informe con oficio número 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez;
- c) Diligencia de ratificación practicada por el Fiscal Investigador, a cargo del Agente de la Policía Ministerial del Estado, Nallely ****ans Lopez

- Loza**, única y exclusivamente por lo que hace al Avance de Informe con oficio número 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez;
- d) **Diligencia de ratificación practicada ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia, a cargo de la Agente de la Policía Ministerial del Estado, Nallely ****ans Lopez Loza**, única y exclusivamente por lo que hace al Avance de Informe con oficio número 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos mil diez;
- r) **La diligencia de careo procesal celebrada entre la Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Nallely ****ans Lopez Loza y el acusado [REDACTED] [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED]**, llevada a cabo ante esta Autoridad Judicial, respecto a la Avance de Informe 062/PME/2010 que ha sido declarado nulo.

Lo que pone de manifiesto los supuestos que actualizan las **Reglas de Exclusión de la Prueba ilícitamente obtenida**¹, quedando claro que una prueba cuya obtención ha sido ilegal, no puede sino ser considerada inválida.

Como conclusión, la que esto resuelve, en acatamiento de las máximas humanas y constitucionales, **excluye de plano los medios de prueba señalados en el presente análisis**, al haberse obtenido estos de manera indebida.

III. TORTURA. No pasa inadvertido para esta juzgadora que el hoy sentenciado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia adujo haber sido torturado para emitir la declaración ministerial que se le atribuye, narrando detalladamente las circunstancias en que se desarrolló tal evento, por lo que, durante la secuela procesal se desahogaron diversas probanzas a fin de demostrar lo argüido por el acusado, sin embargo, tal temática no será motivo de análisis y acreditación en la presente sentencia, pues acorde a lo esgrimido por esta Juzgadora en el Considerando inmediato anterior, la declaración ministerial del mencionado ha sido declarada nula por lo que no será tomada en consideración para efectos de la presente resolución ni se le otorgará validez legal.

IV. MEDIOS DE PRUEBA. Los elementos de prueba que serán tomados en consideración para la acreditación de los elementos de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA** y de la responsabilidad penal que pudiera resultarle al acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en su comisión, es necesario enunciar los elementos de prueba que contiene la causa penal:

A) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 3 frente a 4 frente), consistente en el Parte Informativo con número de oficio 415/PME/2009 de fecha veinte de noviembre de

dos mil nueve, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely ****ans López Loza, quienes establecieron lo subsiguiente: "...siendo aproximadamente las 08:00 horas fuimos informados vía telefónica por parte del operador de nuestra central de radio que en el mercado denominado [REDACTED] ubicado en la avenida [REDACTED], se había llevado a cabo la privación ilegal de una persona del sexo masculino que al decir de la parte reportante esta persona es el hijo del dueño del mercado [REDACTED] agregándonos que al parecer se efectuaron detonaciones de arma de fuego. Inmediatamente después los suscritos nos abocamos al lugar y una vez allí, efectivamente corroboramos la información proporcionada por nuestra central de radio. Posteriormente los suscritos nos entrevistamos con el propietario del mercado "[REDACTED]" siendo el de nombre [REDACTED], no sin antes habernos identificado plenamente como agentes de la policía ministerial del estado el cual nos dijo ser de [REDACTED] de edad, ser originario de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de ocupación [REDACTED], con teléfono de casa [REDACTED] y número de teléfono celular [REDACTED], el cual en relación en los hechos nos manifestó; que desde hace [REDACTED] años es propietario del mercado [REDACTED] el cual es un negocio familiar, el cual normalmente tiene un horario al público de 07:00 horas a 21:00 horas de lunes a domingo, y desde hace cinco años atrás a la fecha su hijo de nombre [REDACTED], quien es de [REDACTED] años, originario de [REDACTED], que desde hace xxx años obtuvo su [REDACTED], de ocupación gerente del [REDACTED], estado civil [REDACTED], razón por la cual desde ese entonces el de nombre [REDACTED], se encargaba de abrir la tienda para que vayan ingresando los *****s a la misma y para que vayan preparando lo necesario para abrir esta al público consumidor, por lo cual siempre llega abrirla todos los días a las 06:45 horas, y no siendo la excepción el día de la fecha, agregándonos nuestro entrevistado que posteriormente después de haber abierto la tienda e ingresado a esta el de nombre [REDACTED] así como cuatro de los dieciocho *****s con los que cuenta el negocio. Minutos después ingresaron al establecimiento tres sujetos del sexo masculino los cuales vestían de civil, traían el rostro cubierto con pasamontañas y portando los tres armas de fuego largas, a decir de nuestro entrevistado y que al estar en el interior del negocio estos tres sujetos uno de ellos detono su arma de fuego en dos ocasiones por lo que sabe nuestro entrevistado que uno de estos impactos de proyectil hiere a su hijo de nombre [REDACTED], y con lujo de violencia lo sacan del lugar para subirlo a bordo de una camioneta al parecer tipo [REDACTED], de modelo reciente de [REDACTED], retirándose del lugar tomando rumbo desconocido. Recordando nuestro entrevistado que su hijo llevaba consigo su teléfono celular con numero [REDACTED] quedando en el lugar su radio Nextel cual se encontraba dañado por lo que al parecer seria un proyectil de arma de fuego. Asimismo nos agrega nuestro entrevistado que minutos que siendo aproximadamente las 07:45 horas antes de que llegáramos los suscritos al lugar este había recibido una llamada telefónica a su teléfono celular con numero [REDACTED] no registrándose ningún número telefónico, llamada en la cual una voz de una persona del

sexo masculino el cual al parecer tiene un acento típico de las personas nacidas en el estado de ■■■■ le dijo textualmente: 'USTED ES ■■■■, YO TENGO A SU HIJO QUIERO UN MILLÓN DE DÓLARES, QUE YA LE HABÍA CORTADO DOS DEDOS, NO VAYA A DENUNCIAR PORQUE SI NO LE VOY A MANDAR UN BRAZO DE SU HIJO Y CÓMPRESE UN TELÉFONO CELULAR Y AL RATO LE MARCO PARA QUE ME PASE EL NUMERO', terminando la llamada. Inmediatamente lossuscritos le brindamos la asesoría que se requiere en estos asuntos...". **Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase indagatoria (Tomo I fojas 295 frente y 299 frente).**

B) PERICIAL (Tomo I fojas 22 frente a 26 frente), consistente en el Dictamen en materia de Balística Identificativa elaborado por los peritos en Balística Forense adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, José Alberto Caro Durán y Daniel Montaña Berumen, el cual en su apartado de Conclusiones dice: "...1.- CUATRO casquillos PROBLEMA remitidos, FUERON PERCUTIDOS por una misma arma de fuego fusil de funcionamiento semiautomático o automático 7.62 x ■■■ milímetros, de las probables marcas y modelos: NORINCO modelo SKS, 56S, MAK-90, país de origen China, RUSSIAN modelos AK-47, AKMy RPD país de origen Rusia, B-WEST modelo AK47S país de origen USA, MAADI modelo M1SR país de origen Egipto, CHICOM modelo TYPE 56, CZECHOSLOVAKIAN modelo VZ58 país de origen Checoslovaquia NORTH KOREAN modelo AK-47. 2.- El arma de fuego tipo fusil de funcionamiento semiautomático o automático del calibre 7.62 x ■■■ milímetros, que percutió CUATRO casquillos PROBLEMA remitidos, NO HA PARTICIPADO en hechos delictivos anteriores al que nos ocupa que obren archivados en el Banco Central de Balística en Jefatura Zona Tijuana en proceso de investigación...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I fojas 19 frente y 20 frente). Probanza ratificada por el perito José Alberto Caro Durán en la etapa de instrucción (Tomo II foja 1033 frente y vuelta). A preguntas de la Defensa contestó:** "...¿QUE DIGA EL PERITO SI LA I.Q. ARCELIA LUCERO LEYVA Y LIC. CARMEN LÓPEZ PARRA LE ENTREGARON A USTED PERSONALMENTE LOS CUATRO CASQUILLOS PERCUTIDOS MAT**** DEL DICTAMEN PERICIAL? R. No lo recuerdo, si me los entregaron a mí o a mí compañero Daniel Montaña, pero lo que sí recuerdo es que ambos trabajamos los indicios. ¿QUE DIGA EL PERITO CUÁL FUE LA FORMA EN QUE FUERON REMITIDOS LOS CUATRO CASQUILLOS PERCUTIDOS MAT**** DEL DICTAMEN PERICIAL? R. Nos los remitieron perfectamente embalados y etiquetados, de forma física nos entregaron los sobres, no recuerdo si fue mediante cadena respectiva de custodia o remisión mediante bitácora interna de trabajo. ¿QUE DIGA EL PERITO SI PUEDE EXPLICAR A QUÉ SE REFIERE CON REMISIÓN DE LA BITÁCORA INTERNA DE TRABAJO? R. Hace tiempo, cuando no se implementaban las cadenas de custodia, se llevaba a cabo la remisión de indicios balísticos mediante respectiva bitácora para remisión de indicios, que consistía en anotar todos los datos del caso, la cantidad de indicios, y por supuesto la persona que entregaba y recibía dichos indicios, quedando estas anotaciones en una bitácora. ¿QUE DIGA DESCRIBA

EL EMBALAJE Y ETIQUETADO, QUE SEÑALA LE FUERON ENTREGADOS LOS CARTUCHOS PERCUTIVOS MAT**** DEL DICTAMEN? R. No lo recuerdo. ¿QUE DIGA EL PERITO SI USTED ANALIZÓ EL ARMA DE FUEGO TIPO FUSIL DE FUNCIONAMIENTO SEMI AUTOMÁTICO O AUTOMÁTICO DE CALIBRE 7.62 X ■ MILÍMETROS PERCUTIÓ CUATRO CASQUILLOS PROBLEMA QUE AFIRMA EN SU CAPITULO SEIS DE CONCLUSIONES QUE NO HA PARTICIPADO EN HECHOS DELICTIVOS ANTERIORES? R. A mi no me fue remitida físicamente ningún arma de fuego tipo fusil a que hace referencia la pregunta, solamente me fueron remitidos los cuatro casquillos problema ya mencionados...”.

C) INSPECCIÓN (Tomo I foja 27 frente), realizada por el Agente del Ministerio Público dando fe de tener a la vista: "...1.- una bolsa de papel (bolsa para regalo) de diversos colores, rosa, verde, amarillo, azul, naranja, en la cual se observa la imagen de un payaso, la cual contiene en su interior un plástico de color ■■■■, amarillo y azul, presenta la leyenda 'Farmacias Similares' misma dentro de la cual se da fe que se encuentra un dedo o parte de dedo, así como la bolsa se observa que contiene diseminado líquido hemático...”.

D) TESTIMONIAL DE ■■■■ (Tomo I fojas ■ frente a 43 frente), quien ante el Titular de la Acción Penal relató: "...que mi hijo ■■■■ de ■ años de edad es copropietario y gerente de una empresa dedicada a la venta de abarrotes, licores, carnicería, etc. La cual se denomina '■■■■' S. A. de C. V. misma que fue fundada por mí en el año de 1980; ubicándose esta en la calle ■■■■ de esta Ciudad, y en la cual mi hijo realizaba labores propias de gerente desde hace aproximadamente ocho años. Siendo así las cosas, algunos de los trabajadores de negocio me contaron que el día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 06:45 horas mi hijo se encontraba abriendo los candados de la cortina metálica y de la puerta comercial del negocio mencionado con anterioridad, lo cual hace diariamente desde que se comenzó a encargar por sí solo de la administración del mismo, mientras que a sus espaldas se encontraban esperando que este abriera las puertas del mercado para comenzar a laborar, cuando de repente un vehículo de motor marca ■■■■ de color ■■■■ con puertas deslizantes a sus costados, se estacionó de frente a la entrada del negocio, ocupando uno de los cajones de estacionamiento que se ubican frente a la puerta del acceso de la negociación, observando que la misma era tripulada por cuatro personas del sexo masculino, de los cuales descendieron tres, quedándose dentro de la misma la persona que estaba sentada en el asiento del chofer, mientras que los que se bajaron del vehículo se introdujeron al negocio, mismos que a decir de los *****s de mi hijo, portaban armas largas, de las llamadas cuernos de chivo, así como usaban en sus cabezas pasamontañas de color ■■■■ de estambre y guantes *****s tipo operativos en sus manos; momento en el cual una de las empleadas de mi hijo se percata de la presencia de dichos sujetos en el interior de la negociación, por lo que le grita a mi hijo ■■■■: 'SEÑOR NOS VAN A ASALTAR' mientras que mi hijo se encontraba de espaldas a la puerta por la que habían ingresado al mercado los hombres armados, ya que estaba hablando por su radio Nextel,

escuchándose en ese momento dos o tres detonaciones de arma de fuego, las cual habían realizado hacia el techo los encapuchados; por lo que cuando escuchó esto mi hijo, instintivamente trató de resguardare atrás de una de las cajas registradoras, sin embargo al parecer no se trataba de un asalto, porque directamente se fueron sobre él; pero antes de llegar hasta donde se encontraba, ya que estaba agachado junto a la caja más alejada de la entrada del negocio, las personas armadas volvieron a detonar una de las armas en una ocasión, pero esta vez le apuntaron contra la humanidad de ■■■■, quien en ese momento intentaba correr hacia el fondo del mercado, por lo que mi hijo ■■■■ fue lesionado con ese disparo a la altura de una de sus manos, desconociendo cuál de ellas, pero si se que erala mano en la que mi hijo ■■■■ portaba su radio Nextel cuando los hombres ingresaron, ya que incluso dicho aparato fue localizado después perforado por un disparo de arma de fuego, así como también se que la herida que sufría en su mano le sangraba profusamente, ya que dejó un gran rastro de sangre a la caja registradora que le servía de escudo, por lo que intentó de nuevo correr, pero los hombres armados le gritaban 'NO CORRAS CABRÓN' y dos de ellos le cierran el camino, sujetándolo de sus brazos y de inmediato lo sacan del negocio, lo suben a la fuerza a la ■■■■ por una de sus puertas laterales y huyen a toda velocidad con rumbo hacia el este de la calle ■■■■, todo esto ante la mirada atónita de los *****s de mi hijo, quien en ningún momento pudieron auxiliarlo, ya que las armas que portaban las personas que lo privaron de su libertad, evidentemente los causaban miedo; pero si pudieron describirme la vestimenta de las dos personas que sacaron a la fuerza a mi hijo y lo subieron al vehículo, siendo el primero vestía una chamarra deportiva de color azul, con la leyenda 'Dodgers' al frente con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color azul muy holgados, desfajado y calzando zapatos tenis color ■■■■; mientras que el otro vestía una chamarra de color ■■■■, también desfajado y con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color, siendo este último quien al final le cierra el camino a mi hijo, y quien primero lo sujeta cuando este intentaba escapar ... que ese mismo día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 07:50 horas recibí una llamada del celular de mi hijo, el cual es XXXXX en la que una persona del sexo masculino con acento muy marcado del Estado de ■■■■ me dijo que tenía mi hijo, así como que le habían cortado dos dedos, preguntándote si yo quería que le cortaran mas, y al contestarle yo que no, este me dijo que si lo quería volver a ver con vida tenía que entregarle un millón de dólares, así como que no le avisara a las autoridades de la privación de la libertad de mi hijo, ya que ellos se enterarían de este hecho luego luego, y diciéndome que estuviera al pendiente ya que luego me volverían a llamar; pero una hora después, más o menos a las 09:00 horas me volvieron a marcar las personas que se habían llevado a ■■■■ a mi celular el cual es XXXXX, tratándose esta vez de una personas del sexo masculino, con el mismo acento sinaloense, pero con diferente voz, y la cual me dijo 'PONGA ATENCIÓN, VAYA Y COMPRE OTRO CELULAR, AL RATO LE HABLO PARA QUE ME DÉ EL NUMERO' y de inmediato cortó la comunicación; por lo que rápidamente fui compré un teléfono celular el cual tiene el número XXXXX y esperé la llamada a mi otro celular, y al paso

de dos o tres horas, volví a recibir una nueva llamada, la cual me hizo última persona con la que había hablado diciéndome ésta 'DAME EL NUEVO NÚMERO' e inmediatamente terminó la llamada y me marcó al nuevo teléfono y me dijo que después me hablaba; volviéndome a llamar la misma persona en varias ocasiones para preguntarme cuánto dinero había reunido, pero en algunas ocasiones me hablaba de otro teléfono celular que tiene mi hijo ■■■■, el cual es XXXXX haciendo varias llamadas durante los próximos días para saber cuánto dinero yo había juntado, así como para decirme que me pusiera las pilas para reunirles dinero que me pedían; hasta el día 23 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas que me llamaron para preguntarme cuánto dinero había reunido, y cuando les dije que la cantidad de 50,000 dólares la persona que me hablaba me ordenó que pusiera todo el dinero dentro de una caja de zapatos cubierta con un poco de cinta adhesiva y que la misma la llevara a la central camionera de esta ciudad; por lo que ya estando en dicho lugar me volvieron a marcar a mi teléfono celular, indicándome que manejara hasta el municipio de Tecate sobre la carretera libre, pero antes de llegar a ella, me volvieron a marcar ordenándome que me metiera a una gasolinera que se ubica frente al fraccionamiento El Refugio de esta ciudad, y que ya en dicho sitio, abriera las puertas y la cajuela de mi vehículo marca ■■■■, lo cual hice, y aproximadamente tres minutos después me volvieron a hablar para decirme que manejara sobre el boulevard 200 con rumbo a Rosarito, así como que ya no colgara mi teléfono, mientras que ellos me iban guiando hasta el sitio que ellos me indicarían que me parara, lo cual sucedió sobre un puente pluvial, ordenaron que me fuera porque me venían siguiendo, así como después me hablaban de nuevo; volviéndome a marcar las mismas personas ese mismo día a las 16:00 o 17:00 horas, para decirme que me asomara al estribo de la camioneta de mi hijo, la cual es una ■■■■ de color ■■■■ modelo ■■■■ ya que el jefe me había mandado un regalito, por lo que ya en ese momento ahí me encontraba, y me percaté que efectivamente sobre el estribo del vehículo de mi hijo se encontraba una bolsita de regalo de papel con una leyenda escrita con pluma que decía: 'PARA EL PAPA DE ■■■■' por lo que tomé dicha bolsa y me fui al baño del negocio, y ya estando en él al abrir la bolsita me percaté que dentro de la misma se encontraba otra bolsita de plástico ■■■■, la cual contenía un dedo medio, al parecer de una persona, mismo que era de color ■■■■; por lo que rápidamente les hablé por teléfono a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Antisecuestros, a los cuales les había dicho lo que había pasado con mi hijo desde el momento que éste fue privado de su libertad, quienes se llevaron el dedo y después me citaron en laboratorio de Servicios Periciales para extraerme una muestra de sangre para hacer una comparativa entre mi ADN y el del dedo que me habían mandado, esto con la finalidad de saber si el mismo pertenecía a mi hijo ■■■■ ... que hice dos entregas mas de dinero a los secuestradores de mi hijo, la primera fue el día jueves 28 de noviembre del 2009 en el estacionamiento del mercado Calimax del fraccionamiento Soler de esta ciudad, entregando en esa ocasión la cantidad de 4000 dólares y la segunda el día 03 de diciembre del 2009, por la cantidad de 2,700 dólares

la cual entregué en el estacionamiento del mercado Comercial Mexicana que se ubica sobre el boulevard 2000 de esta ciudad, metiendo el dinero en ambas ocasiones en una caja de zapatos la cual envolvía con un poco de cinta adhesiva las cuales lanzaba por la ventana de mi carro, mientras me ordenaban que me retirara y me decían que ellos me llamarían después, siendo la última vez que hablé con ellos el día 04 de diciembre del 2009, a aproximadamente las 14:00 horas, cuando me dijeron que ya me iban a entregar a mi hijo ■■■, pero yo les dije que su mamá de nombre ■■■, quería hablar con él, por lo que ellos solo atinaron a cortar la comunicación, pero a los pocos minutos me volvieron a marcar, poniendo esta vez a mi hijo ■■■ a la voz desde un radio Nextel, el cual a su vez lo pusieron en altavoz junto con el teléfono del cual me hablaban, solo alcanzando a decirle mi hijo ■■■ a su madre 'MOM SÁCAME DE AQUÍ, YA ME CORTARON LOS DEDOS ME QUIEREN SACAR LOS OJOS' cortándose en ese momento la comunicación y hasta esta fecha no he vuelto a tener comunicación con los secuestradores de mi hijo ... y que el día 26 de noviembre del 2009, siendo las 11:35 horas, recibí una llamada de un teléfono celular número ■■■ al teléfono del negocio de mi hijo ■■■ el cual es el numero XXXXX, en la cual hablaba una persona del sexo masculino diferente a la que me hablaba para negociar la liberación de mi hijo, pero esta persona me pedía la cantidad de 35,000 mil dólares para entregarme a mi hijo frente a frente, pero yo a dicha persona no le creí y le seguí el juego, pero dicha persona comenzó a hablar a la casa de mi hija de nombre ■■■, a quien le comenzó a amenazar de que la iba a secuestrar si no le dábamos la cantidad de dinero que me había pedido anteriormente, pero mi hija le corté la llamada, volviéndome al llamar dicha persona al siguiente día 05 de diciembre de 2009, para insultarme y preguntarme que si ya me hija había hablado conmigo, y cuando le dije que no sabía de qué me hablaba, este me dijo: 'ESTO NO ES UN JUEGO, TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COMO ROMPECABEZAS' y colgó el teléfono; volviéndome a marcar hasta el día 18 de diciembre del 2009, solo para decirme 'QUE PENSASTE TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COLGADO DE UN PUENTE' y se cortó la comunicación, percatándome que esta última llamada me la hizo del teléfono número ■■■. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de SECUESTRO y/o lo que resulte cometido a mi hijo de nombre ■■■ y en contra de quien o quienes resulten responsables...". **Testimonio revalidado ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I fojas 461 frente y vuelta). La Defensa preguntó: "...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE REFIERE SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE SU HIJO AL MOMENTO DE ACONTECER LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN? R. Los nombres completos no los sé, la cajera se llama ■■■, la que avisó, actualmente trabaja con nosotros pero se encuentra de vacaciones, el carnicero de nombre ■■■, trabaja actualmente con nosotros, un guardia que llegó al momento que acababa de suceder eso de nombre ■■■ y no recuerdo los otros nombres, en ese momento pudieron haber llegado aproximadamente de seis a siete *****s y probablemente empacadores...".**

E) PERICIAL (Tomo I fojas 50 frente a 53 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/140/2010 de fecha enero de dos mil nueve, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ██████ Zuñiga Chiquette y Hector Manuel Sigala Andrade, el cual en su apartado de Conclusion dice: "...UNICA: El perfil genético obtenido de la muestra de tejido estriado de un dedo o parte de un dedo del individuo No identificado de Sexo Desconocido es de 13 marcadores genéticos y se mantiene en una base de datos para futuras comparativas...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 48 frente).**

F) PERICIAL (Tomo I fojas 57 frente a 60 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/146/2010 de fecha siete de enero de dos mil nueve, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ██████ Zuñiga Chiquette y Hector Manuel Sigala Andrade, el cual en su apartado de Conclusion dice: "...UNICA: El perfil genético obtenido del tejido del dedo del individuo No identificado SI pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del de nombre ██████...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 55 frente). Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase de instrucción (Tomo I foja 457 frente y vuelta y 459 frente y vuelta).**

G) PERICIAL (Tomo I fojas 66 frente a 70 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/147/2010 de fecha enero de dos mil nueve, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ██████ Zúñiga Chiquette y Héctor Manuel Sigala Andrade, el cual en su apartado de Conclusion dice: "...PRIMERA: Los perfiles genéticos obtenidos de las Manchas pardo-rojizas rotuladas como MPR#2 (control de acceso), MPR #3 (hielera azul/█████), Cono #5 (MPR en piso junto a caja #2, Cono #6 (MPR en mesa de metal caja #2), MPR #7 (mesa de metal caja #3) y MPR #8 (mesa frente caja #4) son un mismo perfil genético. SEGUNDA: Los perfiles genéticos obtenidos de las Manchas pardo-rojizas rotuladas como MPR#2 (control de acceso), MPR #3 (hielera azul/█████), Cono #5 (MPR en piso junto a caja #2, Cono #6 (MPR en mesa de metal caja #2), MPR #7 (mesa de metal caja #3) y MPR #8 (mesa frente caja #4) se mantienen en una base de datos para futuras comparaciones...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I fojas 63 frente a 64 frente). Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase de instrucción (Tomo I foja 457 frente y vuelta y 459 frente y vuelta).**

H) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I foja 78 frente) consistente en el Avance de Informe con oficio número 053/PME/2010 de fecha diez de febrero de dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Nallely ****ans Lopez Loza y Gerardo Rodríguez Guardado, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal. **Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase indagatoria (Tomo I fojas 295 frente y 297 frente).**

I) INSPECCIÓN (Tomo I fojas 82 frente a 85 frente), realizada por el Agente del Ministerio Público al haberse trasladado y constituido física y legalmente en el domicilio ubicado en calle [REDACTED] de esta Ciudad, dando fe de tener a la vista: "...una casa habitación de dos plantas de color café delimitada con barda en color café, cerco metálico de color café claro de el lado izquierdo y puerta automática de garaje en color [REDACTED] las cuales se encuentran abiertas y la segunda en mención con daños en su mecanismo y estructura, entre la calle y la banqueta justo a la altura de dicha puerta automática se da fe de tener a la vista un vehículo [REDACTED] en color [REDACTED], tipo [REDACTED], cuatro puertas, placas de circulación [REDACTED] de Baja California, con número de serie [REDACTED], con el frente dirigido hacia el interior de la casa, las puertas frontales abiertas, llaves en el asiento del piloto, vehículo que es fijado fotográficamente por personal de servicios periciales, siendo en el asiento de él copiloto donde se localizo una tarjeta de circulación expedida por la secretaria de planeación y finanzas a nombre de editorial Kino S.A. de C.V. la cual es asegurada por esta h. representación social, siendo informados por los agentes ministeriales que dicho vehículo cuenta con reporte de robo en esta ciudad, por lo que se decreta el aseguramiento del mencionado vehículo y el traslado del mismo a patios de servicios periciales por parte del operador Carlos Fraijo conductor de la grúa numero 02 de grúas Salceda, acto seguido el personal actuante procede a ingresar a la casa habitación antes señalada por la puerta principal peatonal de herrería la cual se encuentra completamente abierta, a través de pequeño patio que da acceso a la casa, hasta llegar a la puerta de acceso consistente en puerta doble de madera en color [REDACTED] con cristal los cuales se encuentran quebrados, puertas que se encuentran completamente abiertas y con los daños antes mencionados, y una vez al ingresar al inmueble se tiene a la vista sobre el piso al pie de la puerta una chamarra de color beige, marca polo Ralph Lauren talla L, la cual se encuentra embebida de liquido hematico seco por lo que personal de servicios periciales procede a tomar muestras para las pruebas tendientes a ordenar, hacia la derecha se localizó un área completamente vacía la cual al parecer destinada para sala con una chimenea, asimismo se aprecian unas escaleras que dan acceso hacia la segunda planta, por debajo de las escaleras, se localiza un baño, frente al área de lo que sería la sala se localiza un área destinada para comedor con una mesa de madera en color café, y sobre esta se localizaron, alimentos varios, así como distintos recipientes de bebidas, los cuales son muestreados por personal de servicios periciales para las búsqueda de fragmentos de huellas dactilares, al lado izquierdo del área de comedor se localiza un área de cocina con muebles propios del lugar en desorden con restos de comida en estado de putrefacción a la derecha del área de localiza un cuarto de lavar y en el interior se localizo un boiler de color [REDACTED], una lavadora, así como un lavadero en el cual se localizaron restos de de lo que parecía liquido hematico, por lo que el personal de el área química procede a tomar muestras para las pruebas tendientes a ordenar, en la parte posterior del domicilio se localiza un patio y en este se localizaron varias bolsas con v basura por lo que personal de servicios periciales procede a

realizar muestreos de dichos objetos en búsqueda de fragmentos de huellas dactilares, siendo en una de las bolsas donde se localizo una licencia para conducir con los datos y fotografías borrados expedida por la secretaria de planeación y finanzas al parecer a nombre de ■■■, tres fotografías, tres estampas religiosas, una tarjeta amigo con numero de código ■■■■■, hoja de color ■■■ con escritura en lápiz, así como varias tarjetas de presentación algunas a nombre de ■■■, ■■■■■, objetos que son asegurados por esta h. representación social, acto seguido nos trasladamos al segundo piso de la casa siendo en las escaleras donde se localizo un bote de aluminio con la leyenda Tecate, el cual es muestreado por personal de servicios periciales y en el que se localizaron cinco fragmentos de huellas dactilares, al final de las escaleras se tienen a la vista un área común, a la izquierda de las escaleras se localiza un pequeño cuarto con dos sillones en color azul así como distintos papeles en el suelo entre ellos se localizó una credencial de expedida por Costco México a nombre de ■■■, una tarjeta expedida por Bancomer numero ■■■■■, una credencial expedida por American Express numero ■■■■■ ambas a nombre de ■■■ las cuales son aseguradas por esta H. Representación Social, al final del pasillo y del lado derecho se localizo una recamara con balcón hacia el patio trasero, con closet en color café y alfombra en color beige y sobre esta se localizaron dos manchas hemáticas pardo rojizas la cuales son señaladas con los números 1 y 2 así como en la pared a la derecha de la puerta de acceso de la recamara localizo una mancha pardo rojiza, mismas que son muestreadas por el área química, hacia la derecha del pasillo se localizó una recámara con cama con dos colchones fuera de los rieles, sobre la alfombra se localizó una mancha pardo rojiza la cual es señalada con el número 03 y sobre uno de los colchones se localizaron tres manchas pardo rojizas las cuales son enumeradas con los números 04, 05 y 06 manchas que con muestreadas por personal del área química para las pruebas tendientes a ordenar, al final del pasillo a la derecha se localiza una recamara con closet de madera en color café y con balcón hacia el patio trasero, hacia la izquierda de la escalera de acceso a la recamara principal del domicilio el cual cuenta con tina de hidromasaje, closet y caño completo, con balcón hacia la parte frontal de él domicilio, en la cual se localizo un bote de aluminio con leyenda Tecate, el cual una vez que personal de servicios periciales finaliza las fijaciones fotográficas...".

J) INSPECCIÓN (Tomo I fojas 104 frente a 105 frente), efectuada por el Fiscal Investigador al haberse traslado y constituido física y legalmente en avenida ■■■■■

■■■■■, dando fe de tener a la vista en ese lugar: "...una zona urbana comercial con calles asfaltadas de topografía regular, con banquetas, alumbrado público y adecuada señalización grafica, mismo que se encontraba resguardado por oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a cargo del supervisor Pacheco, unidades 4189 y 4309 de la delegación San ■■■■■ de los Buenos, indicando el lugar donde se encontraba un pequeño bulto dentro de una bolsa de plástico color ■■■, siendo sobre la calle ■■■■■■ ■■■■■■ específicamente sobre la superficie asfaltada de la calle, adyacente al cordon

de la baqueta y entre dos vehículos de motor debidamente estacionados (además ambos vehículos tenían un bastón de seguridad sujeto al volante) y al aproximarnos observamos dicho bulto dejando a la vista un área de piel con barba, al parecer la región montoniana de una persona, al retirar la bolsa de plástico, misma que fue embalada por personal pericial a efecto de ser remitida al área especializada para la búsqueda y posible recolección de huellas dactilares latentes, se da fe de tener a la vista una región cefálica humana maculada de liquido hematico, siendo de la siguiente media filiación: edad aproximada [REDACTED] años, tez [REDACTED], pelo [REDACTED]

[REDACTED] y punta completa, señas particulares no visibles, como lesiones apreciamos 1. Una herida contusa de 1.5 centímetros de longitud localizada en región frontal izquierda, 2. Una excoriación de .5 x .3 centímetros localizada en dorso de nariz, 3. Ausencia parcial de pabellón auricular derecho por herida cortante que mide 5 centímetros de longitud, observando los bordes nítidos y las paredes lisas así como equimosis color morado perilesional, y 4. Herida por decapitación a nivel de lo que correspondería al tercio proximal del cuello, observando múltiples heridas cortantes de morfología irregular en la periferia de la misma, siendo de bordes nítidos y paredes lisas, además de colgajos de piel y tejido, quedando expuesta la estructura ósea de dicha región...".

K) PERICIAL (Tomo I foja 124 frente), consistente en el Certificado de Necropsia emitido el siete de diciembre de dos mil nueve, por los peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctores Guillermo Uribe González y Jose de Jesus Zambrano Morales, el cual, en su apartado de Causa Determinante de la Muerte: "...Muerte Indeterminada...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 123 frente). Probanza ratificada por el perito Guillermo Uribe Gonzalez en la fase de instrucción (Tomo II foja 1035 frente).**

L) PERICIAL (Tomo I fojas 129 frente a 132 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense numero LET/148/2010 de fecha siete de enero de dos mil diez, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Hector Manuel Sigala Andrade y [REDACTED] Zuñiga Chiquette, el cual en su apartado de Conclusión dice: "...UNICA: El perfil genético obtenido de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo d región cefálica rotulado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO es de 16 marcadores genéticos y se mantiene en una base de datos para futuras comparativas...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 26 frente). Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase de instrucción (Tomo I foja 457 frente y vuelta y 459 frente y vuelta).**

M) PERICIAL (Tomo I fojas 136 frente a 140 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/0337/2010 de fecha doce de enero de dos mil nueve, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Hector

Manuel Sigala Andrade y [REDACTED] Zuñiga Chiquette, el cual en su apartado de Conclusión dice: "...UNICA: El perfil genético obtenido de la muestra de tejido estriado de un dedo o parte de un dedo del individuo no identificado de sexo desconocido es del sexo masculino (AP/135/09/20I) y SI PRESENTA EL MISMO PERFIL GENÉTICO. Cuando se le compara con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO (AP/425/09/20I). Como de la muestra de líquido hemático que fuera recolectada del INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO decapitado y semi-calcinado (AP/430/09/20I)...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 134 frente). Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase de instrucción (Tomo I foja 457 frente y vuelta y 459 frente y vuelta).**

N) DECLARACION DEL TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED] (Tomo I fojas 154 frente a 155 frente), quien ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos manifestó: "...que una vez que fue notificado por esta H. Representación Social en relación a los resultados obtenidos en el dictamen de perfil genética bajo oficio número LET/0337/2010 en el que concluyó que de la muestra de tejido estriado de un dedo del sexo masculino del AP/135/09/20I si presenta el mismo perfil genético, cuando se le comparo con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del individuo desconocido del sexo masculino del AP/425/09/20I así como con la muestra de liquido hematico que fuera recolectada del individuo desconocido del sexo masculino decapitado y semi-calcinado del AP/430/09/20I y en virtud de que en el dictamen en comparativa genética con numero LET/146/2009 que obra en el acta 135/09/20I se concluyo que el perfil genético del tejido del dedo del individuo no identificado si pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del declarante y una vez que se me hizo de conocimiento de estos hechos, fue entonces que me trasladé a las instalaciones del servicio médico forense, lugar donde en el anfiteatro tuvo a la vista sobre una camilla de metal la región cefálica de quien identifiqué como el de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]; quien contaba al morir con la edad de [REDACTED] años; quien era originario de [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], quien era hijo de [REDACTED] y del declarante, escolaridad [REDACTED], religión [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad respectivamente los cuales procreo con la de nombre [REDACTED], ocupación actual [REDACTED], con domicilio en avenida XXXXX, el cual contaba con la siguiente media filiación, [REDACTED]

[REDACTED], sin seña particulares visibles, el cual no fumaba, que si ingería bebidas alcohólicas, no consumía drogas y no padecía ninguna enfermedad y en relación a la forma en que murió, en fecha 20 de noviembre mi hijo de nombre [REDACTED] fue secuestrado y se radicó en la agencia del ministerio publico de antisequestros el acta de averiguación previa 135/09/20I y a principios de diciembre mi hijo apareció decapitado y posteriormente se encontró su cuerpo en diferente fecha

parcialmente calcinados...".

Ñ) DECLARACION DEL TESTIGO DE IDENTIDAD [REDACTED] (Tomo I fojas 157 frente a 158 frente), quien ante el Titular de la Pretensión Punitiva dijo: "...que una vez que mi padre de nombre [REDACTED] fue notificado por el personal de esta H. Representación Social en relación a los resultados obtenidos en el dictamen de perfil genética bajo oficio numero LET/0337/2010 en el que concluyo que de la muestra de tejido estriado de un dedo del sexo masculino del AP/135/09/20I si presenta el mismo perfil genético, cuando se le comparo con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del individuo desconocido del sexo masculino del AP/425/09/20I así como con la muestra de liquido hematico que fuera recolectada del individuo desconocido de sexo masculino decapitado y semicalcinado del AP/430/09/20I y que de igual forma se le informo que en el dictamen en comparativa genética con numero LET/146/2009 que obra en el acta 135/09/20I se concluyo que el perfil genético del tejido del dedo del individuo no identificado si pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino de [REDACTED] quien es mi padre fue entonces que me traslade a las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde en el anfiteatro tuvo a la vista sobre una camilla de metal la región cefálica de quien identifique como el de mi hermano, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]; quien contaba al morir con la edad de [REDACTED] años; quien era originario de [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], quien era hijo de [REDACTED] y [REDACTED], escolaridad [REDACTED], religión [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad respectivamente los cuales procreo con la de nombre [REDACTED], ocupación actual [REDACTED], con domicilio en avenida XXXX, el cual contaba con la siguiente media filiación, [REDACTED] [REDACTED], [REDACTED] [REDACTED], sin seña particulares visibles, el cual no fumaba, que si ingería bebidas alcohólicas, no consumía drogas y no padecía ninguna enfermedad y en relación a la forma en que murió solo quiero hacer mención que en fecha 20 de noviembre mi hermano de nombre [REDACTED] fue secuestrado y se radico en la Agencia del Ministerio Publico de antisequestros el acta de averiguación previa 135/09/20I y a principios de diciembre mi hijo apareció decapitado y posteriormente se encontró su cuerpo en diferente fecha parcialmente calcinado...".

O) DOCUMENTAL PUBLICA (Tomo I foja 165 frente a 166 frente), consistente en el acta de nacimiento expedida por el Presidente Municipal de [REDACTED] [REDACTED], Jorge A. Berganza de la Torre, asentada en el Libro Original numero [REDACTED] Nacimientos del Registro Civil a su cargo, relativa a [REDACTED]. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 167 frente).**

P) INSPECCIÓN (Tomo I fojas 184 frente 185 frente), efectuada por el Agente del Ministerio Público dando fe de lo ulterior: "...que siendo las 07:40 horas de le fecha en que se actúa, se informo vía telefónica por parte del personal de la central de radio de la policía ministerial del estado del grupo de homicidios dolosos, de una persona quemada localizada sobre el declive del cañón acondicionado como basurero

clandestino que se ubica a la altura del boulevard 2000 a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta ciudad, por lo que el personal de esta representación social en compañía de los CC. Leyva, Patlán, López y Enriquez, agentes de la policía ministerial del Estado del grupo de homicidios dolosos, así como personal de servicios periciales a cargo de Vanesa Kugue, Carmen López y Q.I. María de los Ángeles Rodríguez, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en la dirección antes señalada en donde al arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la policía municipal a cargo del supervisor Pérez Flores de la unidad 3451, quienes señalaron el lugar en el que el personal actuante da fe de tener a la vista a un costado del conducto averiado de agua de la CESPT y sobre el suelo de terracería el cuerpo parcialmente quemado de un individuo desconocido de sexo masculino el cual se encuentra en posición ventral con ausencia de la región cefálica, dirigido el torso hacia el punto cardinal suroeste y las extremidades inferiores al noroeste y con ambas extremidades superiores en flexión y abducción y la izquierda en extensión y abducción, por lo que nos encontramos ante la presencia de una muerte real y verdadera, presentando el cadáver las extremidades inferiores quemadas observándose el tórax posterior así como las extremidades superiores parcialmente quemadas, y a la altura de la cintura se encuentra un trozo quemado de tela de mezclilla de pretina de pantalón, por lo que se ordena al personal de servicios parciales dl laboratorio estatal que una vez sea fijado fotográficamente sea embalado para las pruebas de sustancias acelerantes a la combustión y adjunto al brazo izquierdo del occiso se encuentra una bolsa de plástico color negra derretida la cal contiene un trozo de camiseta color ■■■■ con la leyenda Acapulco al frente y la figura de un barco así como trozo quemado de periódico y una chamarra de mezclilla color azul marca avalon talla M presentando dichas prendas manchas pardo-rojizas por lo que se ordena al personal del laboratorio estatal de servicios periciales de igual forma que antes de ser embaladas para las pruebas correspondientes sea fijado fotográficamente, subsiguientemente con la diligencia se ordena remover el cuerpo del occiso para su exploración encontrándose a nivel de las muñecas y manos vendas con un broche de curación y al momento de retirar el vendaje se observan el dedo meñique de la mano izquierda completo con ausencia del resto de los dedos así mismo se observa ausencia de la mano derecha presentando al momento de remover el cuerpo sobre el tórax posterior trozos quemados de lona de plástico color azul, solo siendo posible al momento de remover el cuerpo recabar como media filiación la siguiente: tez blanca, complexión delgada y abundante vello en la región pectoral y escaso vello en el tórax posterior; acto seguido se procede a la búsqueda de lesiones presentando como huellas de violencia físicas externas las siguientes: 1.- surco duro completo apergaminado que mide .6 centímetros en su cara anterior, y 1 centímetro en la cara lateral izquierdo y 1.3 centímetros en la cara lateral derecha del cuello; 2.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 4.5 centímetros, localizada en la región deltoidea derecha, 3.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 5.5 X .8 centímetros localizada en la región clavicular izquierda; 4.- escoriación dermo

epidérmica en forma circular que mide aproximadamente 2 X 1.5 centímetros, localizada en la región clavicular derecha...”.

Q) PERICIAL (Tomo I foja 196 frente), consistente en el Certificado de Necropsia elaborado por los peritos médicos legistas adscritos al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctores Gustavo Salazar Fernandez y Sergio Lopez Techalott, relativo a Individuo Desconocido del Sexo Masculino relacionado con el acta de Averiguación Previa 430/09/201/AP, el cual, en el apartado de Causa Determinante de la Muerte dice: “...Anoxemia por Estrangulación...”. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 195 frente). Probanza ratificada el perito médico legista, Sergio Lopez Techalott, en la etapa probatoria (Tomo II foja 1037 frente)**

R) PERICIAL (Tomo I fojas 199 frente a 202 frente), consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/152/2010 de fecha siete de enero de dos mil diez, elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Héctor Manuel Sigala Andrade y ██████ Zuñiga Chiquette, el cual en su apartado de Conclusión dice: “...UNICA: El perfil genético obtenido de la muestra de líquido hemático impregnado en FTA y rotulado como INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO es de 16 marcadores genéticos y se mantiene en una base de datos para futuras comparaciones...”. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 197 frente). Probanza ratificada por sus suscriptores en la fase de instrucción (Tomo I foja 457 frente y vuelta y 459 frente y vuelta).**

S) PERICIAL (Tomo I fojas 242 frente a 244 frente), consistente en el dictamen en materia de Toxicología número LET/6369/2009 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Mario Alberto Zuñiga Gorosave, relativo a Individuo Desconocido de Sexo Masculino, el cual en su apartado de conclusión reza: “...La muestra de sangre del occiso identificado como Individuo Desconocido de Sexo Masculino, la cual fue recabada en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Ciudad de Tijuana, BC el día 11 de diciembre del año en curso, resultó negativa a la presencia de metabolitos de Metanfetaminas, anfetaminas, cocaína, marihuana y opiáceos...”. **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 240 frente).**

T) PERICIAL (Tomo I fojas 245 frente a 248 frente), consistente en el dictamen químico número LET/6370/2009 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Mario Alberto Zúñiga Gorosave, relativo a Individuo Desconocido de Sexo Masculino, el cual en su apartado de conclusión reza: “...En la muestra de sangre del occiso identificado como Individuo Desconocido de Sexo Masculino, la cual fue recabada en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Ciudad de Tijuana, BC el día 11 de diciembre del año en curso, no se identificó la presencia de alcohol...”. **Probanza fedatada ministerialmente**

(Tomo I foja 240 frente).

U) PERICIAL (Tomo I fojas 251 frente a 253 frente), consistente en el dictamen en materia de Toxicología número LET/6371/2009 de fecha once de diciembre de dos mil nueve, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Mario Alberto Zuñiga Gorosave, relativo a Individuo Desconocido de Sexo Masculino, el cual en su apartado de conclusión reza: "...A la muestra de sangre recabada del muestreo realizado al occiso identificado como Individuo Desconocido de Sexo Masculino, la cual fue recolectada en las instalaciones del Servicio Médico Forense de la Ciudad de Tijuana, BC el día 11 de diciembre del año en curso que se relaciona con la Averiguación Previa 430/09/201, no se detectó la presencia de Carboxihemoglobina...".

Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 249 frente).

V) PERICIAL (Tomo I fojas 256 frente a 261 frente), consistente en el dictamen químico número LET/6776/2009 de fecha veintitrés de diciembre de dos mil nueve, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Jaime Enrique Vazquez Altamirano, relativo a Individuo Desconocido de Sexo Masculino, el cual en su apartado de conclusión reza: "...UNICA: De acuerdo al análisis por Cromatografía de Gases acoplado a espectromía de masas y Head Space, realizado a la muestra que consiste en un trozo de tela de mezclilla (pretina de pantalón), que fue remitida al Laboratorio Estatal de Servicios Periciales el día 10 de diciembre del año en curso, NO se detectó la presencia de una sustancia volátil ni flamable...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 254 frente). Probanza ratificada por su signante en la fase probatoria (Tomo II foja 1039 frente)**

W) PERICIAL (Tomo I fojas 264 frente a 267 frente), consistente en el dictamen químico biológico número LET/6559/2009 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, elaborado por el perito adscrito a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Eduardo Alejandro Marentez Medina, el cual en su apartado de conclusiones reza: "...PRIMERA.- La muestra biológica de sangre recabada del muestreo realizado al occiso identificado como Individuo Desconocido de Sexo Masculino, corresponde al tipo sanguíneo O Rh positivo. SEGUNDA: Las manchas pardo-rojizas recolectadas de las prendas consistentes en un trozo de tela [REDACTED] con azul y leyenda 'Acapulco' y una chamarra de mezclilla color azul, marca 'Avalon Collection' talla M, corresponden al grupo sanguíneo 'O'...". **Probanza fedatada ministerialmente (Tomo I foja 262 frente).**

X) PRUEBA INNOMINADA (Tomo I fojas 271 frente a 273 frente), consistente en el Avance de Informe con número de oficio 049/HOMDOL/2010 de fecha veinticinco de enero de dos mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado Samuel Lopez Alvarez y José A. Enriquez Martinez, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal.

Y) DECLARACION PREPARATORIA DEL ACUSADO [REDACTED]

alias [REDACTED] alias [REDACTED] (Tomo I fojas 289 frente a 293 frente), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia, respecto a su declaración ministerial, dijo: "...que sí declaré eso por medio de tortura, me pusieron una bolsa ellos, los que nos agarraron los federales y en SEDENA, de hecho me hicieron una cortadas en las manos y tengo el dedo meñique de la mano derecha fracturado por una patadas, y en los pies en lo nudillo también me pegaron como con un bat que traen ellos, y que en realidad yo no conozco esa declaración porque ellos la hicieron ahí y me dijeron que tenía que declarar así porque si no me iban a seguir golpeando, ellos sacaron una fotos de las personas para la cual supuestamente yo trabajo, y por el nombre [REDACTED] me dijeron que ese era el apodo que traía [REDACTED] que yo había participado en es (sic) secuestro..."

Z) INSPECCIÓN (Tomo I foja 301 frente), realizada por el Fiscal Investigador dando fe de tener a la vista: "...álbum de fijaciones fotográficas constante del domicilio ubicado en [REDACTED], el cual consta de 32 fojas útiles con un total de 32 fijaciones fotográficas a color, el cual fue realizado por la CD. Idalia Guadalupe Rivera Cota...". **En diligencia efectuada el doce de septiembre de dos mil veintidós (Tomo II foja 1147 frente), la perito Idalia Guadalupe Rivera Cota, ante la suscrita expresó:** "...Que no recuerda, que dichas fotografías hayan sido capturadas y en su momento presentadas ante la dirección de servicios periciales, de mi parte, así mismo, cuando yo presentaba este tipo de fotografías en algun dictamen o para elaborar un album fotografico, llevaba mi firma al final...". **La defensa cuestionó:** "...¿QUE DIGA LA PERITO SI SABE PO RQUE APARECE SU NOMBRE EN EL OFICIO JZT/1665/IC3/10 DE FECHA [REDACTED] MARZO DEL DOS MIL DIEZ, COMO QUIEN REALIZO LA LABOR PERICIAL SOLICITADA? R. No sé porque aparece mi nombre ahí. ¿QUE DIGA LA PERITO SI RECUERDA SI USTED ACUDIO EN ALGUNA OCASION AL DOMICILIO [REDACTED]?" R. No recuerdo que haya acudido..."

AA) CAREO PROCESAL (Tomo I foja 444 vuelta), celebrado entre el Agente de la Policía Ministerial del Estado, **GERARDO GUADALUPE RODRIGUEZ GUARDADO** y el acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quienes, una vez que se les hizo ver el punto de contradicción entre sus respectivas declaraciones, manifestaron: "...**ACUSADO:** eso en realidad no fue así como lo estas manifestando y en realidad todo fue a base de tortura antes de que me entrevistaran unas personas que yo no las mire a mi me dijeron en sedena que me iban a seguir torturando y golpeando y que yo tenía que declarara eso porque ellos por el alias que yo traía supuestamente [REDACTED], a muchas personas en realidad así les dicen por [REDACTED] y no se me hace justo que me estén achacando eso, y yo no le manifesté lo que usted refiere eso me lo estaban leyendo y nada mas ustedes estaban corroborando conmigo si yo había participado en eso y mis compañeros que venían conmigo cuando nos agarraron a ellos también los estaban torturando. **AGENTE:** no es nada personal, lo que está en mi informe es lo que tú nos manifestaste, asimismo se lo manifestaste al Ministerio Público en presencia de tu defensor de oficio y nadie te presionó para que

dijeras nada. **ACUSADO:** a mí en ningún momento me entrevistaron a mi cara a cara, a mi me tenían tapado y volteado a la pared para que no volteara con un custodio de la sedeña, yo no puedo decir si me entrevisto usted y me sostengo en que yo no le manifesté eso. **AGENTE:** yo me sostengo en que usted si me manifestó eso y no tengo nada más que agregar...”.

BB) TESTIMONIAL DE [REDACTED] (Tomo I fojas 476 frente a 477 frente), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia manifestó: “...que no conoce al de nombre [REDACTED], que si conozco al de nombre [REDACTED] porque es mi patrón, yo trabajo en el [REDACTED] que se ubica en calle [REDACTED], el es el dueño del mercado, yo trabajo ahí desde los últimos días del mes de septiembre del año dos mil nueve, mi horario de trabajo es de siete a tres por una semana y la siguiente de una a nueve de la noche, el día veinte de noviembre del año dos mil nueve a mi me toco trabajar de siete de la mañana a [REDACTED] la tarde, yo soy cajera del mercado, ese día yo llegue faltando diez minutos para las siete y ya estaban dos *****s mas y un paquetero, los dos *****s eran [REDACTED], [REDACTED] y el niño se llama [REDACTED], pero desconozco sus apellidos, ese día veinte de noviembre abrió las puertas del negocio el señor [REDACTED] quien se encuentra finado ahorita, el es el hijo del dueño del negocio, no sé cómo murió pero fue a causa del secuestro, ese día llegamos, abrió el negocio y entramos y de ahí nos fuimos al pasillo de cajas, el nos saca unas dotaciones para empezar a cobrar y se fue para la computadora principal de las cajas, yo estaba en el pasillo de las cajas a unos dos metros de distancia de con él, yo estaba de espaldas hacia la entrada principal del negocio y cuando volteo hacia la puerta mire a dos personas encapuchadas totalmente y cubiertas del rostro y todo el cuerpo y lo único que se les veía eran los ojos, volteo hacia el señor [REDACTED], le grite que iban a asaltar, el volteo hacia conmigo pero yo me quede impactada, me quede parada por un momento y después corrí para atrás, hacia carnicería a gritarle a los muchachos que estaban asaltando, al momento que yo les digo a los muchachos que estaban asaltando se escucharon los disparos, todos corrimos a escondernos, yo subí para la parte de arriba, arriba estábamos yo y el niño, el que empaca, y por la ventanilla donde yo me asome se veía como tenían al señor [REDACTED] agarrado esas dos personas que entraron, el les pedía, les suplicaba que no se lo llevaran y les decía que él no era, le gritaron ‘TU ERES CABRÓN, A TI TE VAMOS A LLEVAR, POR TI VENIMOS Y A TI TE VAMOS A LLEVAR’, se escuchaban los gritos, el estaba agarrado no quería que se lo llevaran, se agarro de la caja, después yo me quite de la ventana porque no aguante mas ver como lo tenían agarrado, yo y el niño nos fuimos a escondernos detrás de unas cajas que había ahí arriba y de ahí ya no supe mas, fue lo que yo mire y escuche, se llevaron al señor [REDACTED], no supe cuanto tiempo duro desde que entraron hasta que se lo llevaron porque a mí se me hizo una eternidad, cuando ya paso todo y pudimos salir estaba el pasillo de cajas lleno de sangre todo hasta la salida, las armas que les mire las traían en la espalda y eran unas armas enormes pero no se dé que tipo porque yo no conozco de armas, no supe en que llegaron estas personas porque por la ventana que yo me asome solo se ve el

interior del negocio, tampoco me di cuenta en qué forma se retiraron porque yo estaba escondida, no se la hora exacta en que sucedieron estos hechos pero fue aproximadamente a las siete de la mañana, después de que se llevaron al señor [REDACTED] yo jamás lo volví a ver, yo me entere que el falleció en el mes de enero, su papá me informo que ya había aparecido y esto es todo lo que se y me consta únicamente...”.

La Defensa interrogó: “...¿QUE DIGA LA TESTIGO LA COMPLECIÓN DE LOS HOMBRES QUE DICE ENTRARON AL NEGOCIO? R. No eran muy altos, tenían estatura media, delgados los dos, no sé si su voz era de personas mayores o jóvenes porque yo estaba muy aturdida...”.

CC) TESTIMONIAL DE [REDACTED] (Tomo I fojas 478 frente y vuelta),

quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia refirió: “...que si conozco al de nombre [REDACTED], lo conozco porque trabajo para él en un mercado de abarrotes de nombre [REDACTED] que se ubica en la avenida [REDACTED] [REDACTED], yo trabajo ahí desde hace cinco años, antes de que pasara este hecho era vigilante, ahora soy encargado, cuando digo este hecho me refiero al secuestro del hijo del señor [REDACTED], ese secuestro fue el día veinte de noviembre del año pasado como quince minutos antes de las siete de la mañana, yo entraba diez para las siete de la mañana y estaba como a media cuadra de llegar al trabajo cuando una compañera que iba adelante mío me grito que habían secuestrado al muchacho [REDACTED], la muchacha que me grito se llama [REDACTED], no se sus apellidos, cuando llegue a la puerta de la tienda vi que estaba lleno de sangre, nada mas aborde un taxi y fui a avisar a la casa del papá del muchacho, después de esto ya no volví a ver al hijo del señor, lo secuestraron y ya nunca lo volví a ver, supe que no regreso a su casa que lo asesinaron, yo supe eso por sus familiares, después de que regrese a avisarle a su papa esperamos a que abrieran la puerta, se abrió la cortina y una cajera que se llama [REDACTED] menciono que le habían dado un disparo sobre lo que es el hombro y esto es todo lo que se y me consta únicamente...”.

DD) TESTIMONIAL DE [REDACTED] [REDACTED] (Tomo I fojas 479 frente y

vuelta), quien ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia dijo: “...que no sé si conozco al de nombre [REDACTED], yo conozco a un G pero no se sus apellidos, al G que conozco es al que secuestraron y a su papá que también se llama G pero no sé sus apellidos, yo conozco al que secuestraron porque fue el que me entrevisto cuando yo entré a trabajar al [REDACTED] que se ubica en la colonia [REDACTED], yo se que secuestraron a esta persona porque yo estuve presente en los hechos, esto fue en el mes de noviembre de dos mil nueve pero no recuerdo el día, el secuestro fue dentro del mercado, fue faltando unos quince minutos para las siete de la mañana, yo entraba a trabajar a las siete de la mañana, estaba aun abarrotero la cajera y yo, entonces llego el señor [REDACTED], abrió la tienda se metió, yo entre atrás de él, la cajera y al fondo esta la carnicería y yo me fui hacia atrás a prender las luces, cuando de repente pasarían unos cinco minutos cuando pasó a un lado de mi la cajera diciendo que estaban asaltando el mercado, yo no entendí lo que dijo, nada mas mire que ella subió, y nada mas escuche los balazos, escuche como tres balazos y también escuche al

señor ■ cuando gritaba que a él porque que él no era, desde la carnicería yo miraba que andaban varios sujetos armados y encapuchados eran como unos cuatro, después se lo llevaron, no mire de qué manera se lo llevaron no mire el carro ni nada, yo escuchaba que uno de ellos le decía al señor G 'COMO NO, SI ERES, VÁMONOS, TU ERES CABRÓN, COMO NO' no supe hacia donde fueron los disparos, esto duraría aproximadamente unos cuatro minutos, cuando se llevaron al señor ■ salí y ya no estaba el carro ni nada, nada mas vi sangre en las cajas, no pude distinguir como era la complexión de estos sujetos porque como uso lentes de aumento y en ese momento no los traía no pude ver bien y esto es todo lo que se y me consta únicamente...".

EE) DOCUMENTAL (Tomo II foja 1131 frente), consistente en Opinión Técnica emitida por la perita medica legista adscrita al Servicio Médico Forense del Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctora Silvia Medina Hernandez, relativa al Certificado de Necropsia obrante en el sumario. **Probanza ratificada por a quien se le atribuye ante la suscrita Jueza (Tomo II foja 1133 frente).**

FF) DOCUMENTAL (Tomo II fojas 1158 frente a 1159), consistente en Opinión Técnica emitida por el perito adscrito al Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Manelik Otoniel Cañedo Villa, relativa al Dictamen en materia de Balística obrante en el sumario. **Probanza ratificada por a quien se le atribuye ante la suscrita Jueza (Tomo II foja 1175 frente).**

GG) DOCUMENTAL (Tomo II fojas 1187 frente a 1188), consistente en Opinión Técnica emitida por el perito adscrito al Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Luis Alfredo Aguilar Pulido, relativa al Dictamen en materia de Química numero LET/6369/2009 obrante en el sumario. **Probanza ratificada por a quien se le atribuye ante la suscrita Jueza (Tomo II foja 1203 frente).**

HH) DOCUMENTAL (Tomo II fojas 1189 frente a 1190), consistente en Opinión Técnica emitida por el perito adscrito al Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Luis Alfredo Aguilar Pulido, relativa al Dictamen en materia de Química numero LET/6370/2009 obrante en el sumario. **Probanza ratificada por a quien se le atribuye ante la suscrita Jueza (Tomo II foja 1203 frente).**

Probanzas a las que se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales vigente en la Entidad.

V. No pasa inadvertida para esta Juzgadora la existencia en el sumario de las siguientes probanzas:

- a) Documental (Tomo I fojas 364 frente a 365 frente),** consistente en el Dictamen de Identidad Física elaborado por el perito en Criminalística adscrito al Area de

Identificación Criminal de la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Edgardo Benavides Lugo; y,

b) Pericial (Tomo I fojas 367 frente a 379 frente), consistente en el Dictamen en materia de Criminalística de Campo elaborado por los peritos en Criminalística de Campo adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Carlos Alberto Ruelas Santos y Jesus Israel Vega Delgado, mismo que se da por reproducido en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal.

Sin embargo, las mismas no serán tomadas en consideración ni se les otorgará validez legal, en atención al momento procesal en que fueron exhibidas por el Órgano Técnico de la adscripción, lo que contraviene lo dispuesto por el artículo 283 primer párrafo del Código de Procedimientos Penales. Consecuentemente, tampoco serán justipreciadas las probanzas que a continuación se enlistan:

1. Diligencia de ratificación a cargo del perito Carlos Alberto Ruelas Santos (Tomo I fojas 467 frente y vuelta).
2. Diligencia de ratificación a cargo del perito Jesus Israel Vega Delgado (Tomo I fojas 469 frente y vuelta).
3. Documental (Tomo II fojas 1164 frente a 1165), consistente en Opinión Técnica emitida por el perito adscrito al Centro Estatal de Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado de Baja California, Araceli Moreno [REDACTED], relativa al Dictamen en materia de Dactiloscopia obrante en el sumario.
4. Diligencia de ratificación a cargo de la perita Araceli Moreno [REDACTED] (Tomo II foja 1173 frente), respecto a la Opinión Técnica que antecede.

VI. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El tipo penal que se le atribuye al acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es el nominado **SECUESTRO AGRAVADO**, previsto por los artículos 164 fracción I y 165 fracciones III y IV del Código Penal en vigor, en relación con el distinto 14 fracción I del Código Penal, los cuales textualmente rezan:

“Artículo 164. Formas típicas y punibilidad.- Al que prive de la libertad a otro, se le aplicará prisión de veinte a cuarenta años y multa de cien a quinientos días, si el hecho se realiza con el propósito de:

- I. Ob***** ** rescate;*
- II. Que la autoridad...”*

Y además,

“Artículo 165. Agravación de la punibilidad.- La pena señalada en los artículos 164 y 164 BIS se agravará hasta en una tercera parte mas, cuando

detonaciones de arma de fuego, las cual habían realizado hacia el techo los encapuchados; por lo que cuando escuchó esto mi hijo, instintivamente trató de resguardare atrás de una de las cajas registradoras, sin embargo al parecer no se trataba de un asalto, porque directamente se fueron sobre él; pero antes de llegar hasta donde se encontraba, ya que estaba agachado junto a la caja más alejada de la entrada del negocio, las personas armadas volvieron a detonar una de las armas en una ocasión, pero esta vez le apuntaron contra la humanidad de ■■■, quien en ese momento intentaba correr hacia el fondo del mercado, por lo que mi hijo ■■■ fue lesionado con ese disparo a la altura de una de sus manos, desconociendo cuál de ellas, pero si se que erala mano en la que mi hijo ■■■ portaba su radio Nextel cuando los hombres ingresaron, ya que incluso dicho aparato fue localizado después perforado por un disparo de arma de fuego, así como también se que la herida que sufría en su mano le sangraba profusamente, ya que dejó un gran rastro de sangre a la caja registradora que le servía de escudo, por lo que intentó de nuevo correr, pero los hombres armados le gritaban 'NO CORRAS CABRÓN' y dos de ellos le cierran el camino, sujetándolo de sus brazos y de inmediato lo sacan del negocio, lo suben a la fuerza a la ■■■ por una de sus puertas laterales y huyen a toda velocidad con rumbo hacia el este de la calle ■■■, todo esto ante la mirada atónita de los ■■■ de mi hijo, quien en ningún momento pudieron auxiliarlo, ya que las armas que portaban las personas que lo privaron de su libertad, evidentemente los causaban miedo; pero si pudieron describirme la vestimenta de las dos personas que sacaron a la fuerza a mi hijo y lo subieron al vehículo, siendo el primero vestía una chamarra deportiva de color azul, con la leyenda 'Dodgers' al frente con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color azul muy holgados, desfajado y calzando zapatos tenis color ■■■; mientras que el otro vestía una chamarra de color ■■■, también desfajado y con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color, siendo este último quien al final le cierra el camino a mi hijo, y quien primero lo sujeta cuando este intentaba escapar ... que ese mismo día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 07:50 horas recibí una llamada del celular de mi hijo, el cual es XXXXX en la que una persona del sexo masculino con acento muy marcado del Estado de ■■■ me dijo que tenía mi hijo, así como que le habían cortado dos dedos, preguntándote si yo quería que le cortaran mas, y al contestarle yo que no, este me dijo que si lo quería volver a ver con vida tenía que entregarle un millón de dólares, así como que no le avisara a las autoridades de la privación de la libertad de mi hijo, ya que ellos se enterarían de este hecho luego luego, y diciéndome que estuviera al pendiente ya que luego me volverían a llamar; pero una hora después, más o menos a las 09:00 horas me volvieron a marcar las personas que se habían llevado a ■■■ a mi celular el cual es XXXXX, tratándose esta vez de una personas del sexo masculino, con el mismo acento sinaloense, pero con diferente voz, y la cual me dijo 'PONGA ATENCIÓN, VAYA Y COMPRE OTRO CELULAR, AL RATO LE HABLO PARA QUE ME DÉ EL NUMERO' y de inmediato cortó la comunicación; por lo que rápidamente fui compré un teléfono celular el cual tiene el número XXXXX y esperé la llamada a mi otro celular, y al paso de dos o tres horas, volví a recibir una nueva llamada, la cual me hizo última persona con la que había hablado diciéndome ésta 'DAME EL NUEVO NÚMERO' e inmediatamente terminó la llamada y me marcó al nuevo teléfono y me dijo que después me hablaba; volviéndome a llamar la misma persona en varias ocasiones para preguntarme cuánto dinero había reunido, pero en algunas ocasiones me hablaba de otro teléfono celular que tiene mi hijo ■■■, el cual es XXXXX haciendo varias llamadas durante los próximos días para saber cuánto dinero yo había juntado, así como para decirme que me pusiera las pilas para reunirles dinero que me pedían; hasta el día 23 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas que me llamaron para preguntarme cuánto dinero había reunido, y cuando les dije que la cantidad de 50,000 dólares la persona que me hablaba me ordenó que pusiera todo el dinero dentro de una caja de zapatos cubierta con un poco de cinta adhesiva y que la misma la llevara a la central camionera de esta ciudad; por lo que ya estando en dicho lugar me volvieron a marcar a mi teléfono celular, indicándome que manejara hasta el municipio de Tecate sobre la carretera libre, pero antes de llegar a ella, me volvieron a marcar ordenándome que me metiera a una gasolinera que se ubica frente al fraccionamiento El Refugio de esta ciudad, y que ya en dicho sitio, abriera las puertas y la cajuela de mi vehículo marca ■■■, lo cual hice, y aproximadamente tres minutos después me volvieron a hablar para decirme que manejara sobre el boulevard 200 con rumbo a Rosarito, así como que ya no colgara mi teléfono, mientras que ellos me iban guiando hasta el sitio que ellos me indicarían que me parara, lo cual sucedió sobre un puente pluvial, ordenaron que me fuera porque me venían siguiendo, así como después me hablaban de nuevo; volviéndome a marcar las mismas personas ese mismo día a las 16:00 o 17:00 horas, para decirme que me asomara al estribo de la camioneta de mi hijo, la cual es una ■■■ de color ■■■ modelo ■■■ ya que el jefe me había mandado un regalito, por lo que ya en ese momento ahí me

encontraba, y me percaté que efectivamente sobre el estribo del vehículo de mi hijo se encontraba una bolsita de regalo de papel con una leyenda escrita con pluma que decía: 'PARA EL PAPA DE ■■■' por lo que tomé dicha bolsa y me fui al baño del negocio, y ya estando en él al abrir la bolsita me percaté que dentro de la misma se encontraba otra bolsita de plástico ■■■, la cual contenía un dedo medio, al parecer de una persona, mismo que era de color ■■■; por lo que rápidamente les hablé por teléfono a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Antisecuestros, a los cuales les había dicho lo que había pasado con mi hijo desde el momento que éste fue privado de su libertad, quienes se llevaron el dedo y después me citaron en laboratorio de Servicios Periciales para extraerme una muestra de sangre para hacer una comparativa entre mi ADN y el del dedo que me habían mandado, esto con la finalidad de saber si el mismo pertenecía a mi hijo ■■■ ... que hice dos entregas mas de dinero a los secuestradores de mi hijo, la primera fue el día jueves 28 de noviembre del 2009 en el estacionamiento del mercado Calimax del fraccionamiento Soler de esta ciudad, entregando en esa ocasión la cantidad de 4000 dólares y la segunda el día 03 de diciembre del 2009, por la cantidad de 2,700 dólares la cual entregué en el estacionamiento del mercado Comercial Mexicana que se ubica sobre el boulevard 2000 de esta ciudad, metiendo el dinero en ambas ocasiones en una caja de zapatos la cual envolvía con un poco de cinta adhesiva las cuales lanzaba por la ventana de mi carro, mientras me ordenaban que me retirara y me decían que ellos me llamarían después, siendo la última vez que hablé con ellos el día 04 de diciembre del 2009, a aproximadamente las 14:00 horas, cuando me dijeron que ya me iban a entregar a mi hijo ■■■, pero yo les dije que su mamá de nombre ■■■, quería hablar con él, por lo que ellos solo atinaron a cortar la comunicación, pero a los pocos minutos me volvieron a marcar, poniendo esta vez a mi hijo ■■■ a la voz desde un radio Nextel, el cual a su vez lo pusieron en altavoz junto con el teléfono del cual me hablaban, solo alcanzando a decirle mi hijo ■■■ a su madre 'MOM SÁCAME DE AQUÍ, YA ME CORTARON LOS DEDOS ME QUIEREN SACAR LOS OJOS' cortándose en ese momento la comunicación y hasta esta fecha no he vuelto a tener comunicación con los secuestradores de mi hijo ... y que el día 26 de noviembre del 2009, siendo las 11:35 horas, recibí una llamada de un teléfono celular número ■■■ al teléfono del negocio de mi hijo ■■■ el cual es el numero XXXXX, en la cual hablaba una persona del sexo masculino diferente a la que me hablaba para negociar la liberación de mi hijo, pero esta persona me pedía la cantidad de 35,000 mil dólares para entregarme a mi hijo frente a frente, pero yo a dicha persona no le creí y le seguí el juego, pero dicha persona comenzó a hablar a la casa de mi hija de nombre ■■■, a quien le comenzó a amenazar de que la iba a secuestrar si no le dábamos la cantidad de dinero que me había pedido anteriormente, pero mi hija le corté la llamada, volviéndome al llamar dicha persona al siguiente día 05 de diciembre de 2009, para insultarme y preguntarme que si ya me hija había hablado conmigo, y cuando le dije que no sabía de qué me hablaba, este me dijo: 'ESTO NO ES UN JUEGO, TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COMO ROMPECABEZAS' y colgó el teléfono; volviéndome a marcar hasta el día 18 de diciembre del 2009, solo para decirme 'QUE PENSASTE TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COLGADO DE UN PUENTE' y se cortó la comunicación, percatándome que esta última llamada me la hizo del teléfono número ■■■. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de SECUESTRO y/o lo que resulte cometido a mi hijo de nombre ■■■ y en contra de quien o quienes resulten responsables...". **Testimonio revalidado ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I fojas 461 frente y vuelta). La Defensa preguntó: "...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE REFIERE SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE SU HIJO AL MOMENTO DE ACONTECER LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN? R. Los nombres completos no los sé, la cajera se llama ■■■, la que avisó, actualmente trabaja con nosotros pero se encuentra de vacaciones, el carnicero de nombre ■■■, trabaja actualmente con nosotros, un guardia que llegó al momento que acababa de suceder eso de nombre ■■■ y no recuerdo los otros nombres, en ese momento pudieron haber llegado aproximadamente de seis a siete *****s y probablemente empacadores...".**

Atesto que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio, toda vez que fue rendida por persona que por su edad (■■■ años) y capacidad, tuvo el criterio necesario para apreciar el hecho materia de su deposición, esto es, para entenderlo, asimilarlo y percibirlo correctamente; recalándose que ■■■ figura como víctima, por lo que

no tiene independencia de posición; empero, ello por sí solo no conlleva parcialidad en su relato, puesto que no hay prueba que evidencie que se condujo sin probidad (honradez) y no tiene circunstancias previas personales que así lo denoten, lo que lleva a determinar que aún con esas características, se condujo con completa imparcialidad, es decir, sin la intención de dañar o beneficiar a alguien; aparte, los sucesos materia de la narrativa son susceptibles de conocerse por los sentidos y aquel los percibió, parte por referencias de otro, y el resto por sí mismo, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias, al referir su parte esencial así como sus circunstancias accesorias, coligiéndose de su atesto que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, después de que la víctima ■■■ llegó a la negociación denominada “■■■■■” sito en calle ■■■■ ■■■■ de esta localidad, sujetos activos arribaron a la misma y ejerciendo violencia física y moral sobre su persona, lo privaron de la libertad. Posteriormente, ese mismo día, a las siete horas con cincuenta minutos, el emitente recibió la llamada telefónica de un sujeto quien le refirió que tenía a su hijo, que le habían cortado dos dedos y que si lo quería volver a ver tenía que entregarle la cantidad de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLÓN DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); coligiéndose además, que el emitente recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos en las que le exigían el pago del rescate, exigiéndole además las pecunias que hasta ese momento había reunido, siendo por ello que ■■■, en fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil nueve y ■■■ diciembre de esa misma anualidad, hizo entrega a los activos de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) respectivamente, dejándolas en los sitios que aquellos le habían indicado, concretamente la primera, en un puente pluvial ubicado en el bulevar 2000, la segunda, en el estacionamiento del comercio “Calimax” de la colonia El Soler y la tercera, en el estacionamiento del negocio “Comercial Mexicana” que se localiza sobre el bulevar 2000. Desprendiéndose incluso, que posteriormente, el emitente recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos, siendo la ultima vez el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, no obstante, según se acreditó, los sujetos activos habían privado de la vida a ■■■.

Versión que se corrobora con las testimoniales de ■■■ ■■■■, ■■■ y ■■■ ■■■■, quienes, ante el Titular de la Acción Punitiva, refirieron, la PRIMERA:

“...que no conoce al de nombre ■■■, que si conozco al de nombre ■■■ porque

es mi patrón, yo trabajo en el [REDACTED] que se ubica en calle [REDACTED], el es el dueño del mercado, yo trabajo ahí desde los últimos días del mes de septiembre del año dos mil nueve, mi horario de trabajo es de siete a tres por una semana y la siguiente de una a nueve de la noche, el día veinte de noviembre del año dos mil nueve a mi me toco trabajar de siete de la mañana a [REDACTED] la tarde, yo soy cajera del mercado, ese día yo llegue faltando diez minutos para las siete y ya estaban dos *****s mas y un paquetero, los dos *****s eran [REDACTED], [REDACTED] y el niño se llama [REDACTED], pero desconozco sus apellidos, ese día veinte de noviembre abrió las puertas del negocio el señor [REDACTED] quien se encuentra finado ahorita, el es el hijo del dueño del negocio, no sé cómo murió pero fue a causa del secuestro, ese día llegamos, abrió el negocio y entramos y de ahí nos fuimos al pasillo de cajas, el nos saca unas dotaciones para empezar a cobrar y se fue para la computadora principal de las cajas, yo estaba en el pasillo de las cajas a unos dos metros de distancia de con él, yo estaba de espaldas hacia la entrada principal del negocio y cuando volteo hacia la puerta mire a dos personas encapuchadas totalmente y cubiertas del rostro y todo el cuerpo y lo único que se les veía eran los ojos, volteo hacia el señor [REDACTED], le grite que iban a asaltar, el volteo hacia conmigo pero yo me quede impactada, me quede parada por un momento y después corrí para atrás, hacia carnicería a gritarle a los muchachos que estaban asaltando, al momento que yo les digo a los muchachos que estaban asaltando se escucharon los disparos, todos corrimos a escondernos, yo subí para la parte de arriba, arriba estábamos yo y el niño, el que empaca, y por la ventanilla donde yo me asome se veía como tenían al señor [REDACTED] agarrado esas dos personas que entraron, el les pedía, les suplicaba que no se lo llevaran y les decía que él no era, le gritaron 'TU ERES CABRÓN, A TI TE VAMOS A LLEVAR, POR TI VENIMOS Y A TI TE VAMOS A LLEVAR', se escuchaban los gritos, el estaba agarrado no quería que se lo llevaran, se agarro de la caja, después yo me quite de la ventana porque no aguante mas ver como lo tenían agarrado, yo y el niño nos fuimos a escondernos detrás de unas cajas que había ahí arriba y de ahí ya no supe mas, fue lo que yo mire y escuche, se llevaron al señor [REDACTED], no supe cuanto tiempo duro desde que entraron hasta que se lo llevaron porque a mí se me hizo una eternidad, cuando ya paso todo y pudimos salir estaba el pasillo de cajas lleno de sangre todo hasta la salida, las armas que les mire las traían en la espalda y eran unas armas enormes pero no se dé que tipo porque yo no conozco de armas, no supe en que llegaron estas personas porque por la ventana que yo me asome solo se ve el interior del negocio, tampoco me di cuenta en qué forma se retiraron porque yo estaba escondida, no se la hora exacta en que sucedieron estos hechos pero fue aproximadamente a las siete de la mañana, después de que se llevaron al señor [REDACTED] yo jamás lo volví a ver, yo me entere que el falleció en el mes de enero, su papá me informo que ya había aparecido y esto es todo lo que se y me consta únicamente...".

La Defensa interrogó: "...¿QUE DIGA LA TESTIGO LA COMPLEXIÓN DE LOS HOMBRES QUE DICE ENTRARON AL NEGOCIO? R. No eran muy altos, tenían estatura media, delgados los dos, no sé si su voz era de personas mayores o jóvenes porque yo estaba muy aturdida...".

Por su parte, [REDACTED] refirió:

"...que si conozco al de nombre [REDACTED], lo conozco porque trabajo para él en un mercado de abarrotes de nombre [REDACTED] que se ubica en la avenida [REDACTED], yo trabajo ahí desde hace cinco años, antes de que pasara este hecho era vigilante, ahora soy encargado, cuando digo este hecho me refiero al secuestro del hijo del señor [REDACTED], ese secuestro fue el día veinte de noviembre del año pasado como quince minutos antes de las siete de la mañana, yo entraba diez para las siete de la mañana y estaba como a media cuadra de llegar al trabajo cuando una compañera que iba adelante mío me grito que habían secuestrado al muchacho [REDACTED], la muchacha que me grito se llama [REDACTED], no se sus apellidos, cuando llegue a la puerta de la tienda vi que estaba lleno de sangre, nada mas aborde un taxi y fui a avisar a la casa del papá del muchacho, después de esto ya no volví a ver al hijo del señor, lo secuestraron y ya nunca lo volví a ver, supe que no regreso a su casa que lo asesinaron, yo supe eso por sus familiares, después de que regrese a avisarle a su papa esperamos a que abrieran la puerta, se abrió la cortina y una cajera que se llama [REDACTED] menciono que le habían dado un disparo sobre lo que es el hombro y esto es todo lo que se y me consta únicamente...".

Y [REDACTED], quien relató:

“...que no sé si conozco al de nombre [REDACTED], yo conozco a un G pero no se sus apellidos, al G que conozco es al que secuestraron y a su papa que también se llama G pero no sé sus apellidos, yo conozco al que secuestraron porque fue el que me entrevistó cuando yo entré a trabajar al [REDACTED] que se ubica en la colonia [REDACTED], yo se que secuestraron a esta persona porque yo estuve presente en los hechos, esto fue en el mes de noviembre de dos mil nueve pero no recuerdo el día, el secuestro fue dentro del mercado, fue faltando unos quince minutos para las siete de la mañana, yo entraba a trabajar a las siete de la mañana, estaba aun abarrotero la cajera y yo, entonces llegó el señor [REDACTED], abrió la tienda se metió, yo entre atrás de él, la cajera y al fondo esta la carnicería y yo me fui hacia atrás a prender las luces, cuando de repente pasarían unos cinco minutos cuando pasó a un lado de mi la cajera diciendo que estaban asaltando el mercado, yo no entendí lo que dijo, nada mas mire que ella subió, y nada mas escuche los balazos, escuche como tres balazos y también escuche al señor [REDACTED] cuando gritaba que a él porque que él no era, desde la carnicería yo miraba que andaban varios sujetos armados y encapuchados eran como unos cuatro, después se lo llevaron, no mire de qué manera se lo llevaron no mire el carro ni nada, yo escuchaba que uno de ellos le decía al señor Guillermo ‘COMO NO, SI ERES, VÁMONOS, TU ERES CABRÓN, COMO NO’ no supe hacia donde fueron los disparos, esto duraría aproximadamente unos cuatro minutos, cuando se llevaron al señor [REDACTED] salí y ya no estaba el carro ni nada, nada mas vi sangre en las cajas, no pude distinguir como era la complexión de estos sujetos porque como uso lentes de aumento y en ese momento no los traía no pude ver bien y esto es todo lo que se y me consta únicamente...”.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que fueron rendidos por personas que por sus edades ([REDACTED] años, respectivamente) y capacidades, tuvieron el criterio necesario para apreciar el acto; en lo referente a su probidad, independencia de posición y antecedentes personales se carece de datos que revele parcialidad por parte de los testigos, por lo que concluye que actuaron sin la intención de agravar o favorecer a alguien; el hecho sobre el que depusieron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que los testigos fueron obligados a declarar o bien, lo hicieran impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que fueron coincidentes en indicar que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos, sujetos activos, con las rostros cubiertos y provistos con armas de fuego, irrumpieron en la negociación denominada “[REDACTED]” ubicada en avenida [REDACTED] de esta Ciudad, y una vez ahí, ejerciendo violencia física y moral (al disparar armas de fuego), privaron de la libertad a [REDACTED], no obstante que este se resistía a la conducta delictiva, inclusive intentó huir de sus captores sin embargo estos lo atraparon y lo sujetaron de los brazos, llevándoselo consigo.

Sumado, en autos obra la prueba innominada, parte informativo con número de oficio 415/PME/2009, de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely **ans Lopez Loza, quienes en lo que interesa establecieron:**

“...siendo aproximadamente las 08:00 horas fuimos informados vía telefónica

por parte del operador de nuestra central de radio que en el mercado denominado [REDACTED] ubicado en la avenida [REDACTED], se había llevado a cabo la privación ilegal de una persona del sexo masculino que al decir de la parte reportante esta persona es el hijo del dueño del mercado [REDACTED] agregándonos que al parecer se efectuaron detonaciones de arma de fuego. Inmediatamente después los suscritos nos abocamos al lugar y una vez allí, efectivamente corroboramos la información proporcionada por nuestra central de radio. Posteriormente los suscritos nos entrevistamos con el propietario del mercado "[REDACTED]" siendo el de nombre [REDACTED], no sin antes habernos identificado plenamente como agentes de la policía ministerial del estado el cual nos dijo ser de [REDACTED] de edad, ser originario de [REDACTED], con domicilio en [REDACTED], de ocupación [REDACTED], con teléfono de casa [REDACTED] y número de teléfono celular [REDACTED], el cual en relación en los hechos nos manifestó; que desde hace [REDACTED] años es propietario del mercado [REDACTED] el cual es un negocio familiar, el cual normalmente tiene un horario al público de 07:00 horas a 21:00 horas de lunes a domingo, y desde hace cinco años atrás a la fecha su hijo de nombre [REDACTED], quien es de [REDACTED] años, originario de [REDACTED], que desde hace xxx años obtuvo su [REDACTED], de ocupación gerente del [REDACTED], estado civil [REDACTED], razón por la cual desde ese entonces el de nombre [REDACTED], se encargaba de abrir la tienda para que vayan ingresando los [REDACTED] a la misma y para que vayan preparando lo necesario para abrir esta al público consumidor, por lo cual siempre llega abrirla todos los días a las 06:45 horas, y no siendo la excepción el día de la fecha, agregándonos nuestro entrevistado que posteriormente después de haber abierto la tienda e ingresado a esta el de nombre [REDACTED] así como cuatro de los dieciocho [REDACTED] con los que cuenta el negocio. Minutos después ingresaron al establecimiento tres sujetos del sexo masculino los cuales vestían de civil, traían el rostro cubierto con pasamontañas y portando los tres armas de fuego largas, a decir de nuestro entrevistado y que al estar en el interior del negocio estos tres sujetos uno de ellos detono su arma de fuego en dos ocasiones por lo que sabe nuestro entrevistado que uno de estos impactos de proyectil hiere a su hijo de nombre [REDACTED], y con lujo de violencia lo sacan del lugar para subirlo a bordo de una camioneta al parecer tipo [REDACTED], de modelo reciente de [REDACTED], retirándose del lugar tomando rumbo desconocido. Recordando nuestro entrevistado que su hijo llevaba consigo su teléfono celular con numero [REDACTED] quedando en el lugar su radio Nextel cual se encontraba dañado por lo que al parecer sería un proyectil de arma de fuego. Asimismo nos agrega nuestro entrevistado que minutos que siendo aproximadamente las 07:45 horas antes de que llegáramos los suscritos al lugar este había recibido una llamada telefónica a su teléfono celular con numero [REDACTED] no registrándose ningún número telefónico, llamada en la cual una voz de una persona del sexo masculino el cual al parecer tiene un acento típico de las personas nacidas en el estado de [REDACTED] le dijo textualmente: 'USTED ES [REDACTED], YO TENGO A SU HIJO QUIERO UN MILLÓN DE DÓLARES, QUE YA LE HABÍA CORTADO DOS DEDOS, NO VAYA A DENUNCIAR PORQUE SI NO LE VOY A MANDAR UN BRAZO DE SU HIJO Y CÓMPRESE UN TELÉFONO CELULAR Y AL RATO LE MARCO PARA QUE ME PASE EL NUMERO', terminando la llamada. Inmediatamente lossuscritos le brindamos la asesoría que se requiere en estos asuntos...".

Medio de prueba que al haber sido convalidada por sus suscriptores adquiere rango de testimonial que goza de valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, en virtud de ser los oficiales en cita personas por sus edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo conocieron a través [REDACTED], siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, mediante el cual narran el acontecer de los hechos origen de la presente causa, dando cuenta especial de las circunstancias en que se llevó a cabo la privación de la libertad de [REDACTED].

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 221 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y testimonial, se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo aproximadamente las seis horas con cuarenta y cinco minutos, sujetos activos, con los rostros cubiertos y provistos de armas de fuego, irrumpieron a la negociación denominada "██████████" sita en calle ██████████ ██████████ de esta localidad, y una vez ahí, ejerciendo violencia física y moral (al disparar sus armas de fuego), privaron de la libertad al de nombre ██████████, quien intentó huir de sus captores, no obstante, éstos lograron atajarlo y sujetarlo de los brazos para inmediatamente sacarlo del negocio y llevárselo consigo; quedando así acreditado el primero elemento del delito que nos ocupa.

Referente al SEGUNDO elemento "*con el propósito de ob***** ** rescate*", se comprueba primordialmente **con el testimonio del pasivo ██████████** (atestos que han quedado reseñados y valorados en el párrafo inmediato anterior por lo que se dan por íntegramente reproducidos, como si se insertasen en forma literal, en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio de economía procesal), **de lo que se desprende que sujetos activos, privaron de la libertad a su hijo ██████████, con el fin de ob***** ** rescate, concretamente, \$1,000,000.00 dólares (UN MILLÓN DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), logrando con su actuar ilícito que el de nombre ██████████, les hiciera entrega de las pecunias que reunía durante el cautiverio de su hijo, concretamente, las cantidades de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), las cuales entregó en los sitios que les fueron indicados por los sujetos activos, específicamente la primera, en un puente pluvial ubicado en el bulevar 2000, la segunda, en el estacionamiento del comercio "Calimax" de la colonia El Soler y la tercera, en el estacionamiento del negocio "Comercial Mexicana" que se localiza sobre el bulevar 2000.**

Probanzas que, al ser valorada de conformidad con los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales y administrada con el resto de material probatorio, adquiere plena eficacia probatoria para comprobar que los sujetos activos privaron de la libertad al pasivo ██████████ con el propósito de ob***** ** rescate, en concreto, la cantidad inicial de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLON DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), sin embargo, el padre de la víctima, ██████████ solo pudo entregar las pecunias de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) y \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA), las cuales entregó a los captores de ■ a cambio de su liberación; quedando así acreditado el segundo elemento del delito en estudio.

El elemento subjetivo del supuesto de hecho, en específico el “*dolo*”, definido en el numeral 14 fracción I del Código Penal como el conocimiento de los elementos del tipo penal y el querer o aceptar la realización de la conducta o hecho descrito por la ley, en autos *se desprende de la mecánica del evento*, evidenciándose que sujetos activos, en forma consciente y voluntaria, produjeron el resultado típico que nos ocupa.

Ahora bien, el delito de **SECUESTRO** por el cual acusó en definitiva el Agente del Ministerio Público, a juicio de este último se encuentra agravado en términos del artículo 165 fracciones III y IV del Código Penal, por lo que deviene necesario determinar si dichas agravantes han quedado o no actualizadas:

Por lo que hace a la agravante consistente en “*Que se lleve a cabo en grupo de dos o mas personas*”, se acredita primordialmente con el testimonio del pasivo ■ y las testimoniales de ■, ■ y ■ (las cuales han quedado justipreciadas líneas arriba, por lo que se dan por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias y en apoyo al principio jurídico de economía procesal) de las que se desprende que la privación de la libertad de ■ fue llevada a cabo por al menos dos sujetos activos.

Probanzas que, al ser valoradas de conformidad con los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, y adminiculadas con el resto del caudal probatorio obrante en el sumario, adquieren plena eficacia probatoria para comprobar el elemento en cuestión.

En cuanto a la diversa agravante consistente en “*Que se realice con violencia, se veje o se torture a la víctima*”, se acredita principalmente con el testimonio del pasivo ■, quien ante el Titular de la Acción Penal relató:

“...que mi hijo ■ de ■ años de edad es copropietario y gerente de una empresa dedicada a la venta de abarrotes, licores, carnicería, etc. La cual se denomina ‘■■■■’ S. A. de C. V. misma que fue fundada por mí en el año de 1980; ubicándose esta en la calle ■■■■ de esta Ciudad, y en la cual mi hijo realizaba labores propias de gerente desde hace aproximadamente ocho años. Siendo así las cosas, algunos de los trabajadores de negocio me contaron que el día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 06:45 horas mi hijo se encontraba abriendo los candados de la cortina metálica y de la puerta comercial del negocio mencionado con anterioridad, lo cual hace diariamente desde que se comenzó a encargar por si solo de la administración del mismo, mientras que a sus espaldas se encontraban esperando que este abriera las puertas del mercado para comenzar a laborar, cuando de repente un vehículo de motor

maraca [REDACTED] de color [REDACTED] con puertas deslizantes a sus costados, se estacionó de frente a la entrada del negocio, ocupando uno de los cajones de estacionamiento que se ubican frente a la puerta del acceso de la negociación, observando que la misma era tripulada por cuatro personas del sexo masculino, de los cuales descenden tres, quedándose dentro de la misma la persona que estaba sentada en el asiento del chofer, mientras que los que se bajaron del vehículo se introdujeron al negocio, mismos que a decir de los [REDACTED] de mi hijo, portaban armas largas, de las llamadas cuernos de chivo, así como usaban en sus cabezas pasamontañas de color [REDACTED] de estambre y guantes [REDACTED] tipo operativos en sus manos; momento en el cual una de las empleadas de mi hijo se percata de la presencia de dichos sujetos en el interior de la negociación, por lo que le grita a mi hijo [REDACTED]: 'SEÑOR NOS VAN A ASALTAR' mientras que mi hijo se encontraba de espaldas a la puerta por la que habían ingresado al mercado los hombres armados, ya que estaba hablando por su radio Nextel, escuchándose en ese momento dos o tres detonaciones de arma de fuego, las cual habían realizado hacia el techo los encapuchados; por lo que cuando escuchó esto mi hijo, instintivamente trató de resguardarse atrás de una de las cajas registradoras, sin embargo al parecer no se trataba de un asalto, porque directamente se fueron sobre él; pero antes de llegar hasta donde se encontraba, ya que estaba agachado junto a la caja más alejada de la entrada del negocio, las personas armadas volvieron a detonar una de las armas en una ocasión, pero esta vez le apuntaron contra la humanidad de [REDACTED], quien en ese momento intentaba correr hacia el fondo del mercado, por lo que mi hijo [REDACTED] fue lesionado con ese disparo a la altura de una de sus manos, desconociendo cuál de ellas, pero si se que erala mano en la que mi hijo [REDACTED] portaba su radio Nextel cuando los hombres ingresaron, ya que incluso dicho aparato fue localizado después perforado por un disparo de arma de fuego, así como también se que la herida que sufría en su mano le sangraba profusamente, ya que dejó un gran rastro de sangre a la caja registradora que le servía de escudo, por lo que intentó de nuevo correr, pero los hombres armados le gritaban 'NO CORRAS CABRÓN' y dos de ellos le cierran el camino, sujetándolo de sus brazos y de inmediato lo sacan del negocio, lo suben a la fuerza a la [REDACTED] por una de sus puertas laterales y huyen a toda velocidad con rumbo hacia el este de la calle [REDACTED], todo esto ante la mirada atónita de los [REDACTED] de mi hijo, quien en ningún momento pudieron auxiliarlo, ya que las armas que portaban las personas que lo privaron de su libertad, evidentemente los causaban miedo; pero si pudieron describirme la vestimenta de las dos personas que sacaron a la fuerza a mi hijo y lo subieron al vehículo, siendo el primero vestía una chamarra deportiva de color azul, con la leyenda 'Dodgers' al frente con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color azul muy holgados, desfajado y calzando zapatos tenis color [REDACTED]; mientras que el otro vestía una chamarra de color [REDACTED], también desfajado y con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color, siendo este último quien al final le cierra el camino a mi hijo, y quien primero lo sujeta cuando este intentaba escapar ... que ese mismo día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 07:50 horas recibí una llamada del celular de mi hijo, el cual es XXXXX en la que una persona del sexo masculino con acento muy marcado del Estado de [REDACTED] me dijo que tenía mi hijo, así como que le habían cortado dos dedos, preguntándote si yo quería que le cortaran mas, y al contestarle yo que no, este me dijo que si lo quería volver a ver con vida tenía que entregarle un millón de dólares, así como que no le avisara a las autoridades de la privación de la libertad de mi hijo, ya que ellos se enterarían de este hecho luego luego, y diciéndome que estuviera al pendiente ya que luego me volverían a llamar; pero una hora después, más o menos a las 09:00 horas me volvieron a marcar las personas que se habían llevado a [REDACTED] a mi celular el cual es XXXXX, tratándose esta vez de una personas del sexo masculino, con el mismo acento sinalense, pero con diferente voz, y la cual me dijo 'PONGA ATENCIÓN, VAYA Y COMPRE OTRO CELULAR, AL RATO LE HABLO PARA QUE ME DÉ EL NUMERO' y de inmediato cortó la comunicación; por lo que rápidamente fui compré un teléfono celular el cual tiene el número XXXXX y esperé la llamada a mi otro celular, y al paso de dos o tres horas, volví a recibir una nueva llamada, la cual me hizo última persona con la que había hablado diciéndome ésta 'DAME EL NUEVO NÚMERO' e inmediatamente terminó la llamada y me marcó al nuevo teléfono y me dijo que después me hablaba; volviéndome a llamar la misma persona en varias ocasiones para preguntarme cuánto dinero había reunido, pero en algunas ocasiones me hablaba de otro teléfono celular que tiene mi hijo [REDACTED], el cual es XXXXX haciendo varias llamadas durante los próximos días para saber cuánto dinero yo había juntado, así como para decirme que me pusiera las pilas para reunirles dinero que me pedían; hasta el día 23 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas que me llamaron para preguntarme cuánto dinero había reunido, y cuando les dije que la cantidad de 50,000 dólares la persona que me hablaba me ordenó que pusiera todo el dinero dentro de una caja de zapatos cubierta con un poco de cinta adhesiva y que la

misma la llevara a la central camionera de esta ciudad; por lo que ya estando en dicho lugar me volvieron a marcar a mi teléfono celular, indicándome que manejara hasta el municipio de Tecate sobre la carretera libre, pero antes de llegar a ella, me volvieron a marcar ordenándome que me metiera a una gasolinera que se ubica frente al fraccionamiento El Refugio de esta ciudad, y que ya en dicho sitio, abriera las puertas y la cajuela de mi vehículo marca [REDACTED], lo cual hice, y aproximadamente tres minutos después me volvieron a hablar para decirme que manejara sobre el boulevard 200 con rumbo a Rosarito, así como que ya no colgara mi teléfono, mientras que ellos me iban guiando hasta el sitio que ellos me indicarían que me parara, lo cual sucedió sobre un puente pluvial, ordenaron que me fuera porque me venían siguiendo, así como después me hablaban de nuevo; volviéndome a marcar las mismas personas ese mismo día a las 16:00 o 17:00 horas, para decirme que me asomara al estribo de la camioneta de mi hijo, la cual es una [REDACTED] de color [REDACTED] modelo [REDACTED] ya que el jefe me había mandado un regalito, por lo que ya en ese momento ahí me encontraba, y me percaté que efectivamente sobre el estribo del vehículo de mi hijo se encontraba una bolsita de regalo de papel con una leyenda escrita con pluma que decía: 'PARA EL PAPA DE [REDACTED]' por lo que tomé dicha bolsa y me fui al baño del negocio, y ya estando en él al abrir la bolsita me percaté que dentro de la misma se encontraba otra bolsita de plástico [REDACTED], la cual contenía un dedo medio, al parecer de una persona, mismo que era de color [REDACTED]; por lo que rápidamente les hablé por teléfono a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Antisecuestros, a los cuales les había dicho lo que había pasado con mi hijo desde el momento que éste fue privado de su libertad, quienes se llevaron el dedo y después me citaron en laboratorio de Servicios Periciales para extraerme una muestra de sangre para hacer una comparativa entre mi ADN y el del dedo que me habían mandado, esto con la finalidad de saber si el mismo pertenecía a mi hijo [REDACTED] ... que hice dos entregas mas de dinero a los secuestradores de mi hijo, la primera fue el día jueves 28 de noviembre del 2009 en el estacionamiento del mercado Calimax del fraccionamiento Soler de esta ciudad, entregando en esa ocasión la cantidad de 4000 dólares y la segunda el día 03 de diciembre del 2009, por la cantidad de 2,700 dólares la cual entregué en el estacionamiento del mercado Comercial Mexicana que se ubica sobre el boulevard 2000 de esta ciudad, metiendo el dinero en ambas ocasiones en una caja de zapatos la cual envolvía con un poco de cinta adhesiva las cuales lanzaba por la ventana de mi carro, mientras me ordenaban que me retirara y me decían que ellos me llamarían después, siendo la última vez que hablé con ellos el día 04 de diciembre del 2009, a aproximadamente las 14:00 horas, cuando me dijeron que ya me iban a entregar a mi hijo [REDACTED], pero yo les dije que su mamá de nombre [REDACTED], quería hablar con él, por lo que ellos solo atinaron a cortar la comunicación, pero a los pocos minutos me volvieron a marcar, poniendo esta vez a mi hijo [REDACTED] a la voz desde un radio Nextel, el cual a su vez lo pusieron en altavoz junto con el teléfono del cual me hablaban, solo alcanzando a decirle mi hijo [REDACTED] a su madre 'MOM SÁCAME DE AQUÍ, YA ME CORTARON LOS DEDOS ME QUIEREN SACAR LOS OJOS' cortándose en ese momento la comunicación y hasta esta fecha no he vuelto a tener comunicación con los secuestradores de mi hijo ... y que el día 26 de noviembre del 2009, siendo las 11:35 horas, recibí una llamada de un teléfono celular número [REDACTED] al teléfono del negocio de mi hijo [REDACTED] el cual es el numero XXXXX, en la cual hablaba una persona del sexo masculino diferente a la que me hablaba para negociar la liberación de mi hijo, pero esta persona me pedía la cantidad de 35,000 mil dólares para entregarme a mi hijo frente a frente, pero yo a dicha persona no le creí y le seguí el juego, pero dicha persona comenzó a hablar a la casa de mi hija de nombre [REDACTED], a quien le comenzó a amenazar de que la iba a secuestrar si no le dábamos la cantidad de dinero que me había pedido anteriormente, pero mi hija le corté la llamada, volviéndome al llamar dicha persona al siguiente día 05 de diciembre de 2009, para insultarme y preguntarme que si ya me hija había hablado conmigo, y cuando le dije que no sabía de qué me hablaba, este me dijo: 'ESTO NO ES UN JUEGO, TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COMO ROMPECABEZAS' y colgó el teléfono; volviéndome a marcar hasta el día 18 de diciembre del 2009, solo para decirme 'QUE PENSASTE TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COLGADO DE UN PUENTE' y se cortó la comunicación, percatándome que esta última llamada me la hizo del teléfono número [REDACTED]. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de SECUESTRO y/o lo que resulte cometido a mi hijo de nombre [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables...". **Testimonio revalidado ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I fojas 461 frente y vuelta). La Defensa preguntó: "...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE REFIERE SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE SU HIJO AL MOMENTO DE ACONTECER LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN? R. Los nombres completos no los sé, la cajera se llama [REDACTED], la que avisó, actualmente trabaja con nosotros pero se encuentra de**

vacaciones, el carnicero de nombre [REDACTED], trabaja actualmente con nosotros, un guardia que llegó al momento que acababa de suceder eso de nombre [REDACTED] y no recuerdo los otros nombres, en ese momento pudieron haber llegado aproximadamente de seis a siete *****s y probablemente empacadores...”.

Atesto que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio, toda vez que fue rendida por persona que por su edad ([REDACTED] años) y capacidad, tuvo el criterio necesario para apreciar el hecho materia de su deposición, esto es, para entenderlo, asimilarlo y percibirlo correctamente; recalándose que [REDACTED] figura como víctima, por lo que no tiene independencia de posición; empero, ello por sí solo no conlleva parcialidad en su relato, puesto que no hay prueba que evidencie que se condujo sin probidad (honradez) y no tiene circunstancias previas personales que así lo denoten, lo que lleva a determinar que aún con esas características, se condujo con completa imparcialidad, es decir, sin la intención de dañar o beneficiar a alguien; aparte, los sucesos materia de la narrativa son susceptibles de conocerse por los sentidos y aquel los percibió, parte por referencias de otro y el resto por sí mismo, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias, al referir su parte esencial así como sus circunstancias accesorias, coligiéndose de su atesto que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, después de que la víctima [REDACTED] llegó a la negociación denominada “[REDACTED]” sito en calle [REDACTED] [REDACTED] de esta localidad, sujetos activos arribaron a la misma y ejerciendo violencia física y moral sobre su persona (al detonar sus armas de fuego), lo privaron de la libertad. Posteriormente, ese mismo día, a las siete horas con cincuenta minutos, el emitente recibió la llamada telefónica de un sujeto quien le refirió que tenía a su hijo, que le habían cortado dos dedos y que si lo quería volver a ver tenía que entregarle la cantidad de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLÓN DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Que el emitente recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos en las que le exigían el pago del rescate, exigiéndole además las pecunias que hasta ese momento había reunido, siendo por ello que [REDACTED], en fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil nueve y [REDACTED] diciembre de esa misma anualidad hizo entrega a los activos de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) respectivamente, dejándolas en los sitios que aquellos le habían indicado, concretamente la primera, en un puente pluvial, la segunda en el estacionamiento del comercio “Calimax” de la colonia El Soler y la tercera, en el estacionamiento del negocio “Comercial Mexicana” que se localiza sobre el bulevar 2000. Desprendiéndose

incluso, que posteriormente, el emitente recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos, siendo la ultima vez el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, no obstante, según se acreditó, los sujetos activos habían privado de la vida a ■■■.

Versión que se corrobora con las testimoniales de ■■■■■■■■■■, ■■■■■■■■■■ y ■■■■■■■■■■, quienes ante el Titular de la Acción Punitiva, refirieron, la PRIMERA:

“...que no conoce al de nombre ■■■, que si conozco al de nombre ■■■ porque es mi patrón, yo trabajo en el ■■■■■■■■■■ que se ubica en calle ■■■■■■■■■■, el es el dueño del mercado, yo trabajo ahí desde los últimos días del mes de septiembre del año dos mil nueve, mi horario de trabajo es de siete a tres por una semana y la siguiente de una a nueve de la noche, el día veinte de noviembre del año dos mil nueve a mi me toco trabajar de siete de la mañana a ■■■ la tarde, yo soy cajera del mercado, ese día yo llegue faltando diez minutos para las siete y ya estaban dos *****s mas y un paquetero, los dos *****s eran ■■■■■, ■■■ y el niño se llama ■■■, pero desconozco sus apellidos, ese día veinte de noviembre abrió las puertas del negocio el señor ■■■ quien se encuentra finado ahorita, el es el hijo del dueño del negocio, no sé cómo murió pero fue a causa del secuestro, ese día llegamos, abrió el negocio y entramos y de ahí nos fuimos al pasillo de cajas, el nos saca unas dotaciones para empezar a cobrar y se fue para la computadora principal de las cajas, yo estaba en el pasillo de las cajas a unos dos metros de distancia de con él, yo estaba de espaldas hacia la entrada principal del negocio y cuando volteo hacia la puerta mire a dos personas encapuchadas totalmente y cubiertas del rostro y todo el cuerpo y lo único que se les veía eran los ojos, volteo hacia el señor ■■■, le grite que iban a asaltar, el volteo hacia conmigo pero yo me quede impactada, me quede parada por un momento y después corrí para atrás, hacia carnicería a gritarle a los muchachos que estaban asaltando, al momento que yo les digo a los muchachos que estaban asaltando se escucharon los disparos, todos corrimos a escondernos, yo subí para la parte de arriba, arriba estábamos yo y el niño, el que empaca, y por la ventanilla donde yo me asome se veía como tenían al señor ■■■ agarrado esas dos personas que entraron, el les pedía, les suplicaba que no se lo llevaran y les decía que él no era, le gritaron ‘TU ERES CABRÓN, A TI TE VAMOS A LLEVAR, POR TI VENIMOS Y A TI TE VAMOS A LLEVAR’, se escuchaban los gritos, el estaba agarrado no quería que se lo llevaran, se agarro de la caja, después yo me quite de la ventana porque no aguante mas ver como lo tenían agarrado, yo y el niño nos fuimos a escondernos detrás de unas cajas que había ahí arriba y de ahí ya no supe mas, fue lo que yo mire y escuche, se llevaron al señor ■■■, no supe cuanto tiempo duro desde que entraron hasta que se lo llevaron porque a mí se me hizo una eternidad, cuando ya paso todo y pudimos salir estaba el pasillo de cajas lleno de sangre todo hasta la salida, las armas que les mire las traían en la espalda y eran unas armas enormes pero no se dé que tipo porque yo no conozco de armas, no supe en que llegaron estas personas porque por la ventana que yo me asome solo se ve el interior del negocio, tampoco me di cuenta en qué forma se retiraron porque yo estaba escondida, no se la hora exacta en que sucedieron estos hechos pero fue aproximadamente a las siete de la mañana, después de que se llevaron al señor ■■■ yo jamás lo volví a ver, yo me entere que el falleció en el mes de enero, su papá me informo que ya había aparecido y esto es todo lo que se y me consta únicamente...”.

La Defensa interrogó: “...¿QUE DIGA LA TESTIGO LA COMPLEXIÓN DE LOS HOMBRES QUE DICE ENTRARON AL NEGOCIO? R. No eran muy altos, tenían estatura media, delgados los dos, no sé si su voz era de personas mayores o jóvenes porque yo estaba muy aturdida...”.

Por su parte, ■■■■■■■■■■ refirió:

“...que si conozco al de nombre ■■■, lo conozco porque trabajo para él en un mercado de abarrotes de nombre ■■■■■■■■■■ que se ubica en la avenida ■■■■■■■■■■, yo trabajo ahí desde hace cinco años, antes de que pasara este hecho era vigilante, ahora soy encargado, cuando digo este hecho me refiero al secuestro del hijo del señor ■■■, ese secuestro fue el día veinte de noviembre del año pasado como quince minutos antes de las siete de la mañana, yo entraba diez para las

siete de la mañana y estaba como a media cuadra de llegar al trabajo cuando una compañera que iba adelante mío me grito que habían secuestrado al muchacho [REDACTED], la muchacha que me grito se llama [REDACTED], no se sus apellidos, cuando llegue a la puerta de la tienda vi que estaba lleno de sangre, nada mas aborde un taxi y fui a avisar a la casa del papá del muchacho, después de esto ya no volví a ver al hijo del señor, lo secuestraron y ya nunca lo volví a ver, supe que no regreso a su casa que lo asesinaron, yo supe eso por sus familiares, después de que regrese a avisarle a su papa esperamos a que abrieran la puerta, se abrió la cortina y una cajera que se llama [REDACTED] menciono que le habían dado un disparo sobre lo que es el hombro y esto es todo lo que se y me consta únicamente...”.

Y [REDACTED] [REDACTED], quien relató:

“...que no sé si conozco al de nombre [REDACTED], yo conozco a un G pero no se sus apellidos, al G que conozco es al que secuestraron y a su papa que también se llama G pero no sé sus apellidos, yo conozco al que secuestraron porque fue el que me entrevisto cuando yo entré a trabajar al [REDACTED] que se ubica en la colonia [REDACTED], yo se que secuestraron a esta persona porque yo estuve presente en los hechos, esto fue en el mes de noviembre de dos mil nueve pero no recuerdo el día, el secuestro fue dentro del mercado, fue faltando unos quince minutos para las siete de la mañana, yo entraba a trabajar a las siete de la mañana, estaba aun abarrotero la cajera y yo, entonces llego el señor [REDACTED], abrió la tienda se metió, yo entre atrás de él, la cajera y al fondo esta la carnicería y yo me fui hacia atrás a prender las luces, cuando de repente pasarían unos cinco minutos cuando pasó a un lado de mi la cajera diciendo que estaban asaltando el mercado, yo no entendí lo que dijo, nada mas mire que ella subió, y nada mas escuche los balazos, escuche como tres balazos y también escuche al señor [REDACTED] cuando gritaba que a él porque que él no era, desde la carnicería yo miraba que andaban varios sujetos armados y encapuchados eran como unos cuatro, después se lo llevaron, no mire de qué manera se lo llevaron no mire el carro ni nada, yo escuchaba que uno de ellos le decía al señor Guillermo ‘COMO NO, SI ERES, VÁMONOS, TU ERES CABRÓN, COMO NO’ no supe hacia donde fueron los disparos, esto duraría aproximadamente unos cuatro minutos, cuando se llevaron al señor [REDACTED] salí y ya no estaba el carro ni nada, nada mas vi sangre en las cajas, no pude distinguir como era la complexión de estos sujetos porque como uso lentes de aumento y en ese momento no los traía no pude ver bien y esto es todo lo que se y me consta únicamente...”.

Testimonios a los que se les concede valor probatorio en los términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, toda vez que fueron rendidos por personas que por sus edades ([REDACTED] años, respectivamente) y capacidades, tuvieron el criterio necesario para apreciar el acto; en lo referente a su probidad, independencia de posición y antecedentes personales se carece de datos que revele parcialidad por parte de los testigos, por lo que concluye que actuaron sin la intención de agravar o favorecer a alguien; el hecho sobre el que depusieron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos, siendo claros y precisos, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que los testigos fueron obligados a declarar o bien, lo hicieran impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que fueron coincidentes en indicar que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos, sujetos activos, con las rostros cubiertos y provistos con armas de fuego, irrumpieron en la negociación denominada “[REDACTED]” ubicada en avenida [REDACTED] de esta Ciudad, y una vez ahí, ejerciendo violencia física y moral (al disparar armas de

fuego), privaron de la libertad a ■■■, no obstante que este se resistía a la conducta delictiva.

Por otro lado, no se deja de advertir que el pasivo ■■■ fue puntual en indicar que durante el cautiverio de su hijo ■■■, concretamente el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, entre las dieciséis horas y las diecisiete horas aproximadamente, recibió una llamada telefónica por parte de los secuestradores de su hijo, quienes le indicaron que se asomara al estribo de la camioneta marca ■■■ propiedad de su ■■■ ya que le habían mandado un regalito, percatándose el emitente en ese momento que efectivamente, en el lugar indicado se encontraba una bolsita de regalo de papel con la leyenda escrita con pluma "PARA EL PAPA DE ■■■", por lo que al abrirla se dio cuenta que contenía el dedo de una persona; que rápidamente dio aviso a Agentes de la Policía Ministerial del Estado de la Unidad Antisecuestros, los cuales se llevaron el dedo, citando después al emitente para extraerle una muestra de sangre a fin de realizar una comparativa de ADN y determinar si el dedo pertenecía a su hijo ■■■.

Versión que se consolida con la inspección efectuada por el Agente del Ministerio Público dando fe de tener a la vista:

"...1.- una bolsa de papel (bolsa para regalo) de diversos colores, rosa, verde, amarillo, azul, naranja, en la cual se observa la imagen de un payaso, la cual contiene en su interior un plástico de color ■■■, amarillo y azul, presenta la leyenda 'Farmacias Similares' misma dentro de la cual se da fe que se encuentra un dedo o parte de dedo, así como la bolsa se observa que contiene diseminado líquido hemático..."

Prueba que al haber sido practicada de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, resultando eficaz para tener por demostrada la existencia de la bolsa de regalo que contenía un dedo, la cual fue enviada por los captores de ■■■ al de nombre ■■■.

Sumado, se cuenta en el sumario con la pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/146/2010 elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ■■■ Zuñiga Chiquette y Hector Manuel Sigala Andrade, el cual en su apartado de Conclusion dice:

"...UNICA: El perfil genético obtenido del tejido del dedo del individuo No identificado SI pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del de nombre ■■■..."

Pericial que adquiere valor probatorio en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y

su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (PROBLEMA PLANTEADO), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (REGISTRO INTERNO DE MUESTRAS OBJETO DE ESTUDIO); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (METODOLOGÍA UTILIZADA) y las conclusiones obtenidas (asentadas en el apartado correspondiente), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social en la fase indagatoria, levantando el acta respectiva por escrito y asentando las observaciones pertinentes, destacándose que el perfil genético del tejido del dedo que fue enviado a ■■■ por los secuestradores de su hijo ■■■, sí pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino de ■■■.

Probanzas que, al ser valoradas de conformidad con los artículos 213, 214 y 221 del Código de Procedimientos Penales, y adminiculadas con el resto del caudal probatorio obrante en el sumario, adquieren plena eficacia probatoria para comprobar el elemento en comentario, atento, con las anunciadas probanzas quedó comprobado, primeramente, que para privar de la libertad a ■■■, los sujetos activos irrumpieron en la negociación “■■■■” ubicada en calle ■■■ de la colonia ■■■ de esta Ciudad, provistos de armas de fuego, y con las mismas, ejercieron violencia moral y física en contra de la víctima, esto, con la finalidad de que no se resistiera a la conducta ilícita, incluso, detonaron al menos un arma de fuego, logrando lesionarlo. Además, también quedó comprobado que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, los activos enviaron al padre de la víctima, una bolsa de papel (bolsa de regalo) que contenía un dedo, cuyo perfil genético, acorde al Dictamen en materia de Genética Forense número LET/146/2010 practicado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, ■■■ Zúñiga Chiquette y Héctor Manuel Sigala Andrade, pertenencia al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del de nombre ■■■, de lo que se colige que durante su cautiverio, el pasivo ■■■ fue mutilado por sus secuestradores.

En tales condiciones, las probanzas precedentes, al ser enlazadas en forma lógica, natural y jurídica entre sí y valoradas en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código Adjetivo de la Materia, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial, pericial y circunstancial, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditado que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, al menos dos sujetos activos, encapuchados y provistos de armas de fuego, irrumpieron en la negociación “■■■■”

sita en calle [REDACTED] de esta Ciudad y una vez ahí, con la finalidad de privar de la libertad a [REDACTED] ejercieron violencia moral y física en contra de éste, incluso detonaron al menos un arma de fuego, logrando lesionarlo, aun así, el pasivo intentó huir de sus captores, sin embargo fue atajado por estos y sacado del referido comercio, llevándose lo consigo. Minutos después, los captores de [REDACTED] se comunicaron vía telefónica con el padre de la víctima, [REDACTED], a quien, después de referirle que le habían cortado dos dedos a su hijo, le exigieron como rescate, a cambio de la liberación de [REDACTED], la cantidad de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLON DE DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), por lo que [REDACTED] entregó como rescate, inicialmente, \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), posteriormente, \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y finalmente, \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), pecunias que entregó a los activos, la primera el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, dejándola en un puente pluvial sobre el bulevar 2000, la segunda el veintiocho de noviembre de dos mil nueve, en el estacionamiento del negocio "Calimax" ubicado en el fraccionamiento Soler, y la tercera en data [REDACTED] diciembre de la misma anualidad, dejándola en el estacionamiento del mercado "Comercial Mexicana" localizada sobre el bulevar 2000, no obstante, fue el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, cuando [REDACTED] recibió por ultima vez una llamada de los secuestradores de su hijo [REDACTED], en la que le refirieron que se lo iba a entregar colgado de un puente.

Conducta ilícita que los activos cometieron de forma agravada, atento, quedó demostrado que la privación de la libertad de [REDACTED] fue ejecutada por al menos dos sujetos activos y así también que la misma fue ejecutada con violencia pues, para privar de la libertad a [REDACTED], los sujetos activos irrumpieron en la negociación "[REDACTED]" ubicada en calle [REDACTED] de la colonia [REDACTED] de esta Ciudad, provistos de armas de fuego, y con las mismas, ejercieron violencia moral y física en contra de la víctima, esto, con la finalidad de que no se resistiera a la conducta ilícita, incluso, detonaron al menos un arma de fuego, logrando lesionarlo. Además, también quedó comprobado que el veintitrés de noviembre de dos mil nueve, los activos enviaron al padre de la víctima, una bolsa de papel (bolsa de regalo) que contenía un dedo, cuyo perfil genético, acorde al Dictamen en materia de Genética Forense número LET/146/2010 practicado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, [REDACTED] Zúñiga Chiquette y Héctor Manuel Sigala Andrade, pertenencia al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del de nombre [REDACTED], de lo que se colige que durante su cautiverio, el pasivo [REDACTED] fue mutilado por sus secuestradores. Por ende, se tienen plena y legalmente acreditados todos y cada uno de elementos que integran el ilícito de **SECUESTRO AGRAVADO** y por ende su corporeidad.

VII. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El distinto tipo penal que también se le atribuye a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es el nominado **HOMICIDIO CALIFICADO**, descrito en los artículos 123, 126, 147 primer párrafo, 148 fracción II y 149 en relación con el diverso numeral 14 fracción I, uno y otro, del Código Penal, los que textualmente rezan:

“ARTÍCULO 123.- Tipo.- Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro”.

“ARTÍCULO 126.- Homicidio calificado.- Se impondrá de veinte a cincuenta años de prisión al responsable de homicidio calificado previsto en el Artículo 147”.

“ARTÍCULO 147.- Homicidio y lesiones calificadas.- Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados, cuando se cometan con premeditación, con ventaja, con alevosía o traición; de igual manera serán considerados calificados, cuando se comentan en contra de miembros de las instituciones policiales del Estado en ejercicio o como consecuencia del desempeño de sus funciones, incluyendo a los elementos de las empresas provistas y a los que de manera independiente presenten servicios de seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, así como de bienes o valores incluido su traslado, siempre y cuando estén debidamente registrados antes los organismos públicos correspondientes. La presente disposición no rige efectos en el caso de delitos no graves por culpa. Concepto de premeditación...”

“ARTÍCULO 148.- Concepto de ventaja.- Se entiende que hay ventaja:

I.- Cuando el delincuente...

II.- Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen;”

“ARTÍCULO 149.- Concepto de ventaja condicionada.- Solo será considerada ventaja como calificativa de los delitos de que hablan los Capítulos anteriores de este Título, cuando sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa”.

“Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;”

Preceptos de los que emergen los elementos del tipo penal del injusto **HOMICIDIO** en su forma simple:

- a) la preexistencia de una vida;
- b) la supresión de esa vida;
- c) Que la supresión de la vida se deba a una acción u omisión humana; y,
- b) que la conducta del activo sea dolosa.

Siendo necesario analizar si en el sumario han quedado debidamente acreditados con los elementos de prueba que han quedado reseñados en el Considerando II. 1. de la presente sentencia:

El PRIMER elemento, es decir, “*la preexistencia de una vida*”, se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones de [REDACTED] y [REDACTED], quienes ante el **Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, expusieron, el PRIMERO:**

“...que una vez que fue notificado por esta H. Representación Social en relación a los resultados obtenidos en el dictamen de perfil genética bajo oficio número LET/0337/2010 en el que concluyó que de la muestra de tejido estriado de un dedo del sexo masculino del AP/135/09/201 si presenta el mismo perfil genético, cuando se le comparo con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del individuo desconocido del sexo masculino del AP/425/09/201 así como con la muestra de liquido hematico que fuera recolectada del individuo desconocido del sexo masculino decapitado y semi-calcinado del AP/430/09/201 y en virtud de que en el dictamen en comparativa genética con numero LET/146/2009 que obra en el acta 135/09/201 se concluyo que el perfil genético del tejido del dedo del individuo no identificado si pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del declarante y una vez que se me hizo de conocimiento de estos hechos, fue entonces que me trasladé a las instalaciones del servicio médico forense, lugar donde en el anfiteatro tuvo a la vista sobre una camilla de metal la región cefálica de quien identifiqué como el de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]; quien contaba al morir con la edad de [REDACTED] años; quien era originario de [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], quien era hijo de [REDACTED] y del declarante, escolaridad [REDACTED], religión [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad respectivamente los cuales procreo con la de nombre [REDACTED], ocupación actual [REDACTED], con domicilio en avenida XXXXX, el cual contaba con la siguiente media filiación, [REDACTED], [REDACTED], sin seña particulares visibles, el cual no fumaba, que si ingería bebidas alcohólicas, no consumía drogas y no padecía ninguna enfermedad y en relación a la forma en que murió, en fecha 20 de noviembre mi hijo de nombre [REDACTED] fue secuestrado y se radicó en la agencia del ministerio publico de antisequestros el acta de averiguación previa 135/09/201 y a principios de diciembre mi hijo apareció decapitado y posteriormente se encontró su cuerpo en diferente fecha parcialmente calcinados...”.

En tanto, [REDACTED] expuso:

“...que una vez que mi padre de nombre [REDACTED] fue notificado por el personal de esta H. Representación Social en relación a los resultados obtenidos en el dictamen de perfil genética bajo oficio numero LET/0337/2010 en el que concluyo que de la muestra de tejido estriado de un dedo del sexo masculino del AP/135/09/201 si presenta el mismo perfil genético, cuando se le comparo con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del individuo desconocido del sexo masculino del AP/425/09/201 así como con la muestra de liquido hematico que fuera recolectada del individuo desconocido de sexo masculino decapitado y semicalcinado del AP/430/09/201 y que de igual forma se le informo que en el dictamen en comparativa genética con numero LET/146/2009 que obra en el acta 135/09/201 se concluyo que el perfil genético del tejido del dedo del individuo no identificado si pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino de [REDACTED] quien es mi padre fue entonces que me traslade a las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde en el anfiteatro tuvo a la vista sobre una camilla de metal la región cefálica de quien identifique como el de mi hermano, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]; quien contaba al morir con la edad de [REDACTED] años; quien era originario de [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], quien era hijo de [REDACTED] y [REDACTED], escolaridad [REDACTED], religión [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de [REDACTED] de edad respectivamente los cuales procreo con la de nombre [REDACTED], ocupación actual [REDACTED], con domicilio en avenida XXXX, el cual contaba con la siguiente media filiación, [REDACTED], [REDACTED], sin seña particulares visibles, el cual no fumaba, que si ingería bebidas alcohólicas, no consumía drogas y no padecía ninguna enfermedad y en relación a la forma en que murió solo quiero hacer mención que en fecha 20 de noviembre mi hermano de nombre [REDACTED] fue secuestrado y

escondida, no se la hora exacta en que sucedieron estos hechos pero fue aproximadamente a las siete de la mañana, después de que se llevaron al señor [REDACTED] yo jamás lo volví a ver, yo me entere que el falleció en el mes de enero, su papá me informo que ya había aparecido y esto es todo lo que se y me consta únicamente...".
La Defensa interrogó: "...¿QUE DIGA LA TESTIGO LA COMPLEXIÓN DE LOS HOMBRES QUE DICE ENTRARON AL NEGOCIO? R. No eran muy altos, tenían estatura media, delgados los dos, no sé si su voz era de personas mayores o jóvenes porque yo estaba muy aturdida..."

Por su parte, [REDACTED] expuso:

"...que si conozco al de nombre [REDACTED], lo conozco porque trabajo para él en un mercado de abarrotes de nombre [REDACTED] que se ubica en la avenida [REDACTED], yo trabajo ahí desde hace cinco años, antes de que pasara este hecho era vigilante, ahora soy encargado, cuando digo este hecho me refiero al secuestro del hijo del señor [REDACTED], ese secuestro fue el día veinte de noviembre del año pasado como quince minutos antes de las siete de la mañana, yo entraba diez para las siete de la mañana y estaba como a media cuadra de llegar al trabajo cuando una compañera que iba adelante mío me grito que habían secuestrado al muchacho [REDACTED], la muchacha que me grito se llama [REDACTED], no se sus apellidos, cuando llegue a la puerta de la tienda vi que estaba lleno de sangre, nada mas aborde un taxi y fui a avisar a la casa del papá del muchacho, después de esto ya no volví a ver al hijo del señor, lo secuestraron y ya nunca lo volví a ver, supe que no regreso a su casa que lo asesinaron, yo supe eso por sus familiares, después de que regrese a avisarle a su papa esperamos a que abrieran la puerta, se abrió la cortina y una cajera que se llama [REDACTED] menciono que le habían dado un disparo sobre lo que es el hombro y esto es todo lo que se y me consta únicamente..."

Por ultimo, [REDACTED] expresó:

"...que no sé si conozco al de nombre [REDACTED], yo conozco a un G pero no sé sus apellidos, al G que conozco es al que secuestraron y a su papa que también se llama G pero no sé sus apellidos, yo conozco al que secuestraron porque fue el que me entrevisto cuando yo entré a trabajar al [REDACTED] que se ubica en la colonia [REDACTED], yo se que secuestraron a esta persona porque yo estuve presente en los hechos, esto fue en el mes de noviembre de dos mil nueve pero no recuerdo el día, el secuestro fue dentro del mercado, fue faltando unos quince minutos para las siete de la mañana, yo entraba a trabajar a las siete de la mañana, estaba aun abarrotero la cajera y yo, entonces llego el señor [REDACTED], abrió la tienda se metió, yo entre atrás de él, la cajera y al fondo esta la carnicería y yo me fui hacia atrás a prender las luces, cuando de repente pasarían unos cinco minutos cuando pasó a un lado de mi la cajera diciendo que estaban asaltando el mercado, yo no entendí lo que dijo, nada mas mire que ella subió, y nada mas escuche los balazos, escuche como tres balazos y también escuche al señor [REDACTED] cuando gritaba que a él porque que él no era, desde la carnicería yo miraba que andaban varios sujetos armados y encapuchados eran como unos cuatro, después se lo llevaron, no mire de qué manera se lo llevaron no mire el carro ni nada, yo escuchaba que uno de ellos le decía al señor Guillermo 'COMO NO, SI ERES, VÁMONOS, TU ERES CABRÓN, COMO NO' no supe hacia donde fueron los disparos, esto duraría aproximadamente unos cuatro minutos, cuando se llevaron al señor [REDACTED] salí y ya no estaba el carro ni nada, nada mas vi sangre en las cajas, no pude distinguir como era la complexión de estos sujetos porque como uso lentes de aumento y en ese momento no los traía no pude ver bien y esto es todo lo que se y me consta únicamente..."

Testimonios que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor probatorio, en virtud de que las testigos por las edades y capacidades tienen el criterio necesario para apreciar el acto, se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que narraron es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo conocieron por sí mismos, es decir, son

testigos presenciales, sus deposiciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la sustancia del hecho y circunstancias esenciales y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligadas o impulsadas por engaño, error o soborno, advirtiéndose que son puntuales en indicar que previamente a que acontecieran los hechos en los que perdiera la vida ■■■, observaron a éste con vida.

Lo que precede se corrobora con la documental pública, fedatada ministerialmente, consistente en:

acta de nacimiento expedida por el Presidente Municipal de ■■■■■, Jorge A. Berganza de la Torre, asentada en el Libro Original numero ■■■■■ Nacimientos del Registro Civil a su cargo, relativa a ■■■.

Medio de prueba que goza del valor probatorio pleno que le concede el artículo 215 del Código de Procedimientos Penales en vigor, en virtud de haber sido expedido por funcionario público en el ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley, en tanto que la inspección aludida, al haber sido practicada de conformidad con el artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúne los requisitos establecidos por la Ley, debido a que fue realizada por el Representante Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, deduciéndose la pre existencia de la vida de ■■■.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 215 y 221 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, documental pública y testimonial, se estima que al enlazarlos en forma lógica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptas y bastantes para tener por acreditada la pre existencia de la vida de una persona de nombre ■■■.

El SEGUNDO elemento, es decir, “*la supresión de la vida de un sujeto pasivo*”, se encuentra plenamente acreditado con las declaraciones de ■■■ y ■■■, quienes ante el Agente del Ministerio Público Investigador de Delitos, expusieron, el PRIMERO:

“...que una vez que fue notificado por esta H. Representación Social en relación a los resultados obtenidos en el dictamen de perfil genética bajo oficio número LET/0337/2010 en el que concluyó que de la muestra de tejido estriado de un dedo del sexo masculino del AP/135/09/201 si presenta el mismo perfil genético, cuando se le comparo con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del individuo desconocido del sexo masculino del AP/425/09/201 así como con la muestra de liquido hematico que fuera recolectada del individuo desconocido del sexo masculino decapitado y semi-calcinado del AP/430/09/201 y en virtud de que en el dictamen en comparativa genética con numero LET/146/2009 que obra en el acta 135/09/201 se concluyo que el perfil genético del tejido del dedo del individuo no identificado si pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del declarante y una vez que se me hizo de conocimiento de estos hechos, fue entonces que me trasladé a las instalaciones del servicio médico forense, lugar donde en el anfiteatro tuvo a la vista sobre una camilla de metal la

región cefálica de quien identifiqué como el de mi hijo, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]; quien contaba al morir con la edad de [REDACTED] años; quien era originario de [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], quien era hijo de [REDACTED] y del declarante, escolaridad [REDACTED], religión [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de edad respectivamente los cuales procreo con la de nombre [REDACTED], ocupación actual [REDACTED], con domicilio en avenida XXXXX, el cual contaba con la siguiente media filiación,

[REDACTED], sin seña particulares visibles, el cual no fumaba, que si ingería bebidas alcohólicas, no consumía drogas y no padecía ninguna enfermedad y en relación a la forma en que murió, en fecha 20 de noviembre mi hijo de nombre [REDACTED] fue secuestrado y se radicó en la agencia del ministerio publico de antisequestros el acta de averiguación previa 135/09/20I y a principios de diciembre mi hijo apareció decapitado y posteriormente se encontró su cuerpo en diferente fecha parcialmente calcinados..."

En tanto, [REDACTED] expuso:

"...que una vez que mi padre de nombre [REDACTED] fue notificado por el personal de esta H. Representación Social en relación a los resultados obtenidos en el dictamen de perfil genética bajo oficio numero LET/0337/2010 en el que concluyo que de la muestra de tejido estriado de un dedo del sexo masculino del AP/135/09/20I si presenta el mismo perfil genético, cuando se le comparo con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del individuo desconocido del sexo masculino del AP/425/09/20I así como con la muestra de liquido hematico que fuera recolectada del individuo desconocido de sexo masculino decapitado y semicalcinado del AP/430/09/20I y que de igual forma se le informo que en el dictamen en comparativa genética con numero LET/146/2009 que obra en el acta 135/09/20I se concluyo que el perfil genético del tejido del dedo del individuo no identificado si pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino de [REDACTED] quien es mi padre fue entonces que me traslade a las instalaciones del Servicio Médico Forense, lugar donde en el anfiteatro tuvo a la vista sobre una camilla de metal la región cefálica de quien identifique como el de mi hermano, que en vida respondía al nombre de [REDACTED]; quien contaba al morir con la edad de [REDACTED] años; quien era originario de [REDACTED], fecha de nacimiento [REDACTED], quien era hijo de [REDACTED] y [REDACTED], escolaridad [REDACTED], religión [REDACTED], estado civil [REDACTED] de nombres [REDACTED] y [REDACTED] de edad respectivamente los cuales procreo con la de nombre [REDACTED], ocupación actual [REDACTED], con domicilio en avenida XXXX, el cual contaba con la siguiente media filiación,

[REDACTED], sin seña particulares visibles, el cual no fumaba, que si ingería bebidas alcohólicas, no consumía drogas y no padecía ninguna enfermedad y en relación a la forma en que murió solo quiero hacer mención que en fecha 20 de noviembre mi hermano de nombre [REDACTED] fue secuestrado y se radicó en la Agencia del Ministerio Publico de antisequestros el acta de averiguación previa 135/09/20I y a principios de diciembre mi hijo apareció decapitado y posteriormente se encontró su cuerpo en diferente fecha parcialmente calcinado..."

Testimonios que en lo individual, en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, gozan de valor indiciario, en virtud que por las edades y capacidad tienen el criterio necesario para apreciar el acto narrado (constituido por la muerte del sujeto pasivo), se presume que se condujeron con probidad e independencia de posición, teniendo completa imparcialidad, el hecho que se narró es susceptible de conocerse por medio de los sentidos y aquellos lo presenciaron por sí mismos, sus declaraciones son claras y precisas, sin dudas ni reticencias, sobre la substancia del hecho y no existe prueba en autos que evidencie que fueron obligados o impulsados por engaño, error o soborno, advirtiéndose que los emitentes, al tener a la vista la región cefálica de la persona que perdió la vida en los hechos origen de la presente causa, lo

da fe de tener a la vista una región cefálica humana maculada de líquido hemático, siendo de la siguiente media filiación: edad aproximada [REDACTED] años, tez [REDACTED], pelo [REDACTED] y punta completa, señas particulares no visibles, como lesiones apreciamos 1. Una herida contusa de 1.5 centímetros de longitud localizada en región frontal izquierda, 2. Una excoriación de .5 x .3 centímetros localizada en dorso de nariz, 3. Ausencia parcial de pabellón auricular derecho por herida cortante que mide 5 centímetros de longitud, observando los bordes nítidos y las paredes lisas así como equimosis color morado perilesional, y 4. Herida por decapitación a nivel de lo que correspondería al tercio proximal del cuello, observando múltiples heridas cortantes de morfología irregular en la periferia de la misma, siendo de bordes nítidos y paredes lisas, además de colgajos de piel y tejido, quedando expuesta la estructura ósea de dicha región...".

Y la diversa practicada en un cañón localizado en el bulevar 2000, a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta localidad, dando fe de tener a la vista:

"...que siendo las 07:40 horas de la fecha en que se actúa, se informo vía telefónica por parte del personal de la central de radio de la policía ministerial del estado del grupo de homicidios dolosos, de una persona quemada localizada sobre el declive del cañón acondicionado como basurero clandestino que se ubica a la altura del boulevard 2000 a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta ciudad, por lo que el personal de esta representación social en compañía de los CC. Leyva, Patlán, López y Enriquez, agentes de la policía ministerial del Estado del grupo de homicidios dolosos, así como personal de servicios periciales a cargo de Vanesa Kugue, Carmen López y Q.I. María de los Ángeles Rodríguez, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en la dirección antes señalada en donde al arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la policía municipal a cargo del supervisor Pérez Flores de la unidad 3451, quienes señalaron el lugar en el que el personal actuante da fe de tener a la vista a un costado del conducto averiado de agua de la CESPT y sobre el suelo de terracería el cuerpo parcialmente quemado de un individuo desconocido de sexo masculino el cual se encuentra en posición ventral con ausencia de la región cefálica, dirigido el torso hacia el punto cardinal suroeste y las extremidades inferiores al noroeste y con ambas extremidades superiores en flexión y abducción y la izquierda en extensión y abducción, por lo que nos encontramos ante la presencia de una muerte real y verdadera, presentando el cadáver las extremidades inferiores quemadas observándose el tórax posterior así como las extremidades superiores parcialmente quemadas, y a la altura de la cintura se encuentra un trozo quemado de tela de mezclilla de pretina de pantalón, por lo que se ordena al personal de servicios parciales del laboratorio estatal que una vez sea fijado fotográficamente sea embalado para las pruebas de sustancias acelerantes a la combustión y adjunto al brazo izquierdo del occiso se encuentra una bolsa de plástico color negra derretida la cual contiene un trozo de camiseta color [REDACTED] con la leyenda Acapulco al frente y la figura de un barco así como trozo quemado de periódico y una chamarra de mezclilla color azul marca avalon talla M presentando dichas prendas manchas pardo-rojizas por lo que se ordena al personal del laboratorio estatal de servicios periciales de igual forma que antes de ser embaladas para las pruebas correspondientes sea fijado fotográficamente, subsiguientemente con la diligencia se ordena remover el cuerpo del occiso para su exploración encontrándose a nivel de las muñecas y manos vendas con un broche de curación y al momento de retirar el vendaje se observan el dedo meñique de la mano izquierda completo con ausencia del resto de los dedos así mismo se observa ausencia de la mano derecha presentando al momento de remover el cuerpo sobre el tórax posterior trozos quemados de lona de plástico color azul, solo siendo posible al momento de remover el cuerpo recabar como media filiación la siguiente: tez blanca, complexión delgada y abundante vello en la región pectoral y escaso vello en el tórax posterior; acto seguido se procede a la búsqueda de lesiones presentando como huellas de violencia físicas externas las siguientes: 1.- surco duro completo apergaminado que mide .6 centímetros en su cara anterior, y 1 centímetro en la cara lateral izquierdo y 1.3 centímetros en la cara lateral derecha del cuello; 2.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 4.5 centímetros, localizada en la región deltoidea derecha, 3.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 5.5 X .8 centímetros localizada en la región clavicular izquierda; 4.- escoriación dermo epidérmica en forma circular que mide aproximadamente 2 X 1.5 centímetros, localizada en la región clavicular derecha...".

Pruebas que al haber sido practicadas de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, advirtiéndose que el Fiscal Investigador tuvo a la vista, en distintos lugares, la cabeza y el cuerpo de un sujeto, los cuales, ulteriormente resultaron pertenecer a [REDACTED].

Esto es así, pues la pericial, fedatada ministerialmente, consistente en Dictamen en materia de Genética Forense número LET/0337/2010 elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, Héctor Manuel Sigala Andrade y [REDACTED] Zúñiga Chiquette, arrojó:

“...UNICA: El perfil genético obtenido de la muestra de tejido estriado de un dedo o parte de un dedo del individuo no identificado de sexo desconocido es del sexo masculino (AP/135/09/201) y SI PRESENTA EL MISMO PERFIL GENÉTICO. Cuando se le compara con los perfiles genéticos obtenidos tanto de la muestra de tejido muscular de temporal izquierdo de región cefálica del INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO (AP/425/09/201). Como de la muestra de líquido hemático que fuera recolectada del INDIVIDUO DESCONOCIDO DEL SEXO MASCULINO decapitado y semi-calcinado (AP/430/09/201)...”.

Pericial que adquiere valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia acorde al artículo 218 del mismo ordenamiento legal, esto debido a que se estima que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (PROBLEMA PLANTEADO), la descripción de la cosa examinada tal y como fue hallada (establecida en el apartado de REGISTRO INTERNO DE MUESTRAS OBJETO DE ESTUDIO); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (METODOLOGÍA UTILIZADA) y las conclusiones obtenidas (asentadas en el apartado correspondiente), especificando los principios que sirvieron de apoyo; comprobándose que el dedo que fue enviado a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] los secuestradores de su hijo [REDACTED], la región cefálica que fue encontrada en la avenida [REDACTED] y el cuerpo desubierto a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta Ciudad, presentan el mismo perfil genético.

Determinación esta última que nos permite tener por acreditada la pérdida de la vida de [REDACTED], habida cuenta que la diversa pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Dictamen en materia de Genética Forense número LET/146/2010 elaborado por los peritos adscritos a la Dirección de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Baja California, [REDACTED] Zuñiga

Chiquette y Hector Manuel Sigala Andrade, el cual en su apartado de Conclusion dice:

“...UNICA: El perfil genético obtenido del tejido del dedo del individuo No identificado SI pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino del de nombre ■■■...”.

Pericial que adquiere valor probatorio en los términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial, esto debido a que se estima que reúne los requisitos señalados en el numeral 179 del Código Procesal Penal, es decir, el señalamiento de las cuestiones que fueron materia de la pericial (PROBLEMA PLANTEADO), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (REGISTRO INTERNO DE MUESTRAS OBJETO DE ESTUDIO); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (METODOLOGÍA UTILIZADA) y las conclusiones obtenidas (asentadas en el apartado correspondiente), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúne los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social en la fase indagatoria, levantando el acta respectiva por escrito y asentando las observaciones pertinentes, destacándose que el perfil genético del tejido del dedo que fue enviado a ■■■ por los secuestradores de su hijo ■■■, sí pertenece al perfil genético de un hijo biológico de sexo masculino de ■■■.

Ahora bien, al valorar los anteriores elementos de convicción en los términos de los artículos 213, 214, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales en vigor, es decir, bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia, inspección, testimonial y pericial (en la inteligencia que las periciales se aprecian al prudente arbitrio del juzgador), se estima que al enlazarlos en forma lógica, cronológica y jurídica entre sí, alcanzan el rango de prueba plena, resultando aptos y bastantes para tener por acreditado que una persona de nombre ■■■ perdió la vida.

El TERCER elemento, es decir, “*Que la supresión de la vida se deba a una acción u omisión humana*”, se encuentra plenamente acreditado **primordialmente con la Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Certificado de Necropsia expedido por los Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctores Gustavo Salazar Fernández y Sergio López Techalott, quienes dictaminaron como causa determinante de la muerte de Individuo Desconocido del Sexo Masculino (que ulteriormente resultó ser ■■■):**

“...Anoxemia por estrangulación...”

Pericial a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (autopsia de Individuo Desconocido del Sexo Masculino), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media Afiliación (sic) ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad Torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna) y las conclusiones obtenidas (8.- Causa Determinante de la Muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que se enlaza a las Inspecciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, la primera, efectuada en avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED], específicamente frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], dando fe de tener a la vista en ese lugar:

"...una zona urbana comercial con calles asfaltadas de topografía regular, con banquetas, alumbrado público y adecuada señalización gráfica, mismo que se encontraba resguardado por oficiales de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal a cargo del supervisor Pacheco, unidades 4189 y 4309 de la delegación San [REDACTED] de los Buenos, indicando el lugar donde se encontraba un pequeño bulto dentro de una bolsa de plástico color [REDACTED], siendo sobre la calle [REDACTED] específicamente sobre la superficie asfaltada de la calle, adyacente al cordón de la baqueta y entre dos vehículos de motor debidamente estacionados (además ambos vehículos tenían un bastón de seguridad sujeto al volante) y al aproximarnos observamos dicho bulto dejando a la vista un área de piel con barba, al parecer la región montoniana de una persona, al retirar la bolsa de plástico, misma que fue embalada por personal pericial a efecto de ser remitida al área especializada para la búsqueda y posible recolección de huellas dactilares latentes, se da fe de tener a la vista una región cefálica humana maculada de líquido hemático, siendo de la siguiente media filiación: edad aproximada [REDACTED] años, tez [REDACTED], pelo [REDACTED] y punta completa, señas particulares no visibles, como lesiones apreciamos 1. Una herida contusa de 1.5 centímetros de longitud localizada en región frontal izquierda, 2. Una excoriación de .5 x .3 centímetros localizada en dorso de nariz, 3. Ausencia parcial de pabellón auricular derecho por herida cortante que mide 5 centímetros de longitud, observando los bordes nítidos y las paredes lisas así como equimosis color morado perilesional, y 4. Herida por decapitación a nivel de lo que correspondería al tercio proximal del cuello, observando múltiples heridas cortantes de morfología irregular en la periferia de la misma, siendo de bordes nítidos y paredes lisas, además de colgajos de piel y tejido, quedando expuesta la estructura ósea de dicha región..."

Y la diversa practicada en un cañón localizado en el bulevar 2000, a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta localidad, dando

fe de tener a la vista:

"...que siendo las 07:40 horas de la fecha en que se actúa, se informo vía telefónica por parte del personal de la central de radio de la policía ministerial del estado del grupo de homicidios dolosos, de una persona quemada localizada sobre el declive del cañón acondicionado como basurero clandestino que se ubica a la altura del boulevard 2000 a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta ciudad, por lo que el personal de esta representación social en compañía de los CC. Leyva, Patlán, López y Enriquez, agentes de la policía ministerial del Estado del grupo de homicidios dolosos, así como personal de servicios periciales a cargo de Vanesa Kugue, Carmen López y Q.I. María de los Ángeles Rodríguez, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en la dirección antes señalada en donde al arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la policía municipal a cargo del supervisor Pérez Flores de la unidad 3451, quienes señalaron el lugar en el que el personal actuante da fe de tener a la vista a un costado del conducto averiado de agua de la CESPT y sobre el suelo de terracería el cuerpo parcialmente quemado de un individuo desconocido de sexo masculino el cual se encuentra en posición ventral con ausencia de la región cefálica, dirigido el torso hacia el punto cardinal suroeste y las extremidades inferiores al noroeste y con ambas extremidades superiores en flexión y abducción y la izquierda en extensión y abducción, por lo que nos encontramos ante la presencia de una muerte real y verdadera, presentando el cadáver las extremidades inferiores quemadas observándose el tórax posterior así como las extremidades superiores parcialmente quemadas, y a la altura de la cintura se encuentra un trozo quemado de tela de mezclilla de pretina de pantalón, por lo que se ordena al personal de servicios parciales dl laboratorio estatal que una vez sea fijado fotográficamente sea embalado para las pruebas de sustancias acelerantes a la combustión y adjunto al brazo izquierdo del occiso se encuentra una bolsa de plástico color negra derretida la cual contiene un trozo de camiseta color [REDACTED] con la leyenda Acapulco al frente y la figura de un barco así como trozo quemado de periódico y una chamarra de mezclilla color azul marca avalon talla M presentando dichas prendas manchas pardo-rojizas por lo que se ordena al personal del laboratorio estatal de servicios periciales de igual forma que antes de ser embaladas para las pruebas correspondientes sea fijado fotográficamente, subsiguientemente con la diligencia se ordena remover el cuerpo del occiso para su exploración encontrándose a nivel de las muñecas y manos vendas con un broche de curación y al momento de retirar el vendaje se observan el dedo meñique de la mano izquierda completo con ausencia del resto de los dedos así mismo se observa ausencia de la mano derecha presentando al momento de remover el cuerpo sobre el tórax posterior trozos quemados de lona de plástico color azul, solo siendo posible al momento de remover el cuerpo recabar como media filiación la siguiente: tez blanca, complexión delgada y abundante vello en la región pectoral y escaso vello en el tórax posterior; acto seguido se procede a la búsqueda de lesiones presentando como huellas de violencia físicas externas las siguientes: 1.- surco duro completo apergaminado que mide .6 centímetros en su cara anterior, y 1 centímetro en la cara lateral izquierdo y 1.3 centímetros en la cara lateral derecha del cuello; 2.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 4.5 centímetros, localizada en la región deltoidea derecha, 3.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 5.5 X .8 centímetros localizada en la región clavicular izquierda; 4.- escoriación dermo epidérmica en forma circular que mide aproximadamente 2 X 1.5 centímetros, localizada en la región clavicular derecha..."

Pruebas que al haber sido practicadas de conformidad al artículo 161, tienen pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, advirtiéndose que el Fiscal Investigador tuvo a la vista, en distintos lugares, la cabeza y el cuerpo de un sujeto, los cuales, ulteriormente resultaron pertenecer a [REDACTED].

Y finalmente con el testimonio de [REDACTED], quien ante el Titular de la Acción Punitiva relató:

“...que mi hijo ■■■ de ■■ años de edad es copropietario y gerente de una empresa dedicada a la venta de abarrotes, licores, carnicería, etc. La cual se denomina ‘■■■■■’ S. A. de C. V. misma que fue fundada por mí en el año de 1980; ubicándose esta en la calle ■■■■■ de esta Ciudad, y en la cual mi hijo realizaba labores propias de gerente desde hace aproximadamente ocho años. Siendo así las cosas, algunos de los trabajadores de negocio me contaron que el día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 06:45 horas mi hijo se encontraba abriendo los candados de la cortina metálica y de la puerta comercial del negocio mencionado con anterioridad, lo cual hace diariamente desde que se comenzó a encargar por sí solo de la administración del mismo, mientras que a sus espaldas se encontraban esperando que este abriera las puertas del mercado para comenzar a laborar, cuando de repente un vehículo de motor marca ■■■■■ de color ■■■■■ con puertas deslizantes a sus costados, se estacionó de frente a la entrada del negocio, ocupando uno de los cajones de estacionamiento que se ubican frente a la puerta del acceso de la negociación, observando que la misma era tripulada por cuatro personas del sexo masculino, de los cuales descienden tres, quedándose dentro de la misma la persona que estaba sentada en el asiento del chofer, mientras que los que se bajaron del vehículo se introdujeron al negocio, mismos que a decir de los ■■■■■s de mi hijo, portaban armas largas, de las llamadas cuernos de chivo, así como usaban en sus cabezas pasamontañas de color ■■■ de estambre y guantes ■■■■s tipo operativos en sus manos; momento en el cual una de las empleadas de mi hijo se percata de la presencia de dichos sujetos en el interior de la negociación, por lo que le grita a mi hijo ■■■: ‘SEÑOR NOS VAN A ASALTAR’ mientras que mi hijo se encontraba de espaldas a la puerta por la que habían ingresado al mercado los hombres armados, ya que estaba hablando por su radio Nextel, escuchándose en ese momento dos o tres detonaciones de arma de fuego, las cual habían realizado hacia el techo los encapuchados; por lo que cuando escuchó esto mi hijo, instintivamente trató de resguardarse atrás de una de las cajas registradoras, sin embargo al parecer no se trataba de un asalto, porque directamente se fueron sobre él; pero antes de llegar hasta donde se encontraba, ya que estaba agachado junto a la caja más alejada de la entrada del negocio, las personas armadas volvieron a detonar una de las armas en una ocasión, pero esta vez le apuntaron contra la humanidad de ■■■, quien en ese momento intentaba correr hacia el fondo del mercado, por lo que mi hijo ■■■ fue lesionado con ese disparo a la altura de una de sus manos, desconociendo cuál de ellas, pero sí se que erala mano en la que mi hijo ■■■ portaba su radio Nextel cuando los hombres ingresaron, ya que incluso dicho aparato fue localizado después perforado por un disparo de arma de fuego, así como también se que la herida que sufría en su mano le sangraba profusamente, ya que dejó un gran rastro de sangre a la caja registradora que le servía de escudo, por lo que intentó de nuevo correr, pero los hombres armados le gritaban ‘NO CORRAS CABRÓN’ y dos de ellos le cierran el camino, sujetándolo de sus brazos y de inmediato lo sacan del negocio, lo suben a la fuerza a la ■■■■■ por una de sus puertas laterales y huyen a toda velocidad con rumbo hacia el este de la calle ■■■■■, todo esto ante la mirada atónita de los ■■■■■s de mi hijo, quien en ningún momento pudieron auxiliarlo, ya que las armas que portaban las personas que lo privaron de su libertad, evidentemente los causaban miedo; pero si pudieran describirme la vestimenta de las dos personas que sacaron a la fuerza a mi hijo y lo subieron al vehículo, siendo el primero vestía una chamarra deportiva de color azul, con la leyenda ‘Dodgers’ al frente con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color azul muy holgados, desfajado y calzando zapatos tenis color ■■■■; mientras que el otro vestía una chamarra de color ■■■■, también desfajado y con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color, siendo este último quien al final le cierra el camino a mi hijo, y quien primero lo sujeta cuando este intentaba escapar ... que ese mismo día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 07:50 horas recibí una llamada del celular de mi hijo, el cual es XXXXX en la que una persona del sexo masculino con acento muy marcado del Estado de ■■■■ me dijo que tenía mi hijo, así como que le habían cortado dos dedos, preguntándote si yo quería que le cortaran mas, y al contestarle yo que no, este me dijo que si lo quería volver a ver con vida tenía que entregarle un millón de dólares, así como que no le avisara a las autoridades de la privación de la libertad de mi hijo, ya que ellos se enterarían de este hecho luego luego, y diciéndome que estuviera al pendiente ya que luego me volverían a llamar; pero una hora después, más o menos a las 09:00 horas me volvieron a marcar las personas que se habían llevado a ■■■ a mi celular el cual es XXXXX, tratándose esta vez de una personas del sexo masculino, con el mismo acento sinaloense, pero con diferente voz, y la cual me dijo ‘PONGA ATENCIÓN, VAYA Y COMPRE OTRO CELULAR, AL RATO LE HABLO PARA QUE

ME DÉ EL NUMERO' y de inmediato cortó la comunicación; por lo que rápidamente fui compré un teléfono celular el cual tiene el número XXXXX y esperé la llamada a mi otro celular, y al paso de dos o tres horas, volví a recibir una nueva llamada, la cual me hizo última persona con la que había hablado diciéndome ésta 'DAME EL NUEVO NÚMERO' e inmediatamente terminó la llamada y me marcó al nuevo teléfono y me dijo que después me hablaba; volviéndome a llamar la misma persona en varias ocasiones para preguntarme cuánto dinero había reunido, pero en algunas ocasiones me hablaba de otro teléfono celular que tiene mi hijo ■■■■, el cual es XXXXX haciendo varias llamadas durante los próximos días para saber cuánto dinero yo había juntado, así como para decirme que me pusiera las pilas para reunirles dinero que me pedían; hasta el día 23 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas que me llamaron para preguntarme cuánto dinero había reunido, y cuando les dije que la cantidad de 50,000 dólares la persona que me hablaba me ordenó que pusiera todo el dinero dentro de una caja de zapatos cubierta con un poco de cinta adhesiva y que la misma la llevara a la central camionera de esta ciudad; por lo que ya estando en dicho lugar me volvieron a marcar a mi teléfono celular, indicándome que manejara hasta el municipio de Tecate sobre la carretera libre, pero antes de llegar a ella, me volvieron a marcar ordenándome que me metiera a una gasolinera que se ubica frente al fraccionamiento El Refugio de esta ciudad, y que ya en dicho sitio, abriera las puertas y la cajuela de mi vehículo marca ■■■■, lo cual hice, y aproximadamente tres minutos después me volvieron a hablar para decirme que manejara sobre el boulevard 200 con rumbo a Rosarito, así como que ya no colgara mi teléfono, mientras que ellos me iban guiando hasta el sitio que ellos me indicarían que me parara, lo cual sucedió sobre un puente pluvial, ordenaron que me fuera porque me venían siguiendo, así como después me hablaban de nuevo; volviéndome a marcar las mismas personas ese mismo día a las 16:00 o 17:00 horas, para decirme que me asomara al estribo de la camioneta de mi hijo, la cual es una ■■■■ de color ■■■■ modelo ■■■■ ya que el jefe me había mandado un regalito, por lo que ya en ese momento ahí me encontraba, y me percaté que efectivamente sobre el estribo del vehículo de mi hijo se encontraba una bolsita de regalo de papel con una leyenda escrita con pluma que decía: 'PARA EL PAPA DE ■■■■' por lo que tomé dicha bolsa y me fui al baño del negocio, y ya estando en él al abrir la bolsita me percaté que dentro de la misma se encontraba otra bolsita de plástico ■■■■, la cual contenía un dedo medio, al parecer de una persona, mismo que era de color ■■■■; por lo que rápidamente les hablé por teléfono a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Antisecuestros, a los cuales les había dicho lo que había pasado con mi hijo desde el momento que éste fue privado de su libertad, quienes se llevaron el dedo y después me citaron en laboratorio de Servicios Periciales para extraerme una muestra de sangre para hacer una comparativa entre mi ADN y el del dedo que me habían mandado, esto con la finalidad de saber si el mismo pertenecía a mi hijo ■■■■ ... que hice dos entregas mas de dinero a los secuestradores de mi hijo, la primera fue el día jueves 28 de noviembre del 2009 en el estacionamiento del mercado Calimax del fraccionamiento Soler de esta ciudad, entregando en esa ocasión la cantidad de 4000 dólares y la segunda el día 03 de diciembre del 2009, por la cantidad de 2,700 dólares la cual entregué en el estacionamiento del mercado Comercial Mexicana que se ubica sobre el boulevard 2000 de esta ciudad, metiendo el dinero en ambas ocasiones en una caja de zapatos la cual envolvía con un poco de cinta adhesiva las cuales lanzaba por la ventana de mi carro, mientras me ordenaban que me retirara y me decían que ellos me llamarían después, siendo la última vez que hablé con ellos el día 04 de diciembre del 2009, a aproximadamente las 14:00 horas, cuando me dijeron que ya me iban a entregar a mi hijo ■■■■, pero yo les dije que su mamá de nombre ■■■■, quería hablar con él, por lo que ellos solo atinaron a cortar la comunicación, pero a los pocos minutos me volvieron a marcar, poniendo esta vez a mi hijo ■■■■ a la voz desde un radio Nextel, el cual a su vez lo pusieron en altavoz junto con el teléfono del cual me hablaban, solo alcanzando a decirle mi hijo ■■■■ a su madre 'MOM SÁCAME DE AQUÍ, YA ME CORTARON LOS DEDOS ME QUIEREN SACAR LOS OJOS' cortándose en ese momento la comunicación y hasta esta fecha no he vuelto a tener comunicación con los secuestradores de mi hijo ... y que el día 26 de noviembre del 2009, siendo las 11:35 horas, recibí una llamada de un teléfono celular número ■■■■ al teléfono del negocio de mi hijo ■■■■ el cual es el numero XXXXX, en la cual hablaba una persona del sexo masculino diferente a la que me hablaba para negociar la liberación de mi hijo, pero esta persona me pedía la cantidad de 35,000 mil dólares para entregarme a mi hijo frente a frente, pero yo a dicha persona no le creí y le seguí el juego, pero dicha persona comenzó a hablar a la casa de mi hija de nombre ■■■■, a quien le comenzó a amenazar de que la iba a secuestrar si no le dábamos la cantidad de dinero que me había pedido anteriormente, pero mi hija le corté la llamada, volviéndome al llamar dicha persona al siguiente día 05 de diciembre de 2009, para insultarme y preguntarme que si ya me hija había hablado conmigo, y cuando le dije

que no sabía de qué me hablaba, este me dijo: 'ESTO NO ES UN JUEGO, TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COMO ROMPECABEZAS' y colgó el teléfono; volviéndome a marcar hasta el día 18 de diciembre del 2009, solo para decirme 'QUE PENSASTE TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COLGADO DE UN PUENTE' y se cortó la comunicación, percatándome que esta última llamada me la hizo del teléfono número [REDACTED]. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de SECUESTRO y/o lo que resulte cometido a mi hijo de nombre [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables...". **Testimonio revalidado ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I fojas 461 frente y vuelta). La Defensa preguntó: "...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE REFIERE SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE SU HIJO AL MOMENTO DE ACONTECER LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN? R. Los nombres completos no los sé, la cajera se llama [REDACTED], la que avisó, actualmente trabaja con nosotros pero se encuentra de vacaciones, el carnicero de nombre [REDACTED], trabaja actualmente con nosotros, un guardia que llegó al momento que acababa de suceder eso de nombre [REDACTED] y no recuerdo los otros nombres, en ese momento pudieron haber llegado aproximadamente de seis a siete *****s y probablemente empacadores...".**

Atesto que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio, toda vez que fue rendida por persona que por su edad ([REDACTED] años) y capacidad, tuvo el criterio necesario para apreciar el hecho materia de su deposición, esto es, para entenderlo, asimilarlo y percibirlo correctamente; recalcándose que [REDACTED] figura como víctima, por lo que no tiene independencia de posición; empero, ello por sí solo no conlleva parcialidad en su relato, puesto que no hay prueba que evidencie que se condujo sin probidad (honradez) y no tiene circunstancias previas personales que así lo denoten, lo que lleva a determinar que aún con esas características, se condujo con completa imparcialidad, es decir, sin la intención de dañar o beneficiar a alguien; aparte, los sucesos materia de la narrativa son susceptibles de conocerse por los sentidos y aquel los percibió, parte por referencias de otro, y el resto por sí mismo, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias, al referir su parte esencial así como sus circunstancias accesorias, coligiéndose de su atesto que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, después de que la víctima [REDACTED] llegó a la negociación denominada "[REDACTED]" sito en calle [REDACTED] de esta localidad, sujetos activos arribaron a la misma y ejerciendo violencia física y moral sobre su persona, lo privaron de la libertad. Posteriormente, ese mismo día, a las siete horas con cincuenta minutos, el emitente recibió la llamada telefónica de un sujeto quien le refirió que tenía a su hijo, que le habían cortado dos dedos y que si lo quería volver a ver tenía que entregarle la cantidad de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLÓN DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); coligiéndose además, que el emitente recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos en las que le exigían el pago del rescate, exigiéndole además las pecunias que hasta ese momento había reunido, siendo por ello que [REDACTED], en fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil nueve y [REDACTED] diciembre de esa misma anualidad, hizo entrega a los activos de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS

mil nueve y [REDACTED] diciembre de esa misma anualidad, hizo entrega a los activos de \$50,000.00 dólares (CINCUENTA MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), \$4,000.00 dólares (CUATRO MIL DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) y \$2,700.00 dólares (DOS MIL SETECIENTOS DOLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) respectivamente, dejándolas en los sitios que aquellos le habían indicado, concretamente la primera, en un puente pluvial ubicado en el bulevar 2000, la segunda, en el estacionamiento del comercio "Calimax" de la colonia El Soler y la tercera, en el estacionamiento del negocio "Comercial Mexicana" que se localiza sobre el bulevar 2000. Desprendiéndose incluso, que posteriormente, el emiteinte recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos, siendo la ultima vez el dieciocho de diciembre de dos mil nueve, no obstante, según se acreditó, previamente a esa última data, alguien ya habían privado de la vida a [REDACTED] al ocasionarle una anoxemia por estrangulamiento, atento, el seis de diciembre de dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público dio fe del descubrimiento de una región cefálica sobre la calle [REDACTED], frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], y el día diez de ese mismo y año, dio fe del descubrimiento de un cuerpo con ausencia de región cefálica en un declive situado a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta Ciudad, los que, según quedó demostrado, pertenecían a [REDACTED].

Medios de prueba que al ser tasados en términos de los artículos 213, 214, 218, 221 y 222 del Código de Procedimientos Penales en vigor y concatenados entre sí, deviene suficientes para tener por demostrado el elemento en cuestión.

Ahora bien, el delito de **HOMICIDIO** por el cual acusó en definitiva el Agente del Ministerio Público, a juicio de este último se encuentra agravado en términos de los artículos 126, 147 párrafos primero y segundo, 148 primer párrafo fracción II y 149 del Código Penal, por tanto, es necesario determinar si la calificativa en comento ha quedado o no demostrada.

Luego, la calificativa de VENTAJA en su vertiente, "*Cuando es superior por las armas que emplea, por su mayor destreza en el manejo de ellas o por el número de los que lo acompañen*", y la VENTAJA CONDICIONADA consistente en "*Cuando la ventaja sea tal que el delincuente no corra riesgo alguno de ser muerto ni herido por el ofendido y aquel no obre en legítima defensa*", en opinión de la suscrita se encuentra plenamente acreditado con la Pericial, fedatada ministerialmente consistente en el Certificado de Necropsia expedido por los Peritos Médicos Legistas adscritos al Servicio Médico Forense Poder Judicial del Estado de Baja California, Doctores Gustavo Salazar Fernández y Sergio López Techalott, quienes dictaminaron como causa determinante de la muerte de Individuo Desconocido del Sexo Masculino (que ulteriormente resultó ser [REDACTED]):

"...Anoxemia por estrangulación..."

Pericial a la que se le concede valor probatorio en términos del artículo 222 del Código de Procedimientos Penales, al ser apreciada al prudente arbitrio judicial y reunir los requisitos del numeral 179 del mismo Ordenamiento Legal, mientras que su fe, tiene pleno valor para comprobar su existencia, acorde al artículo 218 del citado Código, lo anterior, debido a que en el dictamen se señalan las cuestiones que fueron materia del estudio (autopsia de Individuo Desconocido del Sexo Masculino), la descripción de la persona examinada tal y como fue hallada (indicada en los puntos A.- Media Afiliación (sic) ... B.- Señas particulares ... C.- Reconocimiento exterior ... D.- Cavidad craneana ... E.- Cuello ... F.- Cavidad Torácica ... G.- Cavidad abdominal ...); una relación detallada y explicativa de las operaciones o experimentos realizados para resolver las cuestiones periciales (se desprende que se utilizó la observación del cadáver en forma externa e interna) y las conclusiones obtenidas (8.- Causa Determinante de la Muerte), especificando los principios que sirvieron de apoyo; por lo que hace a la inspección tiene pleno valor toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fue practicada por el personal actuante de la Representación Social, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes.

Lo que se enlaza a las Inspecciones realizadas por el Agente del Ministerio Público, la primera, efectuada en avenida [REDACTED], de la colonia [REDACTED], específicamente frente al domicilio marcado con el número [REDACTED], dando fe de tener a la vista en ese lugar:

"...una zona urbana comercial con calles asfaltadas de topografía regular, con banquetas, alumbrado público y adecuada señalización grafica, mismo que se encontraba resguardado por oficiales de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal a cargo del supervisor Pacheco, unidades 4189 y 4309 de la delegación San [REDACTED] de los Buenos, indicando el lugar donde se encontraba un pequeño bulto dentro de una bolsa de plástico color [REDACTED], siendo sobre la calle [REDACTED] específicamente sobre la superficie asfaltada de la calle, adyacente al cordon de la baqueta y entre dos vehículos de motor debidamente estacionados (además ambos vehículos tenían un bastón de seguridad sujeto al volante) y al aproximarnos observamos dicho bulto dejando a la vista un área de piel con barba, al parecer la región montoniana de una persona, al retirar la bolsa de plástico, misma que fue embalada por personal pericial a efecto de ser remitida al área especializada para la búsqueda y posible recolección de huellas dactilares latentes, se da fe de tener a la vista una región cefálica humana maculada de liquido hematico, siendo de la siguiente media filiación: edad aproximada [REDACTED] años, tez [REDACTED], pelo [REDACTED] y punta completa, señas particulares no visibles, como lesiones apreciamos 1. Una herida contusa de 1.5 centímetros de longitud localizada en región frontal izquierda, 2. Una excoriación de .5 x .3 centímetros localizada en dorso de nariz, 3. Ausencia parcial de pabellón auricular derecho por herida cortante que mide 5 centímetros de longitud, observando los bordes nítidos y las paredes lisas así como equimosis color morado perilesional, y 4. Herida por decapitación a nivel de lo que correspondería al tercio proximal del cuello, observando múltiples heridas cortantes de morfología irregular en la periferia de la misma, siendo de bordes nítidos y paredes lisas, además de colgajos de piel y tejido, quedando expuesta la estructura ósea de dicha región..."

Y la diversa practicada en un cañón localizado en el bulevar 2000, a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta localidad, dando fe de tener a la vista:

"...que siendo las 07:40 horas de la fecha en que se actúa, se informo vía telefónica por parte del personal de la central de radio de la policía ministerial del estado del grupo de homicidios dolosos, de una persona quemada localizada sobre el declive del cañón acondicionado como basurero clandestino que se ubica a la altura del boulevard 2000 a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta ciudad, por lo que el personal de esta representación social en compañía de los CC. Leyva, Patlán, López y Enriquez, agentes de la policía ministerial del Estado del grupo de homicidios dolosos, así como personal de servicios periciales a cargo de Vanesa Kugue, Carmen López y Q.I. María de los Ángeles Rodríguez, nos trasladamos y constituimos física y legalmente en la dirección antes señalada en donde al arribar se encontraba resguardado por los oficiales de la policía municipal a cargo del supervisor Pérez Flores de la unidad 3451, quienes señalaron el lugar en el que el personal actuante da fe de tener a la vista a un costado del conducto averiado de agua de la CESPT y sobre el suelo de terracería el cuerpo parcialmente quemado de un individuo desconocido de sexo masculino el cual se encuentra en posición ventral con ausencia de la región cefálica, dirigido el torso hacia el punto cardinal suroeste y las extremidades inferiores al noroeste y con ambas extremidades superiores en flexión y abducción y la izquierda en extensión y abducción, por lo que nos encontramos ante la presencia de una muerte real y verdadera, presentando el cadáver las extremidades inferiores quemadas observándose el tórax posterior así como las extremidades superiores parcialmente quemadas, y a la altura de la cintura se encuentra un trozo quemado de tela de mezclilla de pretina de pantalón, por lo que se ordena al personal de servicios parciales del laboratorio estatal que una vez sea fijado fotográficamente sea embalado para las pruebas de sustancias acelerantes a la combustión y adjunto al brazo izquierdo del occiso se encuentra una bolsa de plástico color negra derretida la cual contiene un trozo de camiseta color [REDACTED] con la leyenda Acapulco al frente y la figura de un barco así como trozo quemado de periódico y una chamarra de mezclilla color azul marca avalon talla M presentando dichas prendas manchas pardo-rojizas por lo que se ordena al personal del laboratorio estatal de servicios periciales de igual forma que antes de ser embaladas para las pruebas correspondientes sea fijado fotográficamente, subsiguientemente con la diligencia se ordena remover el cuerpo del occiso para su exploración encontrándose a nivel de las muñecas y manos vendas con un broche de curación y al momento de retirar el vendaje se observan el dedo meñique de la mano izquierda completo con ausencia del resto de los dedos así mismo se observa ausencia de la mano derecha presentando al momento de remover el cuerpo sobre el tórax posterior trozos quemados de lona de plástico color azul, solo siendo posible al momento de remover el cuerpo recabar como media filiación la siguiente: tez blanca, complexión delgada y abundante vello en la región pectoral y escaso vello en el tórax posterior; acto seguido se procede a la búsqueda de lesiones presentando como huellas de violencia físicas externas las siguientes: 1.- surco duro completo apergamado que mide .6 centímetros en su cara anterior, y 1 centímetro en la cara lateral izquierdo y 1.3 centímetros en la cara lateral derecha del cuello; 2.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 4.5 centímetros, localizada en la región deltoidea derecha, 3.- escoriación dermo epidérmica que mide aproximadamente 5.5 X .8 centímetros localizada en la región clavicular izquierda; 4.- escoriación dermo epidérmica en forma circular que mide aproximadamente 2 X 1.5 centímetros, localizada en la región clavicular derecha..."

Pruebas que al haber sido practicadas de conformidad al artículo 161, tiene pleno valor acorde al 218, ambos del Código de Procedimientos Penales, toda vez que reúnen los requisitos establecidos por la ley, debido a que fueron realizadas por el Agente del Ministerio Público, levantando el acta respectiva y asentando las observaciones pertinentes, advirtiéndose que el Fiscal Investigador tuvo a la vista, en distintos lugares, la cabeza y el cuerpo de un sujeto, los cuales, ulteriormente resultaron pertenecer a [REDACTED].

Y finalmente con el testimonio de ■■■, quien ante el Titular de la Acción Punitiva relató:

“...que mi hijo ■■■ de ■■ años de edad es copropietario y gerente de una empresa dedicada a la venta de abarrotes, licores, carnicería, etc. La cual se denomina ‘■■■■■’ S. A. de C. V. misma que fue fundada por mí en el año de 1980; ubicándose esta en la calle ■■■■ de esta Ciudad, y en la cual mi hijo realizaba labores propias de gerente desde hace aproximadamente ocho años. Siendo así las cosas, algunos de los trabajadores de negocio me contaron que el día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 06:45 horas mi hijo se encontraba abriendo los candados de la cortina metálica y de la puerta comercial del negocio mencionado con anterioridad, lo cual hace diariamente desde que se comenzó a encargar por sí solo de la administración del mismo, mientras que a sus espaldas se encontraban esperando que este abriera las puertas del mercado para comenzar a laborar, cuando de repente un vehículo de motor maraca ■■■■ de color ■■■■ con puertas deslizantes a sus costados, se estacionó de frente a la entrada del negocio, ocupando uno de los cajones de estacionamiento que se ubican frente a la puerta del acceso de la negociación, observando que la misma era tripulada por cuatro personas del sexo masculino, de los cuales descenden tres, quedándose dentro de la misma la persona que estaba sentada en el asiento del chofer, mientras que los que se bajaron del vehículo se introdujeron al negocio, mismos que a decir de los ■■■■■■■s de mi hijo, portaban armas largas, de las llamadas cuernos de chivo, así como usaban en sus cabezas pasamontañas de color ■■■■ de estambre y guantes ■■■■■s tipo operativos en sus manos; momento en el cual una de las empleadas de mi hijo se percató de la presencia de dichos sujetos en el interior de la negociación, por lo que le grita a mi hijo ■■■: ‘SEÑOR NOS VAN A ASALTAR’ mientras que mi hijo se encontraba de espaldas a la puerta por la que habían ingresado al mercado los hombres armados, ya que estaba hablando por su radio Nextel, escuchándose en ese momento dos o tres detonaciones de arma de fuego, las cual habían realizado hacia el techo los encapuchados; por lo que cuando escuchó esto mi hijo, instintivamente trató de resguardarse atrás de una de las cajas registradoras, sin embargo al parecer no se trataba de un asalto, porque directamente se fueron sobre él; pero antes de llegar hasta donde se encontraba, ya que estaba agachado junto a la caja más alejada de la entrada del negocio, las personas armadas volvieron a detonar una de las armas en una ocasión, pero esta vez le apuntaron contra la humanidad de ■■■, quien en ese momento intentaba correr hacia el fondo del mercado, por lo que mi hijo ■■■ fue lesionado con ese disparo a la altura de una de sus manos, desconociendo cuál de ellas, pero sí se que erala mano en la que mi hijo ■■■ portaba su radio Nextel cuando los hombres ingresaron, ya que incluso dicho aparato fue localizado después perforado por un disparo de arma de fuego, así como también se que la herida que sufría en su mano le sangraba profusamente, ya que dejó un gran rastro de sangre a la caja registradora que le servía de escudo, por lo que intentó de nuevo correr, pero los hombres armados le gritaban ‘NO CORRAS CABRÓN’ y dos de ellos le cierran el camino, sujetándolo de sus brazos y de inmediato lo sacan del negocio, lo suben a la fuerza a la ■■■■ por una de sus puertas laterales y huyen a toda velocidad con rumbo hacia el este de la calle ■■■■, todo esto ante la mirada atónita de los ■■■■■■■s de mi hijo, quien en ningún momento pudieron auxiliarlo, ya que las armas que portaban las personas que lo privaron de su libertad, evidentemente los causaban miedo; pero si pudieron describirme la vestimenta de las dos personas que sacaron a la fuerza a mi hijo y lo subieron al vehículo, siendo el primero vestía una chamarra deportiva de color azul, con la leyenda ‘Dodgers’ al frente con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color azul muy holgados, desfajado y calzando zapatos tenis color ■■■■; mientras que el otro vestía una chamarra de color ■■■■, también desfajado y con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color, siendo este último quien al final le cierra el camino a mi hijo, y quien primero lo sujeta cuando este intentaba escapar ... que ese mismo día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 07:50 horas recibí una llamada del celular de mi hijo, el cual es XXXXX en la que una persona del sexo masculino con acento muy marcado del Estado de ■■■■ me dijo que tenía mi hijo, así como que le habían cortado dos dedos, preguntándome si yo quería que le cortaran mas, y al contestarle yo que no, este me dijo que si lo quería volver a ver con vida tenía que entregarle un millón de dólares, así como que no le avisara a las autoridades de la privación de la libertad de mi hijo, ya que ellos se enterarían de este hecho luego luego, y diciéndome que estuviera al pendiente ya que luego me volverían a llamar; pero una hora después, más o menos a las 09:00 horas me volvieron a marcar las personas que se habían llevado a ■■■ a mi

de dinero que me había pedido anteriormente, pero mi hija le corté la llamada, volviéndome al llamar dicha persona al siguiente día 05 de diciembre de 2009, para insultarme y preguntarme que si ya me hija había hablado conmigo, y cuando le dije que no sabía de qué me hablaba, este me dijo: 'ESTO NO ES UN JUEGO, TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COMO ROMPECABEZAS' y colgó el teléfono; volviéndome a marcar hasta el día 18 de diciembre del 2009, solo para decirme 'QUE PENSASTE TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COLGADO DE UN PUENTE' y se cortó la comunicación, percatándome que esta última llamada me la hizo del teléfono número [REDACTED]. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de SECUESTRO y/o lo que resulte cometido a mi hijo de nombre [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables...". **Testimonio revalidado ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I fojas 461 frente y vuelta). La Defensa preguntó: "...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE REFIERE SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE SU HIJO AL MOMENTO DE ACONTECER LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN? R. Los nombres completos no los sé, la cajera se llama [REDACTED], la que avisó, actualmente trabaja con nosotros pero se encuentra de vacaciones, el carnicero de nombre [REDACTED], trabaja actualmente con nosotros, un guardia que llegó al momento que acababa de suceder eso de nombre [REDACTED] y no recuerdo los otros nombres, en ese momento pudieron haber llegado aproximadamente de seis a siete *****s y probablemente empacadores..."**

Atesto que en términos del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales, goza de valor probatorio, toda vez que fue rendida por persona que por su edad ([REDACTED] años) y capacidad, tuvo el criterio necesario para apreciar el hecho materia de su deposición, esto es, para entenderlo, asimilarlo y percibirlo correctamente; recalándose que [REDACTED] figura como víctima, por lo que no tiene independencia de posición; empero, ello por sí solo no conlleva parcialidad en su relato, puesto que no hay prueba que evidencie que se condujo sin probidad (honradez) y no tiene circunstancias previas personales que así lo denoten, lo que lleva a determinar que aún con esas características, se condujo con completa imparcialidad, es decir, sin la intención de dañar o beneficiar a alguien; aparte, los sucesos materia de la narrativa son susceptibles de conocerse por los sentidos y aquel los percibió, parte por referencias de otro, y el resto por sí mismo, siendo claro y preciso, sin dudas ni reticencias, al referir su parte esencial así como sus circunstancias accesorias, coligiéndose de su atesto que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, después de que la víctima [REDACTED] llegó a la negociación denominada "[REDACTED]" sito en calle [REDACTED] de esta localidad, sujetos activos arribaron a la misma y ejerciendo violencia física y moral sobre su persona, lo privaron de la libertad. Posteriormente, ese mismo día, a las siete horas con cincuenta minutos, el emitente recibió la llamada telefónica de un sujeto quien le refirió que tenía a su hijo, que le habían cortado dos dedos y que si lo quería volver a ver tenía que entregarle la cantidad de \$1,000,000.00 dólares (UN MILLÓN DE DÓLARES 00/100 MONEDA DE CURSO LEGAL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA); coligiéndose además, que el emitente recibió diversas llamadas por parte de los sujetos activos en las que le exigían el pago del rescate, exigiéndole además las pecunias que hasta ese momento había reunido, siendo por ello que [REDACTED], en fechas veintitrés y veintiocho de noviembre de dos mil nueve y [REDACTED] diciembre

plena que les confieren los artículos 212, 213, 214, 215, 218, 221, 222 y 223 del Código de Procedimientos Penales y mediante ellos se advierte que el día veinte de noviembre de dos mil nueve, siendo las seis horas con cuarenta y cinco minutos aproximadamente, al menos dos sujetos activos, encapuchados y provistos de armas de fuego, irrumpieron en la negociación "██████████" sita en calle ██████████ ██████████ de esta Ciudad y una vez ahí, con la finalidad de privar de la libertad a ██████ ejercieron violencia moral y física en contra de éste, incluso detonaron al menos un arma de fuego, logrando lesionarlo, aun así, el pasivo intentó huir de sus captores, sin embargo fue atrapado por estos y sacado del referido comercio, llevándose consigo; siendo el caso que desde ese día hasta hasta antes del dieciocho de diciembre de dos mil nueve, el pasivo fue mantenido en cautiverio por sus captores quienes durante ese lapso exigieron a los familiares de la víctima una cantidad de dinero a cambio de su liberación, no obstante, ██████ ya había sido privado de la vida por los activos, quienes siendo superiores al pasivo en número, le causaron anoxemia por estrangulamiento y posteriormente desmembraron su cuerpo, atento, el seis de diciembre de dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público dio fe del descubrimiento de una región cefálica sobre la calle Abraham Gonzalez de la colonia ██████████, frente al domicilio marcado con el número ██████, y el día diez de ese mismo y año, dio fe del descubrimiento de un cuerpo con ausencia de región cefálica en un declive situado a quinientos metros del puente de la colonia Valle Imperial de esta Ciudad, los que, según quedó demostrado con los Dictámenes en materia de Genética Forense, pertenecían a ██████. Habiéndose así acreditado los elementos que integran la corporeidad del ilícito de **HOMICIDIO CALIFICADO**.

VIII. ELEMENTOS DEL TIPO PENAL. El tipo penal que también se le imputa a ██████████ alias ██████ alias ██████ es el llamado **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, ilícito descrito en el artículo 247, en relación con el diverso numeral 14 fracción I, ambos, del Código Penal vigente en la época de los hechos delictivos, estableciendo el primero de los arábigos lo subsiguiente:

“ARTÍCULO 247.- Tipo y punibilidad.- Se impondrá prisión de seis meses a seis años y hasta doscientos días multa al que de manera permanente tomare participación en una asociación o banda de tres o más personas, organizada para delinquir, por el solo hecho de ser miembro de la asociación e independientemente de la pena que le corresponda por el delito que pudiere cometer o haya cometido”.

Y además,

“Artículo 14.- Dolo, Culpa y Preterintención.- Los delitos se pueden realizar dolosa, culposa o preterintencionalmente:

I.- Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización de la conducta o hecho descrito por la ley;”

Dispositivos de los que surgen los siguientes elementos:

- a) Sujetos activos que de manera permanente, tomen participación en una asociación o banda de tres o mas personas;
- b) que la asociación o banda esté organizada para delinquir;
- c) que las conductas de los activos sean dolosas.

Siendo necesario analizar si en el sumario han quedado debidamente acreditados con los elementos de prueba que han quedado reseñados en el Considerando II. 1. de la presente sentencia:

En cuanto al PRIMERO de los elementos, "*Sujetos activos que de manera permanente, tomen participación en una asociación o banda de tres o mas personas*", esta Juzgadora estima necesario puntualizar que en data veintitres de abril de dos mil diez, la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia dictó Auto de Formal Prisión en contra de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] por su probable responsabilidad en la comisión del delito de ASOCIACIÓN DELICTUOSA tomando como base primordial para ello, la declaración ministerial que en su momento rindió el encausado de mérito; no obstante, tal medio de prueba ha perdido todo valor de acuerdo a lo esgrimido por la suscrita en el Considerando II de la presente resolución, sin que tampoco exista en el sumario probanza alguna que demuestre que [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], de manera permanente, tomaba parte en una asociación o banda de tres o mas personas.

Por ende, al no existir probanza alguna en ese sentido, no se encuentra legalmente acreditado el primero de los elementos que integran el tipo penal del ilícito en estudio, resultando, en consecuencia, ocioso, entrar al estudio de los elementos subsecuentes y aún menos la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en su comisión, advirtiendo al respecto que el Agente del Ministerio Público encargado de probar los hechos imputados, fue omiso en recabar mayores datos; por lo cual, con fundamento en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, y a efecto de no conculcar garantías a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es procedente dictarle **sentencia absolutoria** por el ilícito en cuestión y decretar su inmediata libertad.

IX. RESPONSABILIDAD PENAL. La responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en la comisión de Los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO**, ilícitos descritos en los artículos 164 fracción y 165 fracciones III y IV y 123, 126, 147 primer párrafo, 148 fracción II y 149, respectivamente, en relación con el disímil numeral 14 fracción I, unos y otro, del Código Sustantivo Penal vigente en la Entidad, **a juicio de esta Juzgadora no ha quedado demostrada pues si bien es verdad en el sumario obran probanzas que incriminaban al encausado de mérito, tal como la confesión ministerial de este último y el Avance de Informe 062/PME/2010 de fecha veintiséis de febrero de dos**

mil diez, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial del Estado, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nallely ****ans Lopez Loza, no menos verídico es que dichos elementos de prueba han sido declarados nulos atento a los razonamientos esgrimidos en el Considerando II de la presente resolución, luego, no serán tomados en consideración ni se les otorgará validez legal.

Por otro lado, se puntualiza que si bien obran en el expediente las testimoniales de [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], quienes manifestaron lo subsiguiente, el PRIMERO:

“...que mi hijo [REDACTED] de [REDACTED] años de edad es copropietario y gerente de una empresa dedicada a la venta de abarrotes, licores, carnicería, etc. La cual se denomina ‘[REDACTED]’ S. A. de C. V. misma que fue fundada por mí en el año de 1980; ubicándose esta en la calle [REDACTED] de esta Ciudad, y en la cual mi hijo realizaba labores propias de gerente desde hace aproximadamente ocho años. Siendo así las cosas, algunos de los trabajadores de negocio me contaron que el día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 06:45 horas mi hijo se encontraba abriendo los candados de la cortina metálica y de la puerta comercial del negocio mencionado con anterioridad, lo cual hace diariamente desde que se comenzó a encargar por sí solo de la administración del mismo, mientras que a sus espaldas se encontraban esperando que este abriera las puertas del mercado para comenzar a laborar, cuando de repente un vehículo de motor maraca [REDACTED] de color [REDACTED] [REDACTED] con puertas deslizantes a sus costados, se estacionó de frente a la entrada del negocio, ocupando uno de los cajones de estacionamiento que se ubican frente a la puerta del acceso de la negociación, observando que la misma era tripulada por cuatro personas del sexo masculino, de los cuales descienden tres, quedándose dentro de la misma la persona que estaba sentada en el asiento del chofer, mientras que los que se bajaron del vehículo se introdujeron al negocio, mismos que a decir de los *****s de mi hijo, portaban armas largas, de las llamadas cuernos de chivo, así como usaban en sus cabezas pasamontañas de color [REDACTED] de estambre y guantes *****s tipo operativos en sus manos; momento en el cual una de las empleadas de mi hijo se percata de la presencia de dichos sujetos en el interior de la negociación, por lo que le grita a mi hijo [REDACTED]: ‘SEÑOR NOS VAN A ASALTAR’ mientras que mi hijo se encontraba de espaldas a la puerta por la que habían ingresado al mercado los hombres armados, ya que estaba hablando por su radio Nextel, escuchándose en ese momento dos o tres detonaciones de arma de fuego, las cual habían realizado hacia el techo los encapuchados; por lo que cuando escuchó esto mi hijo, instintivamente trató de resguardare atrás de una de las cajas registradoras, sin embargo al parecer no se trataba de un asalto, porque directamente se fueron sobre él; pero antes de llegar hasta donde se encontraba, ya que estaba agachado junto a la caja más alejada de la entrada del negocio, las personas armadas volvieron a detonar una de las armas en una ocasión, pero esta vez le apuntaron contra la humanidad de [REDACTED], quien en ese momento intentaba correr hacia el fondo del mercado, por lo que mi hijo [REDACTED] fue lesionado con ese disparo a la altura de una de sus manos, desconociendo cuál de ellas, pero si se que erala mano en la que mi hijo [REDACTED] portaba su radio Nextel cuando los hombres ingresaron, ya que incluso dicho aparato fue localizado después perforado por un disparo de arma de fuego, así como también se que la herida que sufría en su mano le sangraba profusamente, ya que dejó un gran rastro de sangre a la caja registradora que le servía de escudo, por lo que intentó de nuevo correr, pero los hombres armados le gritaban ‘NO CORRAS CABRÓN’ y dos de ellos le cierran el camino, sujetándolo de sus brazos y de inmediato lo sacan del negocio, lo suben a la fuerza a la [REDACTED] por una de sus puertas laterales y huyen a toda velocidad con rumbo hacia el este de la calle [REDACTED], todo esto ante la mirada atónita de los *****s de mi hijo, quien en ningún momento pudieron auxiliarlo, ya que las armas que portaban las personas que lo privaron de su libertad, evidentemente los causaban miedo; pero si pudieron describirme la vestimenta de las dos personas que sacaron a la fuerza a mi hijo y lo subieron al vehículo, siendo el primero vestía una chamarra deportiva de color azul, con la leyenda ‘Dodgers’ al frente con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color azul muy holgados, desfajado y calzando zapatos tenis color [REDACTED]; mientras que el otro vestía una chamarra de color [REDACTED], también desfajado y con pantalones de mezclilla, sin precisarme de cual color, siendo este

último quien al final le cierra el camino a mi hijo, y quien primero lo sujeta cuando este intentaba escapar ... que ese mismo día 20 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 07:50 horas recibí una llamada del celular de mi hijo, el cual es XXXXX en la que una persona del sexo masculino con acento muy marcado del Estado de [REDACTED] me dijo que tenía mi hijo, así como que le habían cortado dos dedos, preguntándome si yo quería que le cortaran mas, y al contestarle yo que no, este me dijo que si lo quería volver a ver con vida tenía que entregarle un millón de dólares, así como que no le avisara a las autoridades de la privación de la libertad de mi hijo, ya que ellos se enterarían de este hecho luego luego, y diciéndome que estuviera al pendiente ya que luego me volverían a llamar; pero una hora después, más o menos a las 09:00 horas me volvieron a marcar las personas que se habían llevado a [REDACTED] a mi celular el cual es XXXXX, tratándose esta vez de una personas del sexo masculino, con el mismo acento sinaloense, pero con diferente voz, y la cual me dijo 'PONGA ATENCIÓN, VAYA Y COMPRE OTRO CELULAR, AL RATO LE HABLO PARA QUE ME DÉ EL NUMERO' y de inmediato cortó la comunicación; por lo que rápidamente fui compré un teléfono celular el cual tiene el número XXXXX y esperé la llamada a mi otro celular, y al paso de dos o tres horas, volví a recibir una nueva llamada, la cual me hizo última persona con la que había hablado diciéndome ésta 'DAME EL NUEVO NÚMERO' e inmediatamente terminó la llamada y me marcó al nuevo teléfono y me dijo que después me hablaba; volviéndome a llamar la misma persona en varias ocasiones para preguntarme cuánto dinero había reunido, pero en algunas ocasiones me hablaba de otro teléfono celular que tiene mi hijo [REDACTED], el cual es XXXXX haciendo varias llamadas durante los próximos días para saber cuánto dinero yo había juntado, así como para decirme que me pusiera las pilas para reunirles dinero que me pedían; hasta el día 23 de noviembre del 2009, siendo aproximadamente las 10:00 horas que me llamaron para preguntarme cuánto dinero había reunido, y cuando les dije que la cantidad de 50,000 dólares la persona que me hablaba me ordenó que pusiera todo el dinero dentro de una caja de zapatos cubierta con un poco de cinta adhesiva y que la misma la llevara a la central camionera de esta ciudad; por lo que ya estando en dicho lugar me volvieron a marcar a mi teléfono celular, indicándome que manejara hasta el municipio de Tecate sobre la carretera libre, pero antes de llegar a ella, me volvieron a marcar ordenándome que me metiera a una gasolinera que se ubica frente al fraccionamiento El Refugio de esta ciudad, y que ya en dicho sitio, abriera las puertas y la cajuela de mi vehículo marca [REDACTED], lo cual hice, y aproximadamente tres minutos después me volvieron a hablar para decirme que manejara sobre el boulevard 200 con rumbo a Rosarito, así como que ya no colgara mi teléfono, mientras que ellos me iban guiando hasta el sitio que ellos me indicarían que me parara, lo cual sucedió sobre un puente pluvial, ordenaron que me fuera porque me venían siguiendo, así como después me hablaban de nuevo; volviéndome a marcar las mismas personas ese mismo día a las 16:00 o 17:00 horas, para decirme que me asomara al estribo de la camioneta de mi hijo, la cual es una [REDACTED] de color [REDACTED] modelo [REDACTED] ya que el jefe me había mandado un regalito, por lo que ya en ese momento ahí me encontraba, y me percaté que efectivamente sobre el estribo del vehículo de mi hijo se encontraba una bolsita de regalo de papel con una leyenda escrita con pluma que decía: 'PARA EL PAPA DE [REDACTED]' por lo que tomé dicha bolsa y me fui al baño del negocio, y ya estando en él al abrir la bolsita me percaté que dentro de la misma se encontraba otra bolsita de plástico [REDACTED], la cual contenía un dedo medio, al parecer de una persona, mismo que era de color [REDACTED]; por lo que rápidamente les hablé por teléfono a los Agentes de la Policía Ministerial del Estado adscritos a la Unidad Antisecuestros, a los cuales les había dicho lo que había pasado con mi hijo desde el momento que éste fue privado de su libertad, quienes se llevaron el dedo y después me citaron en laboratorio de Servicios Periciales para extraerme una muestra de sangre para hacer una comparativa entre mi ADN y el del dedo que me habían mandado, esto con la finalidad de saber si el mismo pertenecía a mi hijo [REDACTED] ... que hice dos entregas mas de dinero a los secuestradores de mi hijo, la primera fue el día jueves 28 de noviembre del 2009 en el estacionamiento del mercado Calimax del fraccionamiento Soler de esta ciudad, entregando en esa ocasión la cantidad de 4000 dólares y la segunda el día 03 de diciembre del 2009, por la cantidad de 2,700 dólares la cual entregué en el estacionamiento del mercado Comercial Mexicana que se ubica sobre el boulevard 2000 de esta ciudad, metiendo el dinero en ambas ocasiones en una caja de zapatos la cual envolvía con un poco de cinta adhesiva las cuales lanzaba por la ventana de mi carro, mientras me ordenaban que me retirara y me decían que ellos me llamarían después, siendo la última vez que hablé con ellos el día 04 de diciembre del 2009, a aproximadamente las 14:00 horas, cuando me dijeron que ya me iban a entregar a mi hijo [REDACTED], pero yo les dije que su mamá de nombre [REDACTED], quería hablar con él, por lo que ellos solo atinaron a cortar la comunicación, pero a los pocos minutos me volvieron a marcar, poniendo esta vez a mi hijo [REDACTED] a la voz desde un radio Nextel, el cual a su vez lo pusieron en altavoz junto con el teléfono del cual me

hablaban, solo alcanzando a decirle mi hijo [REDACTED] a su madre 'MOM SÁCAME DE AQUÍ, YA ME CORTARON LOS DEDOS ME QUIEREN SACAR LOS OJOS' cortándose en ese momento la comunicación y hasta esta fecha no he vuelto a tener comunicación con los secuestradores de mi hijo ... y que el día 26 de noviembre del 2009, siendo las 11:35 horas, recibí una llamada de un teléfono celular número [REDACTED] al teléfono del negocio de mi hijo [REDACTED] el cual es el numero XXXXX, en la cual hablaba una persona del sexo masculino diferente a la que me hablaba para negociar la liberación de mi hijo, pero esta persona me pedía la cantidad de 35,000 mil dólares para entregarme a mi hijo frente a frente, pero yo a dicha persona no le creí y le seguí el juego, pero dicha persona comenzó a hablar a la casa de mi hija de nombre [REDACTED], a quien le comenzó a amenazar de que la iba a secuestrar si no le dábamos la cantidad de dinero que me había pedido anteriormente, pero mi hija le corté la llamada, volviéndome al llamar dicha persona al siguiente día 05 de diciembre de 2009, para insultarme y preguntarme que si ya me hija había hablado conmigo, y cuando le dije que no sabía de qué me hablaba, este me dijo: 'ESTO NO ES UN JUEGO, TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COMO ROMPECABEZAS' y colgó el teléfono; volviéndome a marcar hasta el día 18 de diciembre del 2009, solo para decirme 'QUE PENSASTE TE VOY A ENTREGAR A TU HIJO COLGADO DE UN PUENTE' y se cortó la comunicación, percatándome que esta última llamada me la hizo del teléfono número [REDACTED]. Por todo lo anterior en este acto interpongo formal denuncia y/o querrela por la comisión del delito de SECUESTRO y/o lo que resulte cometido a mi hijo de nombre [REDACTED] y en contra de quien o quienes resulten responsables...". **Testimonio revalidado ante la entonces Jueza Noveno Penal de primera instancia (Tomo I fojas 461 frente y vuelta). La Defensa preguntó: "...¿QUE DIGA EL DECLARANTE SI NOS PUEDE PROPORCIONAR LOS NOMBRES DE LOS EMPLEADOS QUE REFIERE SE ENCONTRABAN EN COMPAÑÍA DE SU HIJO AL MOMENTO DE ACONTECER LOS HECHOS QUE NOS OCUPAN? R. Los nombres completos no los sé, la cajera se llama [REDACTED], la que avisó, actualmente trabaja con nosotros pero se encuentra de vacaciones, el carnicero de nombre [REDACTED], trabaja actualmente con nosotros, un guardia que llegó al momento que acababa de suceder eso de nombre [REDACTED] y no recuerdo los otros nombres, en ese momento pudieron haber llegado aproximadamente de seis a siete *****s y probablemente empacadores..."**

Por su parte, [REDACTED] indicó:

"...que no conoce al de nombre [REDACTED], que sí conozco al de nombre [REDACTED] porque es mi patrón, yo trabajo en el [REDACTED] que se ubica en calle [REDACTED], el es el dueño del mercado, yo trabajo ahí desde los últimos días del mes de septiembre del año dos mil nueve, mi horario de trabajo es de siete a tres por una semana y la siguiente de una a nueve de la noche, el día veinte de noviembre del año dos mil nueve a mi me toco trabajar de siete de la mañana a [REDACTED] la tarde, yo soy cajera del mercado, ese día yo llegue faltando diez minutos para las siete y ya estaban dos *****s mas y un paquetero, los dos *****s eran [REDACTED], [REDACTED] y el niño se llama [REDACTED], pero desconozco sus apellidos, ese día veinte de noviembre abrió las puertas del negocio el señor [REDACTED] quien se encuentra finado ahorita, el es el hijo del dueño del negocio, no sé cómo murió pero fue a causa del secuestro, ese día llegamos, abrió el negocio y entramos y de ahí nos fuimos al pasillo de cajas, el nos saca unas dotaciones para empezar a cobrar y se fue para la computadora principal de las cajas, yo estaba en el pasillo de las cajas a unos dos metros de distancia de con él, yo estaba de espaldas hacia la entrada principal del negocio y cuando volteo hacia la puerta mire a dos personas encapuchadas totalmente y cubiertas del rostro y todo el cuerpo y lo único que se les veía eran los ojos, volteo hacia el señor [REDACTED], le grite que iban a asaltar, el volteo hacia conmigo pero yo me quede impactada, me quede parada por un momento y después corrí para atrás, hacia carnicería a gritarle a los muchachos que estaban asaltando, al momento que yo les digo a los muchachos que estaban asaltando se escucharon los disparos, todos corrimos a escondernos, yo subí para la parte de arriba, arriba estábamos yo y el niño, el que empaca, y por la ventanilla donde yo me asome se veía como tenían al señor [REDACTED] agarrado esas dos personas que entraron, el les pedía, les suplicaba que no se lo llevaran y les decía que él no era, le gritaron 'TU ERES CABRÓN, A TI TE VAMOS A LLEVAR, POR TI VENIMOS Y A TI TE VAMOS A LLEVAR', se escuchaban los gritos, el estaba agarrado no quería que se lo llevaran, se agarro de la caja, después yo me quite de la ventana porque no aguante mas ver como lo tenían agarrado, yo y el niño nos fuimos a escondernos detrás de unas cajas que había ahí arriba y de ahí ya no supe mas, fue lo que yo mire y escuche, se llevaron al señor [REDACTED], no supe cuanto

tiempo duro desde que entraron hasta que se lo llevaron porque a mí se me hizo una eternidad, cuando ya paso todo y pudimos salir estaba el pasillo de cajas lleno de sangre todo hasta la salida, las armas que les mire las traían en la espalda y eran unas armas enormes pero no se dé que tipo porque yo no conozco de armas, no supe en que llegaron estas personas porque por la ventana que yo me asome solo se ve el interior del negocio, tampoco me di cuenta en qué forma se retiraron porque yo estaba escondida, no se la hora exacta en que sucedieron estos hechos pero fue aproximadamente a las siete de la mañana, después de que se llevaron al señor [REDACTED] yo jamás lo volví a ver, yo me entere que el falleció en el mes de enero, su papá me informo que ya había aparecido y esto es todo lo que se y me consta únicamente...".

La Defensa interrogó: "...¿QUE DIGA LA TESTIGO LA COMPLEXIÓN DE LOS HOMBRES QUE DICE ENTRARON AL NEGOCIO? R. No eran muy altos, tenían estatura media, delgados los dos, no sé si su voz era de personas mayores o jóvenes porque yo estaba muy aturrida..."

En tanto, [REDACTED] expuso:

"...que si conozco al de nombre [REDACTED], lo conozco porque trabajo para él en un mercado de abarrotes de nombre [REDACTED] que se ubica en la avenida [REDACTED], yo trabajo ahí desde hace cinco años, antes de que pasara este hecho era vigilante, ahora soy encargado, cuando digo este hecho me refiero al secuestro del hijo del señor [REDACTED], ese secuestro fue el día veinte de noviembre del año pasado como quince minutos antes de las siete de la mañana, yo entraba diez para las siete de la mañana y estaba como a media cuadra de llegar al trabajo cuando una compañera que iba adelante mío me grito que habían secuestrado al muchacho [REDACTED], la muchacha que me grito se llama [REDACTED], no se sus apellidos, cuando llegue a la puerta de la tienda vi que estaba lleno de sangre, nada mas aborde un taxi y fui a avisar a la casa del papá del muchacho, después de esto ya no volví a ver al hijo del señor, lo secuestraron y ya nunca lo volví a ver, supe que no regreso a su casa que lo asesinaron, yo supe eso por sus familiares, después de que regrese a avisarle a su papa esperamos a que abrieran la puerta, se abrió la cortina y una cajera que se llama [REDACTED] menciono que le habían dado un disparo sobre lo que es el hombro y esto es todo lo que se y me consta únicamente..."

Y por último, [REDACTED] [REDACTED] relató:

"...que no sé si conozco al de nombre [REDACTED], yo conozco a un G pero no se sus apellidos, al G que conozco es al que secuestraron y a su papa que también se llama G pero no sé sus apellidos, yo conozco al que secuestraron porque fue el que me entrevisto cuando yo entré a trabajar al [REDACTED] que se ubica en la colonia [REDACTED], yo se que secuestraron a esta persona porque yo estuve presente en los hechos, esto fue en el mes de noviembre de dos mil nueve pero no recuerdo el día, el secuestro fue dentro del mercado, fue faltando unos quince minutos para las siete de la mañana, yo entraba a trabajar a las siete de la mañana, estaba aun abarrotero la cajera y yo, entonces llego el señor [REDACTED], abrió la tienda se metió, yo entre atrás de él, la cajera y al fondo esta la carnicería y yo me fui hacia atrás a prender las luces, cuando de repente pasarían unos cinco minutos cuando pasó a un lado de mi la cajera diciendo que estaban asaltando el mercado, yo no entendí lo que dijo, nada mas mire que ella subió, y nada mas escuche los balazos, escuche como tres balazos y también escuche al señor [REDACTED] cuando gritaba que a él porque que él no era, desde la carnicería yo miraba que andaban varios sujetos armados y encapuchados eran como unos cuatro, después se lo llevaron, no mire de qué manera se lo llevaron no mire el carro ni nada, yo escuchaba que uno de ellos le decía al señor Guillermo 'COMO NO, SI ERES, VÁMONOS, TU ERES CABRÓN, COMO NO' no supe hacia donde fueron los disparos, esto duraría aproximadamente unos cuatro minutos, cuando se llevaron al señor [REDACTED] salí y ya no estaba el carro ni nada, nada mas vi sangre en las cajas, no pude distinguir como era la complexión de estos sujetos porque como uso lentes de aumento y en ese momento no los traía no pude ver bien y esto es todo lo que se y me consta únicamente..."

De las mismas se advierte que sus emitentes narran las circunstancias en las que se llevó a cabo la privación de la libertad de [REDACTED], sin embargo, no hacen

imputación en contra de persona alguna, atento, al momento de ejecutado el referido ilícito, los de nombres [REDACTED] y [REDACTED] se encontraba en lugar distinto a la negociación “[REDACTED]” por lo que sus atestos constituyen testimonios de oídas, en tanto que los de nombres [REDACTED] y [REDACTED] fueron contestes en señalar que los sujetos activos que privaron de la libertad a [REDACTED] estaban encapuchados y además, al disparar aquellos sus armas de fuego, los testigos corrieron a refugiarse al interior de la tienda por lo que no pudieron proporcionar mayores de identificación.

Por otro lado, no se desatiende que el sumario también obran los siguientes elementos de prueba:

- a) La prueba innominada, Parte Informativo con oficio número 415/PME/2009 de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, suscrito por los Agentes de la Policía Ministerial adscritos a la Subprocuraduría contra la Delincuencia Organizada, Carlos Gregorio Morales Aguilar y Nalley ****ans Lopez Loza, consultable a fojas 3 frente a 4 frente del Tomo I;
- b) Las periciales obrantes a fojas 22 frente a 26 frente, 50 frente a 53 frente, 57 frente a 60 frente, 66 frente y 70 frente, 129 frente a 132 frente, 136 frente a 140 frente, 196 frente, 199 frente a 202 frente, 242 frente a 244 frente, 245 frente a 248 frente, 251 frente a 253 frente, 256 frente a 261 frente y 264 frente a 267 frente del Tomo I;
- c) Las declaraciones de los testigos de identidad [REDACTED] y [REDACTED]; y,
- d) Las distintas inspecciones efectuadas por el Agente del Ministerio Público consultables a fojas 27 frente, 82 frente a 85 frente y 184 frente a 185 frente del Tomo I.

Sin embargo, tales elementos probatorios devienen eficaces para acreditar los elementos del tipo penal de los ilícitos que hoy nos ocupan, no así para demostrar la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en su comisión.

Sumado a lo precedente, obra en autos la negativa categórica que, respecto a los hechos que se le atribuyen, vertió el hoy acusado [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], quien fue puntual en señalar que si bien emitió su declaración ministerial en el sentido que lo hizo, aduce que fue torturado para ello, alegando que desconoce esa declaración, esto es así, pues en ocasión de su declaración preparatoria, manifestó:

“...que sí declaré eso por medio de tortura, me pusieron una bolsa ellos, los que nos agarraron los federales y en SEDENA, de hecho me hicieron una cortadas en las manos y tengo el dedo meñique de la mano derecha fracturado por una patadas, y en los pies en lo nudillo también me pegaron como con un bat que traen ellos, y que en

realidad yo no conozco esa declaración porque ellos la hicieron ahí y me dijeron que tenía que declarar así porque si no me iban a seguir golpeando, ellos sacaron una fotos de las personas para la cual supuestamente yo trabajo, y por el nombre [REDACTED] me dijeron que ese era el apodo que traía [REDACTED] que yo había participado en es (sic) secuestro...”.

Luego, atento a lo establecido líneas arriba, la negativa emitida por [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED], al no encontrarse contradicha por probanza alguna, adquiere validez legal.

En tal tenor, y al advertirse insuficiencia probatoria (*pues el Ministerio Público encargado de probar los hechos imputados, fue omiso en recabar mayores datos*), se confirma que no ha quedado demostrada la responsabilidad penal de [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] en la comisión de los delitos de SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO (VENTAJA), ilícitos por los cuales fue acusado en definitiva.

Por lo que, con fundamento en los artículos 1 y 2 del Código de Procedimientos Penales, y a efecto de no conculcar garantías a [REDACTED] alias [REDACTED] alias [REDACTED] es procedente dictarle SENTENCIA ABSOLUTORIA a su favor por los ilícitos en cuestión, siendo estos SECUESTRO AGRAVADO y HOMICIDIO CALIFICADO y decretar su inmediata libertad.

En apoyo a lo que aquí se expone se invoca la siguiente jurisprudencia que a la letra reza:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

1a./J. 26/2014 (10a.)

Amparo en revisión 349/2012. Clemente Luna Arriaga y otros. 26 de septiembre de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 2756/2012. 17 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo en revisión 123/2013. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

Amparo directo en revisión 1520/2013. 26 de junio de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Amparo directo en revisión 1481/2013. 3 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Tesis de jurisprudencia 26/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de marzo de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 4 de abril de 2014 a las 10:40 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 7 de abril de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Asimismo, tiene cabida la siguiente tesis de jurisprudencia que a continuación se detalla:

PRUEBA INSUFICIENTE. CONCEPTO DE. La prueba insuficiente se presenta, cuando con el conjunto de los datos que obran en la causa, no se llega a la certeza de las imputaciones hechas; por lo tanto, la sentencia condenatoria dictada con base en ella, es violatoria de garantías.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

II.3o. J/56

Amparo directo 258/92. Leticia Nápoles Muñoz. 11 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: Edith Alarcón Meixueiro.

Amparo directo 382/92. Mireya Olmos Velázquez de León. 29 de septiembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretaria: María Concepción Flores.

Amparo directo 849/92. Juan Camargo Olvera. 24 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

Amparo directo 767/92. Arturo Cocina Martínez. 19 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Narváez Barker. Secretario: Isaac Gerardo Mora Montero.

Amparo directo 158/93. Hernández Vega. 17 de marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria: Julieta María Elena Anguas Carrasco.

X. MEDIO DE IMPUGNACIÓN Y EFECTO PROCEDENTE. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, y hágaseles saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho recurso, es admisible únicamente en el **EFECTO EJECUTIVO**, y que el plazo para interponerlo es **CINCO DÍAS**. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente Resolución a las Autoridades Administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

XI. NOTIFICACIÓN A LAS PARTES. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a las personas víctimas indirectas, ■■■ y ■■■, esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Por otra parte, toda vez que ■■■ alias ■■■ alias ■■■ se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social “El Hongo” sito en el municipio de Tecate, Baja California, turnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción a fin de que notifique al mencionado el contenido de la presente sentencia.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9 fracción I inciso a) y 10 incisos b), c) y d) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos de Secuestro 1 al 9, 12, 14 fracción I del Código Penal; 1 al 9, 12, fracciones I y V, 56, 57, 59, 60, 64, 212, 213, 214, 218, 221, 223, 255, 292, 298 y 320 fracción I del Código de Procedimientos Penales; es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. ■■■ alias ■■■ alias ■■■ NO es penalmente responsable de la comisión de los delitos de **SECUESTRO AGRAVADO, HOMICIDIO CALIFICADO Y ASOCIACIÓN DELICTUOSA**, y por ello se ordena su inmediata libertad, debiendo girarse la boleta de ley.

SEGUNDO. Hágase saber a las partes el derecho y plazo que la Ley les concede para apelar de la presente resolución, en caso de inconformidad en el entendido de que dicho recurso, es admisible únicamente en el **EFFECTO EJECUTIVO**, y que el plazo para interponerlo de es **CINCO DÍAS**. Remítanse copias debidamente certificadas de la presente resolución a las autoridades administrativas correspondientes, adjuntándoles los datos de identificación del sentenciado y previas las anotaciones que de rigor se hagan en el Libro de Gobierno, archívese como asunto total y legalmente concluido.

TERCERO. Notifíquese personalmente a las partes el contenido de la presente resolución, incluyendo a las personas víctimas indirectas, ■■■ y ■■■, esto último, atento a lo establecido en los numerales 64 y 68 del Código de Procedimientos Penales en vigor y 10, 12 fracción II, 14 y 124 fracción VII de la Ley General de Víctimas.

Por otra parte, toda vez que ■■■ alias ■■■ alias ■■■ se encuentra recluido en el Centro de Readaptación Social “El Hongo” sito en el municipio de Tecate, Baja California, turnense los autos al Secretario Actuario de la adscripción a

fin de que notifique al mencionado el contenido de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE

A S Í, definitivamente Juzgando lo sentenció y firma la C. Jueza Primero Penal de primera instancia del Partido Judicial de Tijuana, Baja California, **Licenciada Ofelia Ríos Camacho**, el veintiséis de agosto de dos mil veinticinco, ante su Secretaria de Acuerdos **Licenciada Graciela Plazola Rivera**, que autoriza y da fe.

ORC/GPR

Finaliza Sentencia 386/2017